

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**“EJERCICIO LEGAL DE LA FUNCIÓN VS AVOCAMIENTO INDEBIDO: EN
LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA ZONA
JUDICIAL DE TRUJILLO, 2016-2017”.**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO(S):

AUTORES

Bach. CERNA CRUZADO, FRANCO MICHAEL

Bach. REYES DEZA, MITZY RUBI

ASESOR:

Mg. EDWIN ADOLFO MOROCCO COLQUE

TRUJILLO – PERÚ

2019

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS:

1. Mons. Dr. Héctor Miguel Cabrejos Vidarte, OFM
(Gran Canciller y Fundador)
2. Dr. P. John Joseph Lydon Mc Hugh, Osa
(Rector)
3. Dra. Sandra Mónica Olano Bracamonte
(Vicerrectora Académica)
4. Dr. Carlos Eduardo Ventura Pinedo
(Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas)
5. Mg. José Andrés Cruzado Albarrán
(Secretario General)

AGRADECIMIENTO

Es un placer expresar nuestra gratitud. A Dios, padre todopoderoso por el gran regalo de la vida, amor y sabiduría.

A nuestra Alma Mater y a los docentes de la Facultad de Humanidades y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Trujillo (UCT), que nos dio la oportunidad de formarnos como abogados, inculcándonos principios éticos y valores morales.

A nuestro querido asesor, el Mg. Edwin Adolfo Morocco Colque por su asesoramiento y confianza en nosotros para la elaboración de la presente TESIS.

A los miembros del Jurado, Mg. Carlos Eduardo Ventura Pinedo y el Doctor José Manuel Toribio Vines y, por sus valiosas observaciones y sugerencias.

A nuestros compañeros de estudios con quienes hemos compartido en los ambientes de formación profesional innumerables recuerdos.

A todas las personas que directa o indirectamente nos apoyaron en nuestra investigación.

Y con mucho cariño y satisfacción para nuestras familias por el amor, soporte y apoyo incondicional.

Los autores

DEDICATORIA

A Dios, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

A mi madre Virginia.

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

A mi padre Ismael.

Por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan y que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por su amor.

A mi hermano Edgar

Por creer en mí y por motivarme a conseguir nuestros objetivos, has sido una de las principales personas involucradas en ayudarme a que esta meta fuera posible.

A Richard

Tu ayuda ha sido fundamental, gracias por acompañarme en los momentos más turbulentos, gracias por motivarme e impulsarme a ser mejor persona.

Mitzy Rubi Reyes Deza

DEDICATORIA

Esta tesis se la dedico a Dios por guiarme por el buen camino del bien, darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar en las adversidades, sin perder mi dignidad ni desfallecer en el intento

A mi familia, quienes por ellos soy lo que soy. Para mis padres por su apoyo, consejos, comprensión, amor. Ayuda en los momentos difíciles, y por ayudarme con los recursos necesarios para estudiar. Me han dado todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios, mi carácter, mi empeño, mi perseverancia, mi coraje para conseguir mis objetivos por su dedicación, esfuerzo y soporte a lo largo de mi vida para cumplir mi meta.

A mi hermano y demás familiar en general por el apoyo que siempre me brindaron día a día en el transcurso de cada año de mi carrera Universitaria.

Franco Michael Cerna Cruzado

TABLA DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
DEDICATORIA.....	iv
TABLA DE CONTENIDO	v
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	ix
INTRODUCCION	1
CAPÍTULO I.....	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA.....	3
1.3. FORMULACION DE OBJETIVOS	3
1.4. Hipotesis	4
1.5. Justificación de la investigación.....	4
CAPITULO II.....	6
MARCO TEORICO	6
2.1. Noción Preliminar.....	6
2.2. Teoría del Delito.....	10
2.3. Marco probatorio.	20
CAPITULO III.....	28
EL PROCESO COMUN	28
3.1. Principios Procesales	28
CAPÍTULO IV	37
EL DEBER DE MOTIVACIÓN JUDICIAL.....	37
4.1. Carácter Normativo	37
4.2. La Conducta	37
4.3. Finalidad de la Motivación Judicial.....	41
4.4. Finalidad de la Motivación de la Resolución.	42
4.5. Tipos de infracción al deber de motivar resoluciones.....	43
4.6. Consecuencia jurídica de la infracción del deber de motivar	43
4.7. Resoluciones Motivables	44
CAPITULO V	45
ANALISIS DE EXPEDIENTES JUDICIALES	45
Caso 01: Expediente: 5248 - 2015-44-1601-JR-PE-01	45

Caso 02: Expediente: 2235 - 2015-81-1601-JR-PE-07	48
Caso 03: Expediente: 5984 - 2015-39-1601-JR-PE-02	52
Caso 04: Expediente: 1087 - 2017-19-1601-JR-PE-10	58
Caso 05: Expediente: 6728 - 2014-2-1601-JR-PE-05	61
Caso 06: Expediente: 818 - 2014-33-1601-JR-PE-07	65
Caso 07: Expediente: 545 - 2014-29-1601-JR-PE-07	70
Caso 08: Expediente: 3776 - 2014-16-1618-JR-PE-07	73
Caso 09: Expediente: 1326 - 2015-72-1601-JR-PE-01	78
Caso 10: Expediente: 7238 - 2014-95-1601-JR-PE-05	85
Caso 11: Expediente: 1342 - 2015-56-1601-JR-PE-01	90
Caso 12: Expediente: 7301 - 2015-36-1601-JR-PE-01	94
Caso 13: Expediente: 2212 - 2015-64-1601-JR-PE-08	97
Caso 14: Expediente: 7455 - 2014-68-1601-JR-PE-02	100
Caso 15: Expediente: 6770 - 2015-90-1601-JR-PE-07	104
CAPITULO VI	110
MATERIAL Y MÉTODOS	110
6.1. Tipo de investigación.....	110
6.2. Métodos de investigación.....	110
6.3. Diseño de Investigación.....	111
6.4. Población:	111
6.5. Muestra:	111
6.6. Métodos o técnicas para la recolección de datos	111
6.7. Métodos o técnicas para el análisis y procesamiento de datos.	112
CAPITULO VII	113
RESULTADOS.....	113
CAPITULO VIII	147
DISCUSION DE RESULTADOS	147
CAPITULO IX.....	156
CONCLUSIONES.....	156
9.1. Conclusión General	156
9.2. Conclusiones Específicas.....	156
BIBLIOGRAFÍA	158

RESUMEN

Nuestro trabajo de investigación titulado: “EJERCICIO LEGAL DE LA FUNCIÓN VS AVOCAMIENTO INDEBIDO: EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA ZONA JUDICIAL DE TRUJILLO”, 2016-2017”, ha sido elaborada para determinar los factores de delito, así determinamos que es un tema poco estudiado e investigado, uno de los delitos que más se produce en el país y la legislación nacional es indiferente ante estos casos. Sin embargo, en el trabajo de investigación se averiguará las razones del mismo. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, descriptivo, y diseño no experimental, transversal y retrospectivo. La recolección y procesamiento de datos se realizamos, a partir de expedientes seleccionados de diferentes juzgados, utilizando la técnica de la observación, el análisis de contenido, validado mediante juicio de jueces. Todo teniendo la finalidad de comprender las variables analizadas avalándonos de los aportes de la doctrina nacional e internacional.

En el Capítulo I, encontraremos el problema que formulamos y los objetivos tanto general como específicos a los que queremos llegar, para esto damos a conocer teorías que nos ayudaran a entender mejor el tema en cuestión.

En el Capítulo II, daremos a conocer que es la omisión, sus nociones preliminares, naturaleza jurídica y legislación comprada, esto servirá para desarrollar mejor el “Delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

En el Capítulo III, aquí conoceremos como se lleva a cabo un proceso de Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, sus principios vectores y su carga probatoria.

En el Capítulo IV, señalaremos como es el carácter normativo de las resoluciones judiciales, su conducta, motivación, finalidad y consecuencia jurídica.

En el Capítulo V, analizaremos expedientes judiciales sobre el “Delito de Omisión a la Asistencia Familiar”, su valoración probatoria y el criterio del Juez a la hora de emitir su sentencia.

En el Capítulo VI, conoceremos los métodos y técnicas aplicadas en esta investigación como análisis propio y recolección de datos.

En el Capítulo VII, expondremos la discusión de resultados en los que tendremos en cuenta la valoración del criterio de los expedientes y las entrevistas dirigidas a Jueces Unipersonales de Trujillo.

En el Capítulo VIII, obtendremos los resultados finales de nuestra investigación.

Sabemos que nuestra investigación, servirá de precedente a próximas investigaciones.

ABSTRACT

The present research work entitled: LEGAL EXERCISE OF THE FUNCTION VS IMPROPRIATE ADVOCATION: IN CRIMES OF OMISSION TO FAMILY ASSISTANCE IN THE JUDICIAL AREA OF TRUJILLO, 2017-201, has been carried out in order to determine what the factors are of crime, thus we determine that it is a subject little studied and investigated and one of the crimes that more takes place in the country and the national legislation is not effective to restore it. However, in the research work will find out the reasons for it. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. In order to understand the implications of the variables analyzed we have used the contributions of national and international doctrine of various authors.

In Chapter One, we will find the problem that we formulate and the general and specific objectives that we want to reach, for this we present theories that will help us to better understand the subject in question.

In Chapter Two, we will inform you that it is the omission, your preliminary notions, legal nature and purchased legislation, this will serve to better develop the crime of Omission to Family Assistance.

In Chapter Three, here we will learn how to carry out the process of the Offense of Family Assistance, its vector principles and its evidentiary burden.

In Chapter Four, we will indicate how is the normative character of judicial decisions, their conduct, motivation, purpose and legal consequence.

In Chapter Five, we will analyze court records on the Offense of Family Assistance, its probative assessment and the Judge criteria when issuing his sentence.

In Chapter Six, we will know the methods and techniques applied in this research as our own analysis and data collection.

In Chapter Seven, we will present the discussion of results in which we will take into account the evaluation of the criteria of the files and the interviews directed to Judges the Trujillo.

In Chapter Eight, we will obtain the final results of our investigation. We believe that the present investigation will serve as a precedent for future research, in order to overcome what has been achieved so far.

INTRODUCCION

El Primer artículo del Título Preliminar del Código Penal, indica la prevención como se previenen las faltas y delitos entendidas como protección a la persona, asimismo indica como sus principios fundamentales: La responsabilidad penal como fundamento de la proporcionalidad y ejecución de la pena, la responsabilidad de los hechos, así como también la retribución, resocialización de la pena y protección; respecto a este Delito de Omisión de la Asistencia Familiar, su aplicación se presenta lenta dilatada y compleja por la excesiva carga procesal, presupuesto económico muy limitado entre otros aspectos más. Muy bien sabemos de qué cuando la parte demandante denuncia penalmente por el delito de omisión a la asistencia familiar, primero ha debido recurrir a la vía civil, lo que indica que posteriormente de ser admitida la demanda, se ha cumplido con todas las etapas hasta expedirse la sentencia, en caso de que no haya agotado esta primera vía, y al haberse efectuado la liquidación de las pensiones alimenticias, como aprobación y requerimientos de ley se procede recurrir a la vía penal, lo cual significa que en la práctica no sea un proceso sumarísimo. Muchas veces hemos observado que la parte demandante siempre posee una sentencia favorable. En ese sentido no debemos olvidar que el mayor porcentaje de las demandas en temas de alimentos proviene de los estratos económicos más necesitados de nuestra sociedad. Ahondamos en este tema porque esta omisión dolosa vulnera al bien jurídico protegido como es la familia, y al no haberse previsto su procedimiento se sanciona a los obligados que incumplen con este deber para el ser humano como es el de proveer los medios económicos para la subsistencia de los miembros de su misma familia.

Analizando este tema con mayor ahincó encontraremos que la capacidad económica del imputado en este delito, desde luego ya forma parte de uno de los problemas más comunes que atraviesa nuestra sociedad y que seguirá constituyendo un problema social y de peligro constante para la familia y por ende contra la sociedad en general. En consecuencia, la existencia de la norma no permite cumplir con el objeto para la cual fue creada, pues las normas jurídicas son medios para alcanzar la justicia la paz, de lo contrario deben ser derogadas o modificadas.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- Observamos en la actualidad es impresionante observar como los diferentes medios de comunicación a nivel nacional hacen eco a diario sobre el excesivo hacinamiento de reclusos en las cárceles de nuestro país, y en particular un alto porcentaje de por el “*Delito de Omisión a la Asistencia Familiar*”. En la ciudad de Trujillo, existe un incremento considerado de penados por el “*Delito de Omisión a la Asistencia Familiar*”; convirtiéndose es un inconveniente general ya que no se cuenta con una infraestructura adecuada para albergar a tanta población carcelaria, por lo que deja entrever que existe un problema sistémico.
- Por lo dicho la presente investigación pretendió conocer de manera científica si los Magistrados penales del distrito judicial de Trujillo, sentencian realizando una correcta subsunción del tipo penal de Omisión a la Asistencia Familiar” garantizando la correcta interpretación y aplicación de los principios del Debido proceso, como lo son: el principio de responsabilidad penal, igualdad de armas, imputación necesaria, presunción de inocencia, y el principio de motivación.
- El tipo omisivo exige *sine qua non el dolo* (conocimiento y voluntad de no actuar) por parte del sujeto activo para configurar como tal; el mismo que debe ser probado por quien afirma o atribuye un hecho; llevado al sistema penal al Ministerio Publico quien es el Titular de la acción penal y tiene la carga probatoria.
- En el distrito judicial de Trujillo, aun no se han adoptado criterios que puedan resolver las interrogantes formuladas líneas arriba, aunado a esto, los magistrados se han limitado a sentenciar basándose en pruebas obtenidas en un proceso extrapenal donde prima la probabilidad y no la certeza; consecuentemente el problema es sistémico lo cual ha generado un incremento considerado de penados en la ciudad de Trujillo, ocasionando hacinamiento carcelario. Los Magistrados penales se han pronunciado respecto de lo controvertido señalando que no es su competencia pronunciarse respecto a la capacidad económica del imputado, debido

a que existe una sentencia extrapenal dictado por un juez extrapenal que se pronuncia sobre dicha capacidad, hacerlo sería incurrir en avocamiento indebido.

- En conclusión, es importante sentar criterios para resolver los tipos penales de omisión propia a fin de procurar un proceso donde se respeten los principios procesales y se tenga en claro el rol de las partes procesales al momento de probar los hechos alegados.

1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema General

- ¿De qué manera la capacidad individual de acción del acusado incide en el deber de motivación judicial en los “*Procesos Penales por el Delito*” de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Trujillo en el periodo 2016-2017?

1.3. FORMULACION DE OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

- Determinar de qué manera la capacidad individual de acción del acusado incide en el deber de motivación judicial en los Procesos Penales por el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el distrito judicial de Trujillo en el periodo 2016-2017.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Examinar si en los procesos por Omisión a la Asistencia Familiar se infringe el Principio de Responsabilidad Penal, a partir del análisis de sentencias de los juzgados penales de Trujillo, de los periodos 2016 a 2017.
- Identificar la naturaleza jurídica probatoria de las documentales emitidos por los juzgados extrapenales que se utilizan para fundamentar una

sentencia condenatoria por el “Delito de Omisión a la Asistencia Familiar” a través del análisis doctrinario nacional.

- Fijar el marco probatorio que se requiere para fundar una correcta imputación penal en los “Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar”, a través del análisis doctrinario y jurisprudencial nacional.
- Establecer el grado de imputación penal que se requiere para fundar una sentencia penal condenatoria en los “Delitos de Omisión a Asistencia Familiar”, a través del análisis doctrinario y jurisprudencial nacional.

1.4. Hipotesis

H₁: La capacidad individual de acción del acusado no incide en el deber de motivación judicial en los “*Procesos Penales por el Delito*” de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Trujillo en el periodo 2016-2017

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Justificación Teórica

La existencia de inseguridad jurídica tras la incorporación del “Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar”, al Decreto Legislativo 1194°- proceso inmediato-, proceso que llevado a la realidad social se ha convertido en un sistema carcelario de padres de familia, ocasionando así una excesiva carga procesal para el poder judicial y un garrafal hacinamiento carcelario. Aunado a esto, se ha convertido en una mala práctica por parte de algunos magistrados no considerar la capacidad individual de acción, la capacidad económica, el elemento parte del injusto penal de omisión a la asistencia familiar, elemento que está ligada al tipo subjetivo, específicamente en el dolo.

1.5.2. Justificación Práctica

El desarrollo de la presente investigación busca aportar criterios a la doctrina nacional de carácter aplicativo que repercutan en la aplicación e interpretación más adecuado del contenido esencial de los derechos fundamentales, como es el derecho de presunción de inocencia, al momento de resolver procesos donde se ventilen los “Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar”, sin tener que llegar a contradicciones que posteriormente generen arbitrariedades que provean afectaciones al derecho de los justiciables.

1.5.3. Justificación Metodológica

Nuestro trabajo de investigación se justifica por que utilizamos el diseño descriptivo simple, enfoque cualitativo y método deductivo e inductivo. Nuestra investigación contribuye a la teoría del derecho penal, favoreciendo una adecuada interpretación y aplicación de los principios procesales y subsunción de las normas materiales, acorde a los lineamientos del debido proceso.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Noción Preliminar.

La “Omisión a la Asistencia Familiar” ha surgido como concepto básico de protección económica de todos los miembros de una familia, por lo que se entiende que la conducta ilícita cometida vulnera las obligaciones de la familia. La conducta este tipo penal incurrido es la omisión del incumplimiento del deber alimentario ordenado por mandato Judicial.

Para un sector de la doctrina indica que “La discrepancia más típica de la del *“Delito de Omisión a la Asistencia Familiar”*, es su indiferencia a una carencia de pagos”. En el literal C del artículo 2. Inciso veintidós de la Constitución Política del Perú indica “Que no hay prisión por deudas” (Bramont Arias, 2010) refiere que el artículo 149 del Código Penal, es constitucional”. La propuesta que obra “El Delito de Pago de Pensiones”, se fundamenta en la criminalización del “Delito a la Omisión a la- Asistencia Familiar es estructural con la asistencia de un patrimonio jurídico de mucha importancia, siendo que la familia, tiene que ser amparada mediante resolución judicial, esta protección familiar necesita de la aval económico ya que son múltiples las obligaciones de alimentos tanto como vivienda, salud, educación, recreación, capacitación para trabajar y otros, relacionados básicamente con los componentes para la sobrevivencia de la familia como núcleo principal de la sociedad y del Estado. Sabemos que existen bases para desarticular toda indecisión que se de en una intervención punible de la opresión del comportamiento, lo encontramos en el artículo sexto del Texto Constitucional que precisa la obligación y deber de los progenitores es el de brindar protección a los descendientes, educar y alimentar. (Bramont Arias Torres L. M., 2014)

2.1.1 Antecedentes: Los delitos de omisión

En nuestro país el “Delito de Omisión a la Asistencia Familiar”, se codifica con la Ley N° 13906 de fecha 24 de marzo 1962, con el título “Ley de Abandono de Familia, surgiendo con la finalidad proteger los deberes de asistencia, esencialmente al momento en el que el encausado solicita la

libertad eventual, amortizando las pensiones devengadas y aseguramiento del desembolso de los pagos posteriores, dejando el mismo precepto con la posibilidad de poder ser invalido si no se cumplía reiteradamente con el desembolso de la pensión alimentaria; a partir del año 1991, fue agregado en el Código Penal, en el Título III, denominado “Delitos contra la Familia, que en el artículo 149° y 150° respectivamente, artículos que entraron en vigencia con la vigencia del Decreto Legislativo N°768 del año 1993, que derogo a la Ley N° 13906.

Actualmente la encontramos regulada en el artículo 149° del Código Penal donde indica lo siguiente #El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de 20 a 52 jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

2.1.2 Naturaleza jurídica

El “Delito de Omisión a la Asistencia Familiar], es abstracto e instantáneo con efectos de mera actividad, es decir, es de comisión inmediata y de naturaleza permanente y sin resultado. Su consumación se da en un solo momento, esto es posteriormente de la notificación de la resolución que hace mención al requerimiento del pago de las pensiones alimenticias, el mismo que es bajo apercibimiento de copias certificadas al Ministerio Público. Ello, indistintamente de que los efectos duren en el tiempo tal y como se determinó en el I Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de Junín.

Además se determina que “Delito de Omisión a la Asistencia Familiar¿, es prescriptible, por lo que se computara a regirse después de vencido el plazo otorgado en el proceso extrapenal para el pago efectivo de las pensiones devengadas el mismo que es bajo apercibimiento; tal y como se estableció en el I Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de Huancavelica "La prescripción de la acción penal en el “Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, procede y se computará a partir del día siguiente vencido el plazo de requerimiento

para el pago de las pensiones devengadas, las mismas que son bajo apercibimiento de informar al Ministerio Público".

2.1.3 Legislación comparada

2.1.3.1. Argentina

El sistema jurídico argentino codifica en su normatividad penal el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su artículo I de la Ley 13944 precisando lo siguiente: *“Se impondrá prisión de un mes a dos años, o multa de setecientos cincuenta pesos \$750 como mínimo a veinticinco mil \$25.00 como máximo, a los padres que aún sin mediar sentencia civil se sustrajeran a prestar medios indispensables para la subsistencia de su hijo menor de dieciocho (18 años, o de más si estuviere impedido”.*

Como se infiere de dicha normatividad y la doctrina Argentina la Ley 13944 agrego al sistema material y directo, protegiendo no sólo la necesidad económica sino la necesidad de sentencia civil previa, por ser un delito de omisión y de peligro abstracto, además de lo referido para la configuración de tipo se requiere el dolo por parte del sujeto agente, es evidente que es certero la doctrina al señalar que la evasión a prestar alimentos requiere de una actitud premeditada por parte del autor del ilícito. Por tanto, no se tipifica el delito mediante una conducta culposa. De ahí que la ley no castiga al que “no prestare” sino al que evita a prestar, que significa no cumplir maliciosamente. En ese sentido entendemos que teniendo posibilidad económica de efectuar la prestación o sin justa causa, pero con pleno conocimiento, evitar cumplir con su obligación de manera dolosa.

2.1.3.2. España

El ordenamiento jurídico Español regula al *“Delito de Omisión a la Asistencia Familiar”*, como el delito del No pago de Pensiones

artículo 227-1 hace mención que: *El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica a favor de su cónyuge o sus hijos establecida en convenio judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses*”.

La doctrina Española hace manifiesto de forma unánime considerando este delito como de omisión propia. En este sentido el sujeto activo vulnera el deber de actuar evitando el pago o cumplimiento de la obligación económica debida, convirtiéndose éste en el objeto material propio del delito.

Por otra lado la naturaleza de este delito, exige no sólo el incumplimiento, sino también que además de la capacidad personal del obligado en orden al cumplimiento de sus obligaciones debe ir referida a todas las obligaciones, en consecuencia como lo ha la imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones debe ser valorada como una causa de exclusión del tipo. Además considerando que la posibilidad del sujeto activo de llevar a cabo las prestaciones constituye un presupuesto necesario del dolo propio de este delito se debe valorar también en el plano de la culpabilidad como elemento integrante del tipo subjetivo. Este delito responde a las características de un tipo de omisión únicamente dolosa, puesto que se requiere en la persona que omite el pago de la prestación debida y en su inconciencia de la posibilidad de su cumplimiento.

2.2. Teoría del Delito

2.2.1 Delitos de Omisión

La omisión al igual que la acción, es una variable de conducta que se entiende como un no hacer ó hacer algo diferente a lo que debía hacer". En términos generales, se puede decir que la omisión es la conducta de no hacer lo que se debía. En consecuencia, el imputado se encuentra frente a una norma que le indica que actué de una determinada manera sin embargo y estando en plena capacidad de hacerlo mental y física incumple su obligación (Gomez Ramirez, 1984).

La importancia de criminalizar los comportamientos omisivos es a razón de que se busca lograr una convivencia en forma armónica que se cumplan una serie de deberes de parte del ciudadano. Tal y como lo señala (Gómez de la Torre, 2014) el legislador hace referencia en el Código Penal *un principio de solidaridad social* en el que se responsabiliza al sujeto que omite la prestación para salvaguardar a miembros de su familia , el mismo que no impida la producción pese a estar obligado a ello".

Nuestra Legislación contempla dos clases de conductas omisivas, los delitos de Omisión Pura o Propia y los delitos de Omisión Impropia o Comisión por Omisión, para nuestra investigación analizaremos los delitos de Omisión propia naturaleza propia de los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar.

2.2.1.1. Concepto del Delito de Omisión

La omisión está definida como el deseo voluntario de no hacer algo que el ordenamiento jurídico indica a través de una resolución judicial de este modo precisamos en los casos de omisión que un determinado sujeto viola la norma imperativa. Así por ejemplo, los artículos 195 y 196 del Código Penal en relación con “Delito de Omisión a la Asistencia Familiar” relacionado con del deber de socorro que se

impone la obligación de socorrer a las personas que se hallen desamparadas y en peligro grave y manifiesto.

2.2.1.1.1. Elementos constitutivos de la figura de omisión son los siguientes:

- **La inactividad o abstención voluntaria;** es aquella que concurre en los delitos de simple actividad.
- **El resultado antijurídico.** Para poder afirmar que se ha omitido una conducta debida en virtud de las exigencias del Derecho Penal, es necesario que tal conducta pasiva suponga la creación de un resultado que el imputado tendría él deber de frenar.
- **La relación de Causalidad.** En virtud de este elemento ha de cumplirse que el resultado antijurídico sea consecuencia del comportamiento omisivo.
- El **comportamiento Humano;** puede contemplarse desde dos perspectivas, la activa (de modo que nos referiríamos a la acción) y la pasiva (comportamiento que constituye la omisión), y ambas pueden ser penalmente relevantes a la hora de atribuir responsabilidad a los autores de acciones u omisiones.
- Asimismo, el Derecho Penal establece normas imperativas que obligan a la realización de determinadas acciones, cuya omisión puede dar lugar al nacimiento de resultados nocivos los cuales constituyen los “Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar”, de forma que el legislador castiga en éstos la no realización de la acción mandada por norma imperativa.

- **La Acción y omisión** son dos características independientes del comportamiento del imputado las mismas que son susceptibles y regidas por la voluntad.

2.2.1.2. Tipicidad Objetiva

En nuestra legislación no toda conducta omisiva es reprochada penalmente sino aquella omisión que reviste de los presupuesto o requisitos generales, de toda conducta Omisiva.

- **Situación típica generadora del deber:** Es la situación de hecho que surge del deber de realizar una determinada acción. Por lo ende esta situación suele estar descrita en la ley.
- **No hay conducta ordenada:** Esta omisión implica hacer una conducta muy distinta de la ordenada. Por consecuencia en los delitos de este tipo siempre encontraremos una conducta ordenada que no realiza el imputado (Villa Stein, 2008).
- **Capacidad de Actuación:** El sujeto obligado debe tener la plena capacidad de ejecutar la acción que se ordenó. El ordenamiento No ordena lo imposible. Esta omisión es un aspecto de manera individual, referido sólo al autor concreto en cuanto a su posibilidad personal de tener conocimiento de la presencia de la situación típica de poder responder a los hechos encausados.
- **Relación de Causalidad:** En este tipo de omisión propia, no se presentan mayores problemas, dado que se trata de un delito de mera actividad, por lo tanto no interesa el resultado, basta con la infracción del deber de actuar para que el delito quede consumado totalmente. (Bramont Arias Torres L. , 2008).

Para considerar a un sujeto omitente, éste debe tener conocimiento de las circunstancias que la norma considera presupuesto de su violación omisiva, es decir debe tener capacidad de acción. Por ende, desde que esta capacidad de acción existe y a su vez existe el deber de ejecutar la acción (respectivamente, aspecto ontológico y normativo de la omisión), estamos ante el principio de la omisión, es decir, su límite mínimo.

La tipicidad en el delito omisivo es todo lo contrario al de comisión. En el delito de omisión, se comprueba demostrando que la conducta realizada no se subsume en la descripción de la acción ordenada”

2.2.1.3. Tipicidad Subjetivo

La conducta omisiva se puede darse por dolo o por culpa, pero en el caso de la omisión propia tipificada en nuestro Código Penal, no existe la figura culposa, sino se tendría que darse de forma expresa. En tal sentido se requiere la presencia del dolo que en principio se necesita del conocimiento del entorno típico y de las posibilidades de intervención que el imputado tiene y como evita voluntariamente su obligación de actuar.

|

a) Conocimiento de la situación generadora del deber

- **El Conocimiento de saber que puede actuar, sin embargo, tiene la voluntad de no realizar la acción exigida.** El tipo del delito propio de omisión se presenta si ante el deber de realizar una acción, el sujeto, estando en condiciones de hacerla, evita voluntariamente a realizar la conducta ordenada. (Bramont Arias Torres L. M., 2014, pág. 249).

En tal sentido Reategui, afirma que no basta el solo conocimiento de la situación que genera el deber sino también la cognocibilidad

de los medios para llevar a cabo la acción, así como el conocimiento de la finalidad. (Reátegui Sánchez, 2008).

2.2.3. Delito de Omisión a la asistencia familiar

La conducta ilícita en este tipo penal consiste en la omisión del cumplimiento de la prestación alimentaria avalada por una resolución judicial la cual constituye un delito de omisión propia la misma que consiste en una infracción impuesta por la Ley en función de la protección de un bien jurídico establecido.

Para (Peña Cabrera, 2015) *El Abandono de Familia constituye una consecuencia del concepto civil de asistencia familiar, producido por la necesidad de la intervención estatal el cual garantiza el efectivo cumplimiento de los deberes familiares.*

El jurisconsulto (Guardia Oré, 2016) indica que “*El delito de Omisión de Asistencia Familiar tipificado en el art. 149° del Código Procesal Penal exige como requisito indispensable de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal que la obligación alimentaria haya sido establecida mediante resolución judicial. La jurisprudencia expresamente exige que antes de proceder a la denuncia penal de incumplimiento, es decir que si el obligado alimentario incumple con ejecutar su obligación en el plazo de tres días de notificado el apercibimiento, se procederá la denuncia correspondiente*”.

El *Delito de Omisión* a la Asistencia Familiar* en su razonamiento indica que es básica la idea de protección pecuniaria de todos los miembros familiares”, entonces diríamos que el ilícito cometido, vulnera las obligaciones de calidad de sus miembros. La conducta en el delito penal incurrido es la omisión del cumplimiento del deber alimentario ordenado por mandato de sentencia Judicial. Se infiere que basta con incumplir con el

deber para cometer el ilícito y principalmente las obligaciones de figura asistencial.

2.2.3.1. Concepto de Delito de Omisión a la Asistencia Familiar

En nuestro país el “Delito de Omisión a la Asistencia Familiar”, se regula con la Ley N° 13906 de fecha 24 de marzo* 1962 con el título Ley de Abandono de Familia, actualmente derogada. El Código Penal en su artículo 149 se centra en el abandono económico y se necesita de un derecho de alimentos reconocido judicialmente por ende un reclamo de naturaleza netamente económica.

Como nos muestra (Bernel del Castillo, 1997) en su libro “*El Delito de Impago de Pensiones*” sustenta que el *Delito de Omisión a la Asistencia Familiar* se da desde de la presencia de un bien jurídico de gran relevancia como es la familia, que debe ser protegido por el orden público porque su asistencia familiar depende del pago alimentario por conceptos de alimentos, vivienda, salud, educación, vestido, los mismos que están relacionados con los elementos básicos de supervivencia y siendo la familia el elemento más trascendente del Estado. Inferimos que existe fundamentos sólidos para desbaratar cualquier duda que hubiese.

2.2.3.2-Tipo Objetivo.

2.2.3.2.1. Bien Jurídico Protegido

La doctrina indica que la conducta punible en este tipo de actos es el incumplimiento de la prestación de alimentaria establecida mediante una resolución judicial, en el que se considera a la familia como el bien jurídico protegido así

como individualmente las obligaciones de modelo asistencial, como la obligación de padres con los alimentistas, de conformidad como lo establece el Código de los Niños y Adolescentes (Campana Valderrama, 1998).

Para otra fracción de la doctrina se hace mención que se protege primero un bien dual, el eficaz cumplimiento de los deberes establecidos por la legislación civil, sancionando así el incumplimiento de deber de asistencia y solidaridad las mismas que tienen su origen en las relaciones familiares y por otro lado, también se protege el respeto al principio de autoridad, que se vulnera con el incumplimiento de una resolución judicial propiamente dicha.

Para nosotros adoptar el criterio de la protección dual del bien jurídico sería lo correcto, a razón de que en algunos supuestos el sujeto activo recae en una persona distinta a los ascendientes o descendientes nos referimos al tutor, entre este último y el beneficiario de los alimentos no media relación sanguínea sino lo que preexiste es una relación jurídica asumida de forma voluntaria o legal, por lo que al no cumplir con prestar alimentos se violaría el principio de autoridad.

2.2.3.2.2. Sujeto Activo

La descripción típica hace referencia a un sujeto judicialmente obligado a prestar una pensión alimenticia, por lo que sería un delito propio, que no lo tiene cualquier persona.

Según lo indicado en el artículo 474 del Código Civil, *los sujetos que pueden ser pasibles de una resolución judicial de dicha naturaleza serán los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos. También pueden ser aquellos que sin ser*

directamente los padres (tutores), al haber asumido la patria potestad, serán también sujetos obligados.

2.2.3.2.3. Sujeto Pasivo

Podrá tener dicha calidad las personas mencionadas líneas arriba excepto el tutor, en el caso de los menores hasta los 18 años, a menos que no se encuentre en condiciones de atender a su propia subsistencia (incapaz); en el caso de los ascendientes, cuando estos se encuentran en estado de necesidad y cuando se trata de los cónyuges, el alimentista será el cónyuge perjudicado por la separación de hecho, tipificados en los artículos 345° y 350° del Código Civil.

2.2.3.3. Tipo Subjetivo

Por otro lado, se constituye un delito de peligro, puesto que la consumación típica, no está condicionada a que un resultado concreto, basta con que el autor no cumpla deliberadamente con la prestación sin que haya de acreditarse una aptitud de lesión para el bien jurídico tutelado, por lo que es de peligro abstracto y no de peligro concreto. La esfera cognitiva del agente debe abarcar el hecho de saber estar jurídicamente obligado, con una resolución jurisdiccional, a prestar una pensión alimenticia y a pesar de ello no cumplir con dicha obligación.

En este sentido, “el autor debe tener pleno conocimiento de su obligación alimentaria impuesta por medio de resolución judicial firme y voluntariamente decide no cumplirlo. En consecuencia, no habrá delito por falta del elemento subjetivo, cuando el obligado por desconocimiento de la resolución judicial que así lo ordena no cumple con prestar la pensión alimenticia al beneficiario, o

cuando conociendo aquella resolución judicial le es imposible materialmente prestar los alimentos exigidos. Teniendo en cuenta que el Derecho Penal no obliga a lo imposible ni exige conducta del ciudadano” .(Siccha Salinas, 2008)

En el mismo sentido se pronuncia (Peña Cabrera, 2015), "El tipo penal sólo es refrenable a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, la esfera cognitiva del agente debe comprender el hecho de saber estar jurídicamente obligado, vía una resolución jurisdiccional, a prestar una pensión alimenticia y, a pesar de ello, no cumplir con dicha obligación. Podría darse un error de tipo, cuando el agente tiene duda sobre los efectos o mejor dicho de los alcances jurídicos de la resolución jurisdiccional.

El dolo debe ser acreditado, esto es: que el agente con conocimiento del requerimiento no paga los alimentos, puede realizar parcial, lo que debe contextualizarse con su situación económica; por ejemplo, la pérdida del empleo, de tal manera que el incumplimiento sea por motivos externos al fuero interno del agente. El Expediente N° 6937 - 97 indica lo siguiente: Si bien el encausado no pagó totalmente dentro del plazo determinado, sí este empezó a cancelar de acuerdo a sus posibilidades en forma inmediata, si después de haber sido requerido debidamente por el Juzgador se colige entendemos que en su ánimo no existió intención o dolo de evadir o incumplir el mandato judicial". (Martinez Arbulu, 2018).

Mediante el (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,), se estableció que era necesario para una sentencia condenatoria que el agente no tenga la intención de querer cumplir con la obligación alimentaria impuesta mediante sentencia judicial, pues lo que castiga no es el no poder cumplir, sino el no querer cumplir. Por lo que, se agregó de esta manera un elemento adicional parte de la tipicidad subjetiva

específicamente en la capacidad individual, esto es pues la capacidad económica para cumplir la pensión alimenticia.

De la misma forma se ha pronunciado en (Expediente 02945-2016, 2016). La Sala Considera respecto al principio de exhaustividad al cuestionamiento que realiza el representante de Ministerio Público, que el *A quo* ha motivado satisfactoriamente la sentencia venida en grado y sustentando sus argumentos en él (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,), mismo que describe que el *Delito de Omisión a la Asistencia Familiar*, por su propia configuración típica exige no solo la obligación del imputado, la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento por el deudor alimentario. Sino también la posibilidad de actuar, pues lo que se pena no es el "no poder cumplir", sino el "no querer cumplir" en consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según la cual se comete un delito de dicha estructura". "La estructura típica del delito de omisión propia (Omisión a la Asistencia Familiar) tiene un aspecto objetivo (tipo objetivo) y un aspecto subjetivo (tipo subjetivo). En el aspecto objetivo del tipo de omisión propia se establecen tres elementos distintivos: i) Situación generaría del deber, ii) No realización de la conducta ordenada, iii) Posibilidad psicofísica del individuo para ejecutar la acción.

Por otro lado, lo dicho anteriormente constituye un delito, como se dijo su consumación típica, no está condicionada a la concreción de un resultado exterior, basta con que el autor no cumpla deliberadamente con la prestación, sin que haya de acreditarse una actitud de lesión para el bien jurídico tutelado, por lo que es de "peligro abstracto" y no de "peligro concreto"

2.2.3.1.1. Consumación

El delito de omisión a la Asistencia Familiar es un delito instantáneo con efectos constantes y se consuma al vencimiento del plazo concedido en el requerimiento judicial para el cumplimiento del pago de las pensiones devengadas y prescribe en forma extraordinaria a los cuatro años y seis meses cabe precisar que en esta clase de delitos, se exige de la presencia del dolo, puesto que no es posible la comisión de imprudencia o culpa, es decir el conocimiento y voluntad de hacer daño, y que se configura desde el día siguiente de vencido el plazo del requerimiento para cumplimiento de las pensiones devengadas.

Para la configuración del tipo penal de omisión a la asistencia familiar previsto en el artículo 149° del Código Penal, se requiere previamente que el agente haya sido denunciado en un proceso extra penal de alimentos, que exista una resolución jurisdiccional firme en donde se declare el derecho del alimentista y pues la obligación alimentaria del demandado, se requiere la cantidad del monto mensual de la pensión de alimentos ya sea en porcentaje o un monto determinado, se apruebe una liquidación montos alimentarios adeudados mediante resolución judicial, se notifique el requerimiento de pago del monto liquidado, todo esto bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente sino cumple con la prestación alimenticia a su cargo.

2.3. Marco probatorio.

La carga de la prueba es el enlace que hay entre la teoría del caso del Fiscal y los hechos delictivos, presentados ante el Juez penal que resolverá la causa en el juicio, en la etapa intermedia donde los sujetos procesales que presentaron sus medios de convicción en dicha etapa las más idóneas y pertinentes pasan a juicio oral, para ser

discutidos y contrastados para posteriormente determinar el grado de certeza y credibilidad para demostrar la responsabilidad penal y así romper con el principio de inocencia del acusado, en lo que concierne a la prueba del Ministerio Público, y luego de ella el imputado hará su valoración adecuada de la prueba y dicte una sentencia condenatoria o absolutoria según se el caso.

Según la Real academia Española, señala: *Es la necesidad de realizar determinados actos para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que se alega*". Según Antonio (Michelli Gian, 2004), el fenómeno de la carga radica en que "la ley en determinados casos atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición necesaria y atribuye para obtener un defecto jurídico considerado favorable para dicho sujeto".

Señala (Gonzales Navarro, 2013) señala que existe una carga cuando el ejercicio de una facultad aparece como condición para obtener una determinada ventaja, siendo así que es necesario el ejercicio de dicha facultad carga para la obtención de un interés; o mejor para quien la carga procesal es la situación de necesidad que pesa una parte de tal modo que ha de realizar un determinado suceso con el fin de evitar perjuicio procesal. (Gonzalo Navarro, 2006).

2.3.1. El deber de prueba.

Por regla general quien alega un determinado hecho tiene la obligación de probarlo. El gravamen que incurre sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda constituir sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados.

Nuestro sistema nacional acoge la obligación del Ministerio Público de probar la culpabilidad del acusado conforme al artículo IV, inciso I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba y al Principio constitucional de Presunción de Inocencia previsto en el artículo 2º, inciso 24) literal e) de la Constitución Política del Perú, recogido en el artículo II numeral 1) del

Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004, por el cual la inocencia se presume mientras no se demuestre lo contrario, principio constitucional que es concordante con el artículo 9° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14° inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8° inciso 2 del Pacto de San José; es decir se preceptúa un estado jurídico de no culpabilidad correspondiéndole al Ministerio Público probar los hechos de la imputación en la medida que como titular de la acción penal es quien debe objetar esa presunción de inocencia, ya que no le asiste al inculcado el deber de probar la inocencia que alega.

Mediante Boletín N° 10 2016 El Ministerio público y el principio de presunción de inocencia, se estableció a manera de doctrina jurisprudencial vinculante el recurso de nulidad N° 956-2011 Ucayali, "El Ministerio Público es titular del ejercicio de la acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba, bajo el principio de la imputación ineludible como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal, y bajo ese principio ha señalado que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa (...). La imputación, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis atinente* y seguido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente comprobados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe requerir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos sea puntual y exhausta, que admitan desarrollar juicios razonables.

2.3.2. Elementos a probar

Hemos considerado importante analizar los criterios o elementos que deben ser probados en una investigación penal por parte del Ministerio Público, y que probablemente serán refutados por parte de la defensa material del imputado.

La parte acusadora como titular de la carga de prueba, está imprescindible a probar los elementos de hecho sobre el cual asienta su acusación lo que no es obligación del justiciable por estar amparado por el principio de presunción de inocencia.

El autor (Mendoza Quevedo, 2013), sostiene que *“la carga de la prueba se entiende como el imperativo que pesa sobre las partes de justificar los hechos materia del litigio a los efectos de obtener un pronunciamiento favorable o como la necesidad de probar para vencer o en su defecto la imposición de ser diligente a fin de evitar daños y perjuicios, o como el imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y agilizarlas adecuadamente para que expliquen los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios, que sirve al juez en los procesos dispositivos com o mecanismo que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o falsa. En ese sentido, afirma que la carga de la prueba guarda íntima conexión con el principio dispositivo, de suerte que no se presenta en el proceso penal, proverbialmente amparado en el principio inquisitivo”*.

Nosotros concluimos que, en base a la teoría general del delito, los elementos que deben ser probados en juicio, esta en relación a la parte objetiva y subjetiva de cada tipo penal, respetando las cauciones constitucionales de presunción de inocencia, principio de legalidad y el principio de imputación necesaria.

2.3.3. Carga de la prueba en los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar

Por regla general el Ministerio Público por excelencia y por imperio de su ley orgánica Decreto Legislativo N° 52, señala que quien tiene la carga de la prueba conforme se desglosa de su cuerpo normativo en su artículo 14° sobre la carga de la prueba: “Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones penales, en tal sentido, es el Fiscal quien en virtud del principio de legalidad está obligado a examinar los hechos materia de imputación materializados en la acusación, la misma que debe realizarla sin

otra mediante la carga de la prueba; función consagrado además en nuestro Código Procesal Penal en su artículo IV, inciso 1 del Título Preliminar, indica: *El Ministerio Público es titular del ejercicio de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba*” concordante con el inciso 1 del artículo 321 del mismo cuerpo legal, en donde señala: “la investigación preparatoria busca congregar los elementos de convencimiento que ayuden al Fiscal a elegir si presenta o no acusación y, en su caso al imputado preparar su defensa”.

El delito de prestar alimentos es un delito derivado, para su configuración típica se requiere del incumplimiento de la resolución extrapenal que establece el pago de la liquidación por concepto de alimentos. La doctrina mayoritaria han concordado que los elementos probatorios necesarios para probar el tipo objetivo, son: **i)** la resolución jurisdiccional firme en donde se declare el derecho del alimentista y la obligación alimentaria del demandado, **ii)** la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos ya sea en porcentaje o un monto determinado, **iii)** se apruebe una liquidación – montos alimentarios adeudados por resolución judicial, **iv)** la resolución que ordena el pago de las pensiones adeudas bajo apercibimiento de ser denunciado, y **v)** la notificación de la resolución. Sin embargo, existe discordancia al momento de analizar la tipicidad subjetiva en todos los supuestos de Omisión a la asistencia familiar, más aún, si nos centramos en los procesos donde la parte demandada se declara rebelde, hecho que determina que no se profundice en evaluar su capacidad económica, y se sentencie en base a lo alegado por la parte demandante. Por lo que, para un sector de la doctrina considera necesario que el Ministerio Público como titular de la acción penal pruebe la capacidad de acción del imputado – capacidad económica-; y otro sector señalan que el imputado es quien debe probar los elementos excluyentes y eximentes de responsabilidad penal.

Según (Mendoza Ayma, Sistemática del Proceso Inmediato, 2017) "No se trata de tomar una presunción de la posibilidad económica del obligado, justificada con el argumento del interés superior del niño, con ello se degenera su contenido, para justificar la arbitraria presunción de la

capacidad económica del obligado. Se asumiría en la práctica, la cuestionada carga probatoria, puesto que sería el imputado quién tenga que afirmar y probar su imposibilidad económica para cumplir con su obligación".

El Autor (Peña Cabrera, 2015) refiere que la capacidad económica, podrá ser acreditada como una falta de dolo, pues no puede haber una intención de incumplimiento, cuando se está materialmente imposibilitado de hacerlo, tema en discusión que deberá ser desarrollado por el juez caso por caso; lo que no implica que se produzca una inversión por el juez caso por caso; lo que no implica que se produzca una inversión de la carga de la prueba, es decir, si es el imputado que alega dicha condición, él tendrá que probarlo, pero de forma general, en un sistema procesal acusatorio, será el persecutor público el encargado siempre de demostrar la capacidad económica del imputado. Eso sí, el hecho de que el otro cónyuge esté en condiciones suficientes de sufragar todos los gastos de alimentación del impúber, no enerva la obligación del otro cónyuge, por tanto queda firme la tipicidad penal de la conducta.

Para (Camones Gomero, 2016), sostiene en su Tesis "El elemento de capacidad individual de acción en los requerimientos acusatorios por *Delito de Omisión a la Asistencia Familiar* en las fiscalías corporativas de la ciudad de Huaraz, periodo 2015 – 2016"; concluye que es necesario que los fiscales investiguen con la finalidad de probar elemento de capacidad individual de acción - capacidad económica del imputado, es decir su situación económica actual al ser consumado el delito por el cual dicho imputado no llegó a cumplir dichas obligaciones alimentarias.

El autor (Torres Gonzales, El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, 2010), considera que exigirle la carga de la prueba al imputado forma una inversión de la carga de prueba inaceptable y que no hay motivo alguno para dejar de lado los principios primordiales del proceso como es el principio de presunción de inocencia en donde el órgano encargado de la acusación

debe probar el incumplimiento doloso del autor y el riesgo creado para el sujeto pasivo.

El estudioso (Nakazaki Servigón, 2017) señala; los hechos constitutivos del delito tienen que examinarse para destruir presunción de inocencia; la capacidad individual de acción la capacidad económica para cumplir la obligación alimentaria siendo un hecho constitutivo de este delito de omisión propia.

Un sector práctico sustenta que la falta de capacidad económica constituye un hecho impeditivo; de tal manera que es el imputado quien tiene que oponer como hecho impeditivo la incapacidad económica y por tanto, tiene la carga de probar la afirmación. Pero la posibilidad económica es un elemento de todo delito omisivo propio e impropio; y en particular en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar. La capacidad material es un elemento de todo delito omisivo; y la capacidad económica es un elemento del delito de omisión a la asistencia familiar; en ese orden, debe materializarse en una propuesta fáctica que configure la imputación concreta en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, y establece que su objeto de prueba; el problema así presentado es un problema de prueba.

El jurista Cesar (Castro, 2016) afirma que una vez acreditada la imputación hecha por el fiscal corresponde al imputado comprobar los hechos que constituyan circunstancias excluyente, impeditivos o extintos de la responsabilidad penal.

El autor Santiago (Rodríguez Gutiérrez, 2014) indica que no sería correcto convertir al proceso penal en una instancia de grado que sirva de reexamen de la decisión del juez extrapenal, máxime si la resolución que la soporta tiene la calidad de cosa juzgada (principio de inmutabilidad), De ahí, que, como he venido sosteniendo, la necesidad de considerar a la posibilidad económica del procesado como hecho objeto de prueba estaría condicionada a la presencia de dos elementos: a) que la imposibilidad económica resulte a la decisión contenida en una sentencia civil firme; y b) que la

imposibilidad surja por causa no imputable al procesado caso fortuito o fuerza mayor”

Según (Chunga Laurence, 2016) sostiene que no es un elemento del tipo porque se entiende que estas condiciones fueron evaluadas en el proceso de alimentos. Podría ser fundamentada como causal de justificación o de exculpación por parte del imputado, lo que supone exigencia de probanza.

Por otro lado (Gimeno Sendra, 2013), considera que las partes acusadoras deben certificar hechos constitutivos del delito, y la “defensa para obtener una sentencia absolutoria tiene la carga de la prueba de los hechos impositivos, excluyentes o extintivos.

Particularmente adoptamos el criterio que es el Fiscal quien mediante la materialización de sus imputaciones a través de su requerimiento acusatorio- pruebe que el imputado no quería cumplir con el pago de alimentos ordenado mediante resolución judicial; a efectos, de garantizar una debida imputación penal (fáctica y probatoria) conforme con los principios de presunción de inocencia, principio de fragmentariedad, principio de mínima intervención y principio de responsabilidad penal. A lo dicho, no se pide al Fiscal buscar de cualquier forma un hecho negativo para atenuar la responsabilidad del imputado, sino se le exige un mínimo de actos de investigación que coadyuven a la recolección de indicios que determinen que el imputado no quería cumplir la obligación alimentaria, en concordancia con el numeral 2 del artículo IV del TP del Nuevo Código Procesal Penal El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, investigando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la inocencia o responsabilidad del imputado.

CAPITULO III

EL PROCESO COMUN

3.1 Principios Sustantivos

3.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia está reconocida en el artículo 2° numeral 24° inciso e) de la Constitución política del Perú, bajo el siguiente tenor: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, en términos equivalente se pronuncia en la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 8° numeral 2° dice: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Su desarrollo legislativo se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

En el mismo sentido (Cardenas Rioseco, 2006) refiere, que la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que opera en las situaciones extra procesales y en el campo procesal, con influjo decisivo en régimen de la prueba.

En tal sentido (Binder, 1993) sostiene, para facilitar la interpretación del principio de presunción de inocencia, se efectúa una formulación negativa del principio "si nos referimos a existencia, seguramente que encontramos muchos criterio; sin embargo, si afirmamos que "ninguna persona puede ser culpable hasta que una sentencia declare su culpabilidad, posiblemente el acuerdo sea total", señalando que, si bien, sobre quien se envuelve en un proceso pesa una sospecha, esto no merma la garantía de la presunción de inocencia, que es una garantía política del ciudadano de ser tratado como inocente hasta que el juez penal, con todo lo acontecido en el proceso penal, adquiera certeza sobre su responsabilidad. Además señala que la presunción

de inocencia significa, primero, que nadie tiene que construir su inocencia; segundo, que sólo una sentencia declara su culpabilidad jurídicamente construida, lo cual implica un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable mientras no exista esa declaración judicial; y cuarto que no puede haber ficciones de culpabilidad.

3.2.2. Principio In Dubio Pro Reo

Locución latina que vendría a significar "ante la existencia de duda, a favor del reo". Principio que constituye una regla de valoración de la prueba, dirigido al juez sentenciador, para que con probidad realice una valoración de la prueba a criterios favorables al acusado, cuando su contenido arroje alguna duda sobre su responsabilidad penal. Y ello, en atención a que resulta menos gravoso para la sociedad, la libertad de cargo de un culpable que la condena de un inocente.

El principio de presunción de inocencia se encuentra regulado en el inciso 11 del artículo 139° de la Constitución de 1993, de esta forma: "la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales". Mediante este principio se introduce una regla de juicio determinante, indiscutible como contrapartida de los resultados probatorios posibles: ha de absolverse al imputado cuando la prueba es insuficiente. Lo que se busca es cumplir con la regla de prueba exigiéndose en primer término la existencia de suficiente prueba de cargo a efectos de evitar un vacío probatorio, y en segundo término se exige al juzgador la debida valoración a la actividad probatoria. Para fundar una pena se requiere razonadamente la existente y legítima prueba de cargo.

Ante lo dicho la declaración de culpabilidad solo procede cuando resulte ser la única certeza a que razonadamente puede llegar el juez en la apreciación de la prueba. Por tanto, debe absolverse al imputado siempre que el juez no haya alcanzado la certeza necesaria acerca de la culpabilidad que se le atribuye sobre la base del material probatorio disponible. El artículo II. 1 in fine TP NCPP, consagra el in dubio pro reo el mismo que se adopta como

regla de clausura de la presunción de inocencia, el mismo que está destinado a la absolución del imputado cuando las evidencias de cargo no permiten una única hipótesis fáctica. En la misma línea se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el (Caso Cantoral Benavides, 2000) "(...) el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla".

3.2.3. Principio de Responsabilidad Penal

El artículo VII del Título preliminar del Código Penal regula el Principio de Responsabilidad Penal estableciendo de la siguiente manera: *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*

La responsabilidad objetiva no requiere para su conceptualización de la actividad o conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido: basta éste para que su autor sea responsable, cualquiera que haya sido su conducta, haya o no culpa o dolo de su parte.

Es por ello que en el principio de culpabilidad es importante destacar, que al Estado no le es suficiente culpar a una persona por la comisión de un delito sin mayor criterio que su propia discrecionalidad, porque perdería legitimidad ante la sociedad y ante el infractor mismo.

El principio de Responsabilidad o de la culpabilidad como principio limitador del Derecho penal, puede ser entendido desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten “culpar” a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. Este principio

tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la reprochabilidad social del autor del hecho – quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento- realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico.

El principio de culpabilidad está compuesto por principios básicos:

- **Principio de personalidad de las penas o responsabilidad:** a través de este principio de responsabilidad se señala que la persona individualmente es responsable por su acto delictuoso y la pena no puede trascender la personalidad del delincuente.

- **Principio del acto o por el hecho:** este principio se dirige hacia la conducta de la persona, en cuanto ha realizado aquella conducta; es decir, hacia el hecho que ha cometido y no a la responsabilidad que contiene la misma persona. En este sentido se puede decir que se reprimen conductas (derecho penal de acto), no formas de ser.

- **Principio responsabilidad subjetiva:** este principio demanda al Derecho penal que para que alguna persona sea declarada culpable del hecho que ha cometido, es necesario que el hecho sea doloso (querido, deseado) o culposo (imprudente) -exigencia de dolo o culpa-; en tal sentido podemos decir que, a través de este principio se legitima la aplicación de la pena siempre que el resultado o suceso exterior se corresponda con la intención o el propósito perseguido por el agente o en el caso de los delitos imprudente (por culpa), según la infracción del deber objetivo de cuidado.

- **Principio de Imputación personal o capacidad de culpabilidad o de motivación:** este principio se corresponde con la capacidad de ejercicio de la persona, es decir, si la persona que ha realizado una conducta delictiva se configura como imputable, es decir, lo que apunta es al presupuesto de la culpabilidad, a saber, la imputabilidad.

- **Principio de Presunción de Inocencia:** Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

3.1.Principios Procesales

Son aquellas máximas jurídicas e ideas básicas que solemos enunciar como elementales en todo tipo de procesos, esto es, las que concurren en todo el camino y trámites jurídicos que se usan para solucionar ante el Juez las contiendas entre partes.

Decimos entonces que son reglas generales que actúan como pilares básicos que dirigen e inspiran la configuración de la reglamentación referente a los elementos fundamentales del proceso, la posición y papel de las partes y el órgano director del mismo, y de los que se deben inferir sus derechos, deberes, cargas, facultades y funciones, así como también los atinentes al objeto, desarrollo y formas de terminación del mismo, por ende son para entender el sistema como un ordenamiento jurídico coherente.

3.1.1 El Principio Acusatorio

Se reduce en lo siguiente: No puede haber condena sin una debida acusación. Ello involucra la existencia de una entidad autónoma, independiente de todo poder, encargada de la tarea de investigar jurídicamente el delito y de acusar, debidamente. Ese órgano público es la Fiscalía, que dirige jurídicamente la debida investigación de los hechos, orientando y sustanciando la labor de la policía que es responsable de la investigación técnica y material del delito. De ese modo, la labor del Ministerio Público termina para siempre con la tergiversación que existe en el modelo inquisitivo, de que sea el mismo Juez que realiza la investigación quien juzgue al imputado.

La Autora (Cuadrado Salinas, 2017), nos dice: “el principio acusatorio constituye la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejecutadas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros

principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral.” Es sabido que, detenernos en el primero de estos Principios subsecuentemente mencionados, el de imparcialidad, pues cabe recordar que esta división de funciones entre un órgano estatal acusador y otro juzgador, resulta imprescindible para cautelar la necesaria imparcialidad y objetividad del Juez. El Profesor (Salas Beteta, 2016) señala: *“Esta distribución garantiza que el Juzgador al momento de desarrollar el juicio y emitir sentencia no se vea afectado por el prejuicio que genera la labor investigadora.”*.

3.1.2 El Principio De Imparcialidad

Es un principio fundamental que coloca el proceso penal actual. La imparcialidad, es la razón de ser y el fin máximo de la función del Juez. Por ello deviene en fundamento y sustento de todos los demás principios, los mismos que sólo pueden explicarse en función a la búsqueda de la imparcialidad. Porque la oralidad, la publicidad, la inmediación, la Igualdad de Armas, el Derecho a la Prueba y el principio de Presunción de Inocencia, sólo pueden ser entendidos si se tiene en cuenta que todos ellos, registran finalmente a lograr un debido proceso y dentro de éste como cúspide del mismo, como objetivo final deseable del Estado democrático social: lograr una decisión del Juez basada únicamente en el derecho y que no sea arbitraria. Y la única forma de lograr tal cosa, es a través de una decisión imparcial, una disposición que se sujete estrictamente a lo que fluye de las pruebas actuadas en el juicio oral, tras la puesta en práctica de todos los principios que lo sustentan.

El Artículo I del Título Preliminar, del Código Procesal Penal peruano, insta en su numeral 1, el Principio de Imparcialidad lo siguiente:

“La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.

3.1.3 El Principio De Oralidad

El Principio de Oralidad instituye que el discurso oral es la herramienta y el vehículo eficaz, por el cual se expresan las partes y las pruebas en el proceso penal, en forma seguida ante el Juez .

La oralidad fue una particularidad inicial histórica del proceso penal en todas las culturas. El nuevo modelo procesal significa un retorno mejorado a la oralidad fecunda y plena. Simple y llanamente significa que todos los recursos, peticiones, pruebas y alegatos del proceso, deben actuarse oralmente ante el Juez, quien debe resolver también en forma inmediata y oral frente a las partes. La oralidad es el vehículo con el cual se logra la implementación de los otros principios vitales del proceso penal contemporáneo, tales como: el principio de inmediación, el de publicidad, de igualdad de armas, el de contradicción y hasta el derecho de defensa .

3.1.4 El Principio de Inmediación.

Este principio indica que las pruebas se actúan directamente ante el Juez, en el juicio oral, en forma inmediata y solo lo actuado en tal forma tiene carácter probatorio.

Con ello se termina para siempre la práctica de recabar declaraciones escritas, que abultaban el expediente, antes del juicio oral, para sustentar alguna versión de los hechos. En el nuevo proceso penal, el Juez ya no leerá tales declaraciones, ni para tener una idea de los sucesos. Tal cosa queda absolutamente proscrita. Lo que ampara el proceso penal actual es la declaración de los testigos y de las partes en forma oral y directa ante el Juez, el mismo que es sin intermediarios .

Solo en casos excepcionales, debidamente previstos por el Código Procesal Penal, de existir alguna contradicción con lo declarado previamente por alguien y previo requerimiento oral esencialmente fundamentado de la parte interesada, el Juez podría autorizar que se oralice alguna declaración escrita de la carpeta fiscal, como referencia subsidiaria. Igualmente, en caso de que

no concurriese algún testigo, pese haberse cursado debidamente las notificaciones, por razones de muerte, enfermedad o fuerza mayor .

3.1.5 El Principio de Legalidad

Como sabemos se refiere a que los delitos y las penas deben estar debidamente establecidos por la ley. Solo la ley determina las conductas delictivas y sus sanciones. “*Nullum crimen, nulla poene sine lege*”, no existe delito ni pena sin ley que lo haya establecido previamente. De ello deriva, que, en nuestras sociedades, la ley debe ser escrita *Lex scripta* no determinada por los usos ni la costumbre, anterior a los hechos *Lex praevia*, estricta *lex stricta* no aplicable por similitud en modo alguno y cierta *lex certa* de aplicación taxativa y plenamente determinada.

3.1.6 El Principio De Publicidad

Conforme a la definición general de este principio, el proceso y el juicio oral son públicos. La comunidad tiene derecho a saber y enterarse de él y sus pormenores. Ello es una garantía del procesado y de la sociedad. Según (Ferrajoli, 2016) nos recuerda que “*la publicidad garantiza el control interno y externo del proceso, por la opinión pública y por el imputado y su abogado defensor*”.

Asimismo (Claus, 2014), recalca que “es una de las bases del procedimiento penal, sobre todo una de las instituciones fundamentales del Estado del Derecho, su significado esencial habita en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, en fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa intervengan en el tribunal y con ello en la sentencia.”

La Constitución Política del Perú en su Artículo 139 numeral 4, establece: “*La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la*

ley”. El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de la persona: a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. El artículo 11 de esta misma Declaración suscrita por el Perú, instituye que toda persona tiene derecho a un juicio público en que se le aseveren todas las garantías para su defensa.

Todos los actos del proceso deben de ser en principio públicos, sin embargo conforme lo prevé nuestra misma norma fundamental, la ley (en los Artículos 357 y 358 del CPP) insta los casos excepcionales en que las audiencias del juicio oral son reservadas por razones que tienen que ver con algún bien o interés superior, que puede provenir de la necesidad de proteger a la víctima si es menor de edad por ejemplo o con la naturaleza íntima del tema, en los casos de delitos contra la Indemnidad o la Libertad Sexual, o por algún interés especial, concerniente al orden público o la seguridad nacional .

Finalmente, es ineludible considerar que la publicidad del proceso penal, proviene también del carácter público de la acción penal. Para Santos (Urtecho Benites, 2015) nos indica lo siguiente: La acción penal es pública, porque está dirigida a satisfacer un interés colectivo, general, de que el orden social perturbado por el delito sea debidamente reparado. De este modo, la acción penal está por arriba de los intereses individuales.

CAPÍTULO IV

EL DEBER DE MOTIVACIÓN JUDICIAL

4.1. Carácter Normativo

El punto de vista, del "deber-ser jurídico", las motivaciones de las resoluciones judiciales componen un deber jurídico, instituido por la norma jurídica que es máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. Lademos tración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del Artículo 233 de la Constitución Política del Perú. Su finalidad es brindar "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que consignar una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivar adecuadamente. Aquella parte de la proposición jurídica constitucional citada es la siguiente: "Artículo 233. Son garantías de la administración de justicia: 4. "La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta". Lamentablemente, en la práctica es un deber susceptible que puede ser infringido. Pero, a la vez, es necesario tener presente que la infracción de un deber jurídico trae consigo la correspondiente sanción también, jurídica. En este caso la noción motivación adquiere la categoría de operador deóntico.

4.2. La Conducta

La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste+en el acto de concretizar por el juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución a expedir. Desde este punto de vista del lenguaje enunciativo, viene al caso citar la acepción pertinente que el Diccionario" De la Lengua Española

asigna a la palabra Motivación. Esa acepción que elegimos, entre otras, es la de: "Acción y efecto de motivar". A su vez, también según el citado Diccionario, la palabra Motivar posee como una de sus significaciones la de: Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa. La acepción enunciativa transcrita es la pertinente para referirse a la conducta debida que, como realidad "óntica", debe definirse como acto consciente, coherente, lúcido y con claridad explicativa. De modo que, esa conducta correspondida debe manifestarse en una argumentación idónea de la resolución a expedir, a emitirse. Esa argumentación constitutiva de la motivación, por prescripción imperativa de la Constitución- debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentada por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. El sujeto esta ineludible a motivar sus resoluciones debe analizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios condiciones y requisitos ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales. Algunas de ellas puntualizamos a continuación :

Con esto indicamos que todo acto procesal es un+acto consciente. Una resolución judicial es un acto procesal. Por tanto, su expresión debe basarse en la aplicación cuidadosa del conocimiento pertinente. Una motivación requiere de la aplicación de conocimientos de índole objetiva (de contenido fáctico) y jurídica. Recordemos que el conocimiento de la realidad objetiva se despliega mediante niveles interactuantes: nivel sensorial que se adquiere por mediación funcional de los analizadores sentidos. El nivel de conocimiento empírico comprende los procesos cognoscitivos: sensación, percepción y representación. En cambio, el nivel lógico (abstracto) del conocimiento está constituido por formas del pensamiento: raciocinio, concepto, juicio, razonamiento, teoría e hipótesis, las que permiten

alcanzar una mayor profundidad en el conocimiento cualitativo de aquello que es objeto de la actividad cognoscitiva. Entre ambos niveles del conocimiento se cumple una indispensable interrelación. Sin embargo, no es imposible, sino hasta frecuente, constatar que muchos investidos de la potestad normativa, a pesar de tener instrucción superior no están en condiciones de diferenciar con nitidez, por ejemplo, entre lo que es una percepción y sensación. En tal sentido les resultará difícil poder argumentar con rigor una resolución judicial. Para subsanar tales deficiencias hace falta que el Estado bosqueje una política de reactualización, profundización e innovación de conocimientos de los funcionarios judiciales que lo requieran. La complejidad de la motivación se acrecienta en proporción directa a la complejidad del caso a resolver y también según el nivel jerárquico que debe expedirla. El conocimiento jurídico especializado que se requiere debe ser permanentemente reforzado por los de nivel lógico, filosófico y los correspondientes a las áreas de las ciencias sociales y naturales que resulten pertinentes para una excelente fundamentación de la solución del caso subjudice. No se trata de que el magistrado sea omnisapiente, sino que se encuentre especializado en el área jurídica que le toca desempeñarse y convenientemente informado en asuntos de cultura amplia como complemento necesario para un desempeño sustantivo. Las explicaciones especializadas técnico científico le serán proporcionadas, en el modo y forma de ley por los peritos; pero, para no ser manipulado debe tener su propia y conveniente información al respecto y así poder otorgarle veracidad o no a dichos dictámenes en función del contexto de lo actuado en el proceso. Además, se jugarán un papel importante las reglas de la experiencia individual y social oportunos para el caso.

La prescripción mencionada tiene al acierto de exigir la convergencia y concurrencia de dos elementos en la motivación de las Resoluciones y/o sentencias jurisdiccionales. En efecto, preceptúa que la motivación escrita debe contener: Los fundamentos en que se sustenta y la mención expresa de la ley aplicable". La motivación de la resolución judicial entraña, en el fondo, una necesaria argumentación y ésta sólo es posible,

en rigor, mediante las correspondientes y múltiples inferencias exigidas por el caso concreto. Esas inferencias podrán ser de tipo enunciativo sujetos a los cánones de la lógica común y de tipo jurídico sujetos a las reglas de la lógica jurídica, hasta ultimar en la inferencia jurídica definitoria en el caso singular.

La motivación no es tal por la cantidad enorme y superabundante de conocimiento "desparramado", sino, por la calidad, profundidad y pertinencia del conocimiento aplicado para solventar la argumentación.

Tanto desde el punto de vista objetivo subjetivo (óntico fáctico) como jurídico, el enfoque cognoscitivo de aquello que es, materia de resolución se ha de efectuar basado en el conocimiento riguroso del contenido del proceso y en atención a la finalidad del procedimiento. El sentido de la resolución constituye el contenido de la conclusión de la inferencia jurídica aplicada, en definitiva, para la decisión jurídica . En ese sentido, aquel debe guardar estricta coherencia con los fundamentos glosados que, en el fondo, constituyen sus premisas. La simple yuxtaposición de afirmaciones o negaciones, la mera enumeración de folios, las aserciones superficiales y caóticas, las citas impertinentes, etc., etc. son modales absolutamente extraños al concepto jurídico de motivación de las resoluciones.

En la práctica, la carga de la rigurosa motivación, fundada en una estricta argumentación mediante correcta inferencia, es imputable de manera inexcusable a quienes con título de abogado han sido nombrados para ejercer la potestad jurisdiccional . De acuerdo a la prescripción constitucional la motivación de las resoluciones es obligatoria "en todas las instancias", esto es, desde Juzgado de Paz hasta la Corte Suprema. Entonces, la obligación de fundamentar la resolución es universal (se exige a todo juez) pero la calidad de la fundamentación no puede ser reivindicatoria por igual a todos; pues, un Juez de Paz que, en muchos casos no tiene ni instrucción primaria, fundamentará sus resoluciones valiéndose de su inteligencia, de las reglas de la experiencia individual y social adquiridas en su comunidad. A un Juez de Paz sin formación jurídica no se le puede exigir una motivación basada en una combinación de inferencias enunciativas y jurídicas. Los casos que conocen los

Juzgados de Paz son relativamente simples, fácilmente perceptibles y analizables aplicando el sentido común, la regla de la experiencia, la intuición; y la formalidad prevista también está desprovista de complicaciones técnico-jurídicas. En los más variados rincones del país, más de 4,000 jueces de paz que no tuvieron la suerte de pasar por una Facultad de Derecho o, incluso, por una escuela secundaria, toman cotidianamente su rol de administrar justicia desempeñando ante todo un saludable papel conciliador que resulta bastante más cercano al sentido común de la justicia y más eficaz para resolver un conflicto que la justicia formalizada de los escalones superiores".

4.3. Finalidad de la Motivación Judicial

La motivación es entendida y valorada desde el punto de vista lógico implica necesariamente una argumentación. Y, la argumentación es tal sólo cuando sea estructurada coherentemente; esto es, sin incurrir en contradicciones, en el desorden de ideas, en falacias, en una mera yuxtaposición numerativa de folios o de afirmaciones o negaciones formuladas mecanicistamente" (sin derivar las respectivas significaciones probatorias) o en una frondosa, enrevesada y superficial acumulación de digresiones sin mayor relación con el caso a resolver.

La argumentación debe ser ordenada con tal esmero que la trama interna de la misma, al final, permita derivar con toda naturalidad y fluidez la conclusión: el sentido de la resolución. Una síntesis coherente es una argumentación predispuesta a la consistencia. Si dicha coherencia está vitalizada por un conocimiento jurídico especializado necesario para el caso que, a su vez, esté complementado por conocimientos teóricos extrajurídicos, así como por la aplicación de las normas de la experiencia, el nivel de inteligencia y hasta intuitiva del encargado de resolver el caso. Si convergen la coherencia y el conocimiento adecuado en la argumentación, la motivación resultará consistente. La coherencia exige la aplicación natural y pertinente de las leyes y reglas lógicas.

Según la naturaleza del punto a solucionar las inferencias adaptables pueden ser muchas o pocas y de naturaleza tanto enunciativa como jurídica. Entre las enunciativas pueden requerirse tanto de silogismos como de una inducción amplificante o completa, inferencia por analogía, inferencia por silogismo hipotético. Igualmente, puede ocurrir que sea necesarias más de una inferencia jurídica durante la argumentación hasta concluir en la que determine la estructura lógico-jurídica de la resolución. La argumentación transgrede necesariamente tanto en el aspecto objetivo como en lo jurídico del caso.

Entre el caso materia de la argumentación y la resolución motivación debe existir una relación directa. La significación de las formas de pensamiento aplicada en la digresión del caso debe estar referida a aquello que es objeto de la resolución y desde el punto de vista que toca resolver. Toda forma del pensamiento que no pertenece al problema objeto de la resolución resulta extraña a él: es impertinente. Lo impertinente se divorcia de aquello que es objeto del discernimiento y desnaturaliza la argumentación (la fundamentación). También las operaciones cognoscitivas (observación, comparación, análisis, síntesis, abstracción, concretización, etc.) así como las técnicas cognoscitivos (hipotético-deductivo, inductivo, axiomático, analógico, etc.) deben también ser aplicados con todo rigor y pertinencia.

4.4. Finalidad de la Motivación de la Resolución.

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es favorecer a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También reconoce a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que es competente al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y

eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, consideramos que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier “Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión. Esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial.

4.5. Tipos de infracción al deber de motivar resoluciones

La experiencia permite afirmar que, durante la administración de justicia, en especial de la justicia penal, la infracción al deber de determinar las resoluciones judiciales adopta dos modalidades:

- a) Resoluciones sin motivación;*
- b) Resoluciones con motivación deficiente.*

En la práctica la no motivación de las resoluciones se ha de detectar e identificar con criterio cualitativo. Pues, quienes incurren en esa infracción recurren a ciertas frases de fachada que sustituyen a la verdadera fundamentación. Esas frases son, por ejemplo: "por sus propios fundamentos; de conformidad con lo opinado y cuyos fundamentos se reproducen. La motivación también resulta deficiente cuando, de acuerdo al caso concreto, resulta superficial y/o unilateral o cuando las formas del pensamiento esgrimidos trascienden contradictorias antagónicamente o bien cuando está plagado de vicios de razonamiento o de demostración falacias o paralogismos que anulan su consistencia y conducen a conclusiones erróneas o cuando sólo contiene una caótica u ordenada pero simple enumeración de folios, etc.

4.6. Consecuencia jurídica de la infracción del deber de motivar

En ese sentido cuando el órgano jurisdiccional incurre y deja motivar su resolución incurre en una nulidad "insanable" por haber perpetrado una grave infracción a la "Garantía de la Administración de Justicia" prevista en la Constitución Política del Estado. En cuanto a la motivación deficiente indicamos que depende de la mayor o menor gravedad al momento de motivar; así como por ejemplo, si la deficiencia en la motivación incide en algún aspecto secundario del punto materia de la resolución y fuere posible que el superior jerárquico la subsane, ya sea integrándola, profundizándola y adecuándola etc., no es conveniente declarar su nulidad en cambio si la deficiencia en la motivación ayuda a resolver incurriendo en una grave infracción de la ley o de la Constitución; entonces sí debe declararse su nulidad.

4.7. Resoluciones Motivables

Son decretos, pero éstos dada la índole y finalidad con que son expedidos, requieren de una abreviada y simple fundamentación. Como indica la Constitución Política del Perú los órganos jurisdiccionales deben fundamentar sus resoluciones en todas las instancias así como también en todos los casos propiamente dichos.

CAPITULO V

ANALISIS DE EXPEDIENTES JUDICIALES

Caso 01: Expediente: 5248 - 2015-44-1601-JR-PE-01

Datos del Expediente:

- Juzgado: Décimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo
- Imputado: Wendy Elar Zavaleta Vidal
- Agravado: Sebastián Eduardo Zavaleta Ferrel
- Fiscalía: Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo
- Resolución: N°06, Fecha:21-04-2017

Análisis de la etapa de Juicio.

	Ministerio Público	Defensa Técnica
Alegatos apertura	-Imputa que en el año 2013 el encausado fue sentenciado en el Proceso de Alimentos conocido por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, en donde mediante resolución N° 06, se le ordeno otorgar una Pensión Alimenticia Mensual ascendente a S/. 500.00 Soles, a favor de su menor hijo; posteriormente ante el incumplimiento del pago de las pensiones devengadas alimenticias mediante resolución N° 19, se resolvió aprobar la liquidación de pensiones devengadas ascendente a la suma de S/ 2,002.88 soles, otorgándole el plazo de tres días bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público; pese al requerimiento y vencido dicho plazo el imputado incumplió con la resolución judicial.	-La defensa técnica sostiene la absolución, a razón de que su patrocinado ha cancelado la totalidad de la deuda.
Actuación probatoria	- <u>Resolución N° 06</u> : sentencia de alimentos que resuelve declarar fundada la demanda de alimentos ordenando al demandado al	- No se actuó ninguna prueba.

	pago de alimentos mensual a favor de su menor hija. <u>-Informe Pericial Contable:</u> mediante el cual se liquidan las pensiones devengadas. <u>-Resolución N° 19:</u> que resuelve aprobar la liquidación de pensiones, otorgándole al demandado un plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto adeudado, bajo apercibimiento. <u>-Constancia de notificación de la Resolución N° 19:</u> mediante el cual se acredita la puesta en conocimiento al demandado de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas.	
Alegatos clausura	-Se aprobado con las documentales que el imputado fue sentenciando en un proceso de alimentos en donde se le impuso la obligación de prestar alimentos a favor de su menor hijo, obligación que ha incumplido, por lo que, el juzgado mediante resolución N° 19 requirió el pago de los devengados bajo apercibimiento; el imputado teniendo conocimiento ha incumplido dolosamente <u>cancelar en la forma indicada, lo que muestra su ilícito de su conducta;</u> por lo que se observa que es un sujeto que se conduce de una manera desleal a la sentencia; <u>si bien es cierto se advierte un depósito y la declaración de la agraviada quien ha expresado que ha</u>	- Señala que su patrocinado no tenía conocimiento del proceso penal, debido a que cancelaba las pensiones alimenticias de manera directa a la madre del agraviado, por lo que pide que se le dé una oportunidad a su patrocinado y se le aplique una pena suspendida.

	<u>pagado, esto no enerva el hecho de la comisión del delito.</u>	
--	---	--

	DECISIÓN JUDICIAL	
Valoración probatoria individual	Resolución N° 06	Acredita la demanda de alimentos y la obligación del demandado de pasar alimentos a favor de su menor hijo.
	Liquidación de Interés Legales Efectiva- MN	Acredita las pensiones alimenticias devengadas.
	Resolución N° 19	Acredita la aprobación de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, otorgándole un plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto adeudado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar.
	Constancia de notificación sobre la Resolución N° 19	Acredita que el acusado fue idóneamente notificado a su domicilio real y procesal.
	Declaración de la testigo – madre del menor-	Quien refirió que el acusado canceló el monto de la liquidación.
Valoración probatoria conjunta	-Existen suficientes pruebas que acreditan la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, así también la vinculación de este con el acusado. Pues con conocimiento y voluntad el acusado omitió cumplir cancelar las pensiones alimenticias devengadas en el plazo de tres días.	

Criterio del juzgador	- El juzgador fácticamente acoge la teoría de que la falta de capacidad económica constituye un hecho impeditivo; de tal manera que es el imputado quien tiene que oponer como hecho impeditivo la incapacidad económica y por tanto, tiene la carga de probar la afirmación.
-----------------------	---

Caso 02: Expediente: 2235 - 2015-81-1601-JR-PE-07

Datos del Expediente:

- Juzgado: Décimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo
- Imputado: Fernando Wilfredo León Vásquez
- Agravado: Luis Fernando Johnson Pozo
- Fiscalía: Primera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo
- Resolución: N°05, Fecha:04-04-2017

Análisis de la etapa de Juicio.

	Ministerio Público	Defensa Técnica
Alegatos apertura	-Imputa que en el año 2006 el encausado fue sentenciado en el proceso de alimentos por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, en donde mediante la resolución N° 08, se le ordeno otorgar una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de S/. 350.00 Soles, a favor de su menor hijo; posteriormente ante el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias mediante resolución N° 43, se resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias ascendente a la suma de S/ 5,663.35 soles, otorgándole el plazo de tres días bajo apercibimiento de informar al Ministerio Público; pese al requerimiento y vencido dicho plazo el encausado incumplió con la resolución judicial.	-La defensa técnica sostiene la absolució, a razón de que las posibilidades económicas del acusado son nulas, pues vive del apoyo de sus hijos mayores, se encuentra incapacitado clínicamente.

Actuación probatoria	<u>-Resolución N° 08:</u> sentencia de alimentos que resuelve declarar fundada la demanda de alimentos ordenando al demandado al pago de alimentos mensual a favor de su menor hijo. <u>-Informe Liquidación de pensiones:</u> mediante el cual se liquidan las pensiones devengadas. <u>-Resolución N° 43:</u> que resuelve aprobar la liquidación de pensiones, otorgándole al demandado un plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto adeudado. <u>-Constancia de notificación de la Resolución N° 43:</u> mediante el cual se acredita la puesta en conocimiento al demandado sobre la liquidación de pensiones alimenticias devengadas. <u>- Resolución N°49:</u> la que resuelve la remisión de los actuados al Ministerio Público.	- No se actuó ninguna prueba.
Alegatos clausura	-Se ha demostrado que el acusado infringió en el delito de omisión a la asistencia familiar, ya que incumplió con el pago de las pensiones alimenticias ascendentes a la suma de S/.5,663.35, pese a que se le requirió mediante la resolución N°43.	- sostiene que su patrocinado no ha sido debidamente notificado; además no tiene capacidad económica por ser esta una persona mayor de edad y padecer de enfermedad al corazón, es más, la defensa ha solicitado ante el juzgado

		extrapenal la exoneración de los alimentos, la misma que fue denegada debido a que se adeuda pensiones. Aunado a esto, sostiene que el Ministerio público no ha podido probar por qué su no ha podido cancelar con el monto de las pensiones alimenticias devengadas; aunado a esto, el imputado refiere que su hijo mayor es quien le ayuda a pagar las pensiones. Y que por error pensó que había pagado el total adeudado.
--	--	--

	DECISIÓN JUDICIAL	
Valoración probatoria individual	Resolución N° 08	Acredita la demanda de alimentos y la obligación del demandado de pasar alimentos a favor de su menor hijo.
	Informe Pericial Contable N°328-2011-RMF/CSJLL	Acredita las pensiones alimenticias devengadas.

	Resolución N° 43	Acredita la aprobación de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, otorgándole un plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto adeudado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de OAF
	Constancia de notificación Resolución N° 43	Acredita que el acusado fue debidamente notificado, y pese a ello no cumplió con cancelar el monto liquidado dentro del plazo otorgado.
	Constancia de notificación de la Resolución N° 49	Acredita que se remitieron copias al Ministerio Público a fin de que proceda conforma a sus atribuciones.
	(*) Observación: El juez no se ha pronunciado sobre las siguientes pruebas actuadas: - La declaración del imputado, que señala su incapacidad física y económica.	
Valoración probatoria conjunta	- Existen suficientes pruebas que acreditan la comisión del delito de O.A.F., así como la vinculación de este con el acusado. Pues con conocimiento y voluntad el acusado omitió cumplir cancelar las pensiones alimenticias devengadas en el plazo de tres días. - La defensa ha sostenido que no fue debidamente notificado; también es cierto que el acusado en ningún momento comunicó el cambio de su domicilio al juzgado. Por lo que, no es posible que ahora trate de beneficiarse de sus propios actos negligentes, sumado a esto, las cédulas de notificación se dejaron bajo	

	puerta, lo que constituye una modalidad válida del acto de notificación.
Criterio del juzgador	El juzgador fácticamente acoge la teoría de que la falta de capacidad económica constituye un hecho impeditivo; de tal manera que es el imputado quien tiene que oponer como hecho impeditivo la incapacidad económica y por tanto, tiene la carga de probar la afirmación.

Caso 03: Expediente: 5984 - 2015-39-1601-JR-PE-02

Datos del Expediente:

- Juzgado: Décimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo
- Imputado: Amado Montoya Soto
- Agravado: Silviana Jaqueline y Gian Paul Montoya Pichón
- Fiscalía: Primera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo
- Resolución: N°13, Fecha:18-04-2017

Análisis de la etapa de Juicio.

	Ministerio Público	Defensa Técnica
Alegatos apertura	-Imputa que en el año 2011 el encausado fue sentenciado por proceso de alimentos conocido por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, mediante resolución N° 04, se le ordeno otorgar una pensión ascendente a S/.280.00 soles, a favor de sus menores hijos; posteriormente ante el incumplimiento del pago de las pensiones mediante resoluciones N° 06 y 11, se resolvió aprobar las liquidaciones de pensiones devengadas ascendentes S/ 13,508.43 soles, otorgándole el plazo de tres días bajo	-La defensa técnica sostiene la absolución, a razón de que su patrocinado ha cancelado la totalidad de la deuda en exceso.

	apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público; pese al requerimiento y vencido dicho plazo el imputado incumplió con la resolución judicial.	
Actuación probatoria	<u>-Resoluciones N° 04:</u> sentencia de alimentos que resuelve declarar fundada la demanda de alimentos ordenando al demandado al pago de alimentos mensual a favor de sus menores hijos. <u>-Resoluciones N°05:</u> la misma que acredita que la sentencia contenida en la resolución N°04, fue declarada consentida. <u>-Liquidación de Pensiones Alimenticias:</u> mediante la cual se liquidan las pensiones devengadas ascendente a S/. 11,410.43 (periodo febrero 2012 hasta marzo de 2015). <u>-Resolución N° 06:</u> mediante la cual se aprueba la liquidación de pensiones por el monto S/. 1,995.00 soles, bajo apercibimiento. <u>-Constancia de notificación de la Resolución N° 06:</u> mediante el cual se acredita la puesta en conocimiento al demandado sobre la liquidación de pensiones alimenticias devengadas.	- Carta EF/92.741 N°177-2017: documental que demuestra que las pensiones alimenticias fueron canceladas en la cuenta N°04-039-93830, de la madre de los agraviados.

	-<u>Resolución N° 07</u>: Acredita que se remitieron copias al Ministerio Público a fin de que proceda conforma a sus atribuciones. -<u>Informe vía e-mail, remitido por el Registral Distrital de Condenas de la CSJLL</u>:_con la que se acredita que el encausado registra antecedentes penales. -<u>Resolución N°11</u>: mediante la cual se liquidan las pensiones devengadas ascendente a S/. 11,410.43 (periodo febrero 2012 hasta marzo de 2015), bajo apercibimiento. -<u>Constancia de notificación de la Resolución N°11</u>: mediante el cual se acredita la puesta en conocimiento al demandado sobre la liquidación de pensiones alimenticias devengadas. -<u>Resolución N° 13</u>: Acredita que se remitieron copias al Ministerio Público a fin de que proceda conforma a sus atribuciones. - <u>Constancia de notificación de la Resolución N°13</u>: acredita que el acusado tuvo conocimiento de la remisión de copias.	
--	--	--

Prueba de Oficio	- <u>Resolución N°16 del Expediente N°1213 - 2010</u> : mediante el cual acredita que el Cuarto Juzgado de Paz Letrado pone en conocimiento del acusado el número de cuenta de ahorros 04-039-939830, a fin de que se deposite allí la pensión alimenticia de dicho proceso judicial.	
Alegatos clausura	-Se aprobado con las documentales que el imputado fue sentenciando en vía extrapenal en donde se le impuso la obligación de prestar alimentos a favor de sus menores hijos, obligación que ha incumplido, por lo que, el juzgado mediante las resoluciones N° 06 y 11, requirió el pago de los devengados bajo apercibimiento, las mismas que han sido notificadas al imputado y que aun así no ha cancelado ningún monto; así mismo la cuenta N°04-039-93830, que alega el imputado no tiene nada que ver con el presente proceso, por lo cual lo depositado no es a favor de este expediente, puesto que no existe ninguna cuenta, lo que configura el ilícito penal.	-Señala que su patrocinado debe ser declarado inocente, pues con el informe emitido por el Banco de la Nación, acredita que se ha realizado depósitos pertinentes a esta liquidación, y el pago actual excede el monto adeudado; aunado a esto, su patrocinado ha mencionado que la cuenta del Banco de la Nación fue otorgada por la madre de los agraviados. *Defensa material: el imputado sostiene que ha depositado en la cuenta, y que de los S/. 15,000.00 soles, solo quedo un saldo de S/.1,000.00 soles, el mismo que cancelo en juicio.

	DECISIÓN JUDICIAL	
Valoración probatoria individual	Resolución N° 04.	Acredita la demanda de alimentos y la obligación del demandado de pasar alimentos a favor de sus menores hijos.
	Liquidación de Pensiones Alimenticias.	Acredita las pensiones alimenticias devengadas ascendente a S/. 11,410.43 (periodo febrero 2012 hasta marzo de 2015).
	Resolución N° 06.	Acredita la aprobación de las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas por el monto de S/. 1,995.00 soles, otorgándole un plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto adeudado, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de omisión a la asistencia familiar.
	Resolución N°11	Acredita la aprobación de las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas ascendente a S/. 11,410.43 (periodo febrero 2012 hasta marzo de 2015), otorgándole un plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto adeudado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de OA.F

	Informe vía e-mail, remitido por el Registral Distrital de Condenas de la CSJLL:	Acredita que el encausado registra antecedentes penales.
	Carta EF/92.741 N°177-2017.	Demuestra que la cuenta N°04-039-93830, del Banco de la Nación pertenece a la madre de los menores agraviados. Sin embargo, de dicho documento no se desprende que los depósitos realizados a dicha cuenta hayan sido realizados por el acusado ni que estén directamente relacionadas al pago de las pensiones alimenticias del Expediente N°1549-2011.
	Resolución N°16.	Acredita que el Cuarto Juzgado de Paz Letrado, pone en conocimiento del acusado el número de cuenta de ahorros 04-039-939830 (Banco de la Nación) a fin de que se deposite allí la pensión alimenticia que fue ordenada en dicho proceso judicial.
	(*) Observación: El juez no se ha pronunciado sobre las siguientes pruebas actuadas: - Constancia de notificación de la Resolución N°13. -Constancia de notificación de la Resolución N°11. -Constancia de notificación de la Resolución N°06.	
Valoración probatoria conjunta	-Existen suficientes pruebas que acreditan la comisión del delito O.A.F, así como la vinculación de este con el acusado. Pues	

	con conocimiento y voluntad el acusado omitió cumplir cancelar las pensiones alimenticias devengadas en el plazo de tres días. -La tesis de la defensa sostiene que el imputado ha venido depositando en la cuenta N° 04-039-93830, de propiedad de la madre de los agraviados, no tiene sustento, porque como ha quedado demostrado con la Resolución N°16 emitida en el Expediente N° 1213-2010, dichos pagos –en caso hayan sido realizados por el acusado- estaban relacionados con las pensiones alimenticias determinadas en otro proceso judicial de alimentos, que no ha sido objeto de debate. -Si bien en audiencia de juicio oral del 18 de abril de 2017, se emitió el pronunciamiento de la parte de la considerativa de la sentencia, en donde se mencionó que el total de las pensiones alimenticias devengadas asciende a S/.13, 405,43, también es cierto que el acusado en la audiencia canceló S/.1,000.00, por lo que el total de las pensiones devengadas ascienden a S/.12,405.43 soles.
Criterio del juzgador	El juzgador fácticamente acoge la teoría de que la falta de capacidad económica constituye un hecho impeditivo; de tal manera que es el imputado quien tiene que oponer como hecho impeditivo la incapacidad económica y por tanto, tiene la carga de probar la afirmación.

Caso 04: Expediente: 1087 - 2017-19-1601-JR-PE-10

Datos del Expediente:

- Juzgado: Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo.
- Imputado: Néstor Félix Plasencia Medina.
- Agraviado: Valentino Néstor Plasencia Espejo y otro.
- Fiscalía: Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo.

- Resolución: N°06, Fecha: 07-06-2017.

Análisis de la etapa de Juicio.

	Ministerio Público	Defensa Técnica
Alegatos apertura	-Imputa que en el año 2013 el encausado fue sentenciado en el Proceso de alimentos conocido por el tercer Juzgado de Paz L. Trujillo, en donde mediante resolución N° 09, se le ordeno otorgar una pensión alimenticia ascendente a S/. 480.00 Soles, a favor de sus menores hijos; posteriormente ante el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias mediante resolución N° 12, se resolvió aprobar la liquidación ascendente a la suma de S/ 5,335.33 soles, otorgándole el plazo de tres días bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público; pese al requerimiento y vencido dicho plazo el imputado incumplió con la resolución judicial.	-La defensa técnica sostiene que su patrocinado se va a coger a conclusión anticipada del juicio.
Actuación probatoria	- <u>Reporte de Antecedentes Penales del acusado</u> : el mismo que acredita que el acusado no registra antecedentes penales.	- No se actuó ninguna prueba.
Alegatos clausura	- Se acreditado la obligación alimentaria impuesta por el juzgado extrapenal, así como el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas por parte del acusado, pese a estar debidamente notificado.	- Sostiene la absolución de su patrocinado, a razón de que su patrocinado ha venido cumpliendo con el pago de la obligación alimenticia, en la forma en que ha podido, no ha dicho

		que su patrocinado no tenga la voluntad de pagar, ya que mi patrocinado ha venido haciendo pagos parciales a la madre de los menores hijos; su patrocinado ha venido cancelado hasta el mes de abril, ya que su situación económica no es buena.
--	--	--

	DECISIÓN JUDICIAL	
Valoración probatoria individual	-No se valoró individualmente a razón del acogimiento a la conclusión anticipada.	-No se ofreció pruebas.
Valoración probatoria conjunta	-Sostiene que la defensa técnica solicito el acogimiento de la conclusión anticipada, pese a este pedido no se ha logrado llegar algún acuerdo con el Ministerio Publico, por lo que, se dispuso a continuar con el juicio oral, y delimitó el debate a la aplicación de la pena y Reparación Civil, por cuanto los hechos habían sido aceptados por el acusado, determinando la oralización del Reporte de Antecedentes Penales del acusado. -Sustenta su decisión haciendo alusión al principio de que "nadie puede ir contra sus propios actos", por lo que, reconocido un hecho, no puede posteriormente el acusado negar o modificar ese relato fáctico. -Con las documentales admitidos para ser actuadas en juicio acreditan que la conducta incriminada al acusado, reúnen los	

	presupuestos objetivos y subjetivos del delito contra Familia – Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, ya que ha omitido cumplir su obligación que establece la resolución judicial, asimismo ha quedado demostrado la responsabilidad penal del acusado en la comisión de tal delito; teniendo en cuenta que no registra antecedentes penales. - El acusado No cuenta con Antecedentes Penales que ha quedado probado con el Reporte de Antecedentes Penales- - Que, no existe voluntad por parte del acusado de querer resarcir de alguna manera el daño ocasionado a sus menores hijos; ello ha quedado probado con la falta de acuerdo respecto al pago (pagos a cuenta) respecto de la Reparación Civil y la Liquidación de Pensiones Alimenticias. - Existen suficientes pruebas que acreditan el delito de omisión a la asistencia familiar, así como la vinculación de este con el acusado; teniendo en cuenta que el acusado cuenta con un nivel cultural suficiente como para entender el carácter delictuoso de sus actos, no existiendo además alguna causa de justificación o exculpación.
Criterio del juzgador	El juzgador fácticamente acoge la teoría de que la falta de capacidad económica constituye un hecho impeditivo; de tal manera que es el imputado quien tiene que oponer como hecho impeditivo la incapacidad económica y por tanto, tiene la carga de probar la afirmación.

Caso 05: Expediente: 6728 - 2014-2-1601-JR-PE-05

Datos del Expediente:

- Juzgado: Octavo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo.

- Imputado: Javier Francisco Tam Caballero.
- Agraviado: Javier Alejandro Tam Vejarano.
- Fiscalía: Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo.
- Resolución: N°10, Fecha: 10-02-2017.

Análisis de la etapa de Juicio.

	Ministerio Público	Defensa Técnica
Alegatos apertura	-Imputa que en el año 2004 el encausado fue sentenciado por alimentos conocido por el 3er Juzgado de Trujillo, en donde mediante resolución N° 07, se le ordeno otorgar una pensión de S/. 180.00 Soles, a favor de su menor hijo; posteriormente ante el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias mediante resolución N° 51, se resolvió aprobar la liquidación de pensiones devengadas ascendente a la suma de S/ 13,744.04 soles, otorgándole el plazo de tres días bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al MP; pese al requerimiento y vencido dicho plazo el imputado incumplió con la resolución judicial.	-La defensa técnica sostiene que su patrocinado debido por indebida notificación.
Actuación probatoria	- <u>Resoluciones N° 07</u> : sentencia de alimentos que resuelve declarar fundada la demanda de alimentos ordenando al demandado el pago de alimentos mensual a favor de su menor hijo. - <u>Resolución N° 51</u> : mediante la cual se aprueban las liquidaciones de pensiones del periodo setiembre del 2007 a agosto del 2013, bajo apercibimiento.	- No ofreció pruebas. *Observo las resoluciones ofrecidas por la fiscalía en tanto no fueron debidamente notificados.

	- <u>Resolución N° 57</u>: mediante la cual se ordena se notifique al domicilio procesal del acusado la resolución N° 51, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas. -<u>Constancias de notificación de la Resolución N° 51, 53, 56</u>: mediante las cuales se acredita que el imputado fue debidamente notificado con la resolución que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, requiriéndose el pago correspondiente.	
Alegatos clausura	-Se ha acreditado que la obligación del acusado de asistir una pensión mensual a favor de su menor hijo; sin embargo ante su incumplimiento, se emitió la resolución N° 51, la misma que aprueba la liquidación de pensiones devengadas, y que ha sido notificado en el domicilio que el acusado señaló.	- Se vuelve a inducir en error al señalar que su patrocinado fue debidamente notificado en tanto su patrocinado se encontraba fuera del país, hecho que conocía la denunciante. Al no tener conocimiento de las piezas procesales se ha vulnerado su derecho de defensa.

	DECISIÓN JUDICIAL	
Valoración probatoria individual	Resolución N° 07.	Acredita la demanda de alimentos y la obligación del demandado de pasar alimentos a favor de su menor hijo.
	Resolución N° 51.	Acredita la aprobación de las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas,

		otorgándole un plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto adeudado, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de omisión a la asistencia familiar.
	Resolución N° 57	Acredita que mediante dicha resolución se ordenó notificar al acusado la resolución N° 51, 53 y 56, en su domicilio procesal y real. Las notificaciones cumplen con los presupuestos del artículo 161° del Código Procesal Civil, por lo que, el delito se ha configurado con el incumplimiento, pues se trata de un delito de peligro.
	Cédula de Notificación N°49108-2014—JP-FC	Notifica al acusado la resolución N°57, en su domicilio real.
	Cédula de Notificación N°49109-2014—JP-FC	Emplazamiento en su domicilio procesal.
Valoración probatoria conjunta	- La defensa ha señalado que se ha vulnerado el derecho de su patrocinado, en tanto no ha tenido conocimiento de la resolución emitida en el proceso penal; sin embargo, ello no constituye un argumento idóneo que acredite que la presunción de inocencia del acusado no ha sido desvirtuada, debido a que ha quedado demostrado su responsabilidad al incumplir con la resolución N° 57, emitida en el proceso extrapenal, la misma que notifica la resolución N° 51, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas, la misma que el acusado hizo caso omisivo. - El argumento de defensa de que su patrocinado no ha sido notificado con la resolución que aprueba las pensiones devengadas, se enerva con	

	la resolución que obra a folios 41 a 45 del cuaderno de debates, donde el juez extra penal, resuelve declarar INFUNDADO la nulidad interpuesta por el acusado, respecto de los asientos de notificación de la resolución N°56, 57 y 57. - Respecto al elemento subjetivo del tipo, para verificar la existencia del elemento doloso o intencional en el presente caso, ha de tenerse en consideración lo señalado por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°2167-2008/Lima <i>“Que, el aspecto subjetivo del tipo legal puede determinarse a partir de criterios de racionalidad mínima. Es evidente que los sujetos que procuran realizar una acción determinada tienden a asegurar el resultado que pretenden, (...) Entonces, para advertir el elemento subjetivo, de acuerdo con una presunción de racionalidad mínima, es necesario conocer las acciones previas realizadas antes del hecho delictivo - conducta externa- y a partir de ellas hacer inferencias basadas en la experiencia”</i>. analizado la conducta externa del acusado, de omitir cumplir con la resolución judicial, apelando a una serie de nulidad procesales y sostener que no se le ha notificado, argumento que ha sido enervado en el presente proceso, acreditándose el elemento doloso que exige el tipo penal
Observación	*L resolución que declara INFUNDADA la nulidad interpuesta por el acusado, no ha sido ofrecida por el Ministerio Público ni por la defensa, ni tampoco se ha mencionado en la sentencia como prueba de oficio.
Criterio del juzgador	El juzgador fácticamente acoge la teoría de que la falta de capacidad económica constituye un hecho impeditivo; de tal manera que es el imputado quien tiene que oponer como hecho impeditivo la incapacidad económica y por tanto, tiene la carga de probar la afirmación.

Caso 06: Expediente: 818 - 2014-33-1601-JR-PE-07

Datos del Expediente:

- Juzgado: Octavo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo.
- Imputado: Oscar Vilmer Campos Zamudio.

- Agraviado: Mirella Maydolly Campos Varela.
- Fiscalía: Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo.
- Resolución: N°07, Fecha: 17-01-2017.

Análisis de la etapa de Juicio.

	Ministerio Público	Defensa Técnica
Alegatos apertura	-Imputa que en el año 2011 el encausado fue sentenciado en el proceso de alimentos conocido por el Noveno Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, en donde mediante resolución N° 06, se le ordeno otorgar una pensión mensual a S/. 300.00 soles, a favor de su menor hija; posteriormente ante el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias mediante resolución N° 17, se resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de S/ S/ 5,163.21 soles, otorgándole el plazo de tres días bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público; pese al requerimiento y vencido dicho plazo el imputado incumplió con la resolución judicial.	-La defensa técnica sostiene la absolución, a razón de que su patrocinado ha cancelado el monto de las pensiones devengadas así como la reparación civil.
Actuación probatoria	- <u>Resolución N° 06:</u> sentencia de alimentos que resuelve declarar fundada la demanda de alimentos ordenando al demandado el pago de alimentos mensual a favor de su menor hijo. - <u>Liquidación de Intereses Legales:</u> mediante el cual se liquidan las pensiones devengadas.	- <u>Declaración del acusado:</u> que siempre ha cumplido con el pago de las pensiones alimenticias a favor de su hija, a veces depositada el dinero al banco y otras veces le entregaba a su hija. Además, sostiene que ha solicitado préstamos a su

	<u>-Resolución N° 17:</u> mediante el cual se aprueba la liquidación de pensiones. <u>-Constancia de notificación de la Resolución N° 17:</u> mediante el cual se acredita la puesta en conocimiento al demandado sobre la liquidación de pensiones alimenticias devengadas. <u>-Resolución N° 18:</u> con la cual se resuelve remitir copias certificadas a la fiscalía provincial. <u>-Declaración de la Madre de la agraviada:</u> Refiere que ha recibido el monto de S/.5,163.21 soles en efectivo, el acusado siempre iba a dejarlo a su casa y en otras ocasiones le entregaba a su hija, por lo que ya no adeuda ningún monto.	familia y con su sueldo para cancelar las pensiones alimenticias. *Observa la notificación de la resolución N° 17, debido a que se ha notificado a un domicilio distinto al domicilio fijado en su DNI, estando a lo dicho, no se ha notificado correctamente a su domicilio real y procesal.
Alegatos clausura	-El acusado ha incumplido con el pago de las pensiones devengadas a pesar de haber sido emplazado en su domicilio señalado en la audiencia única, además la declaración de la madre de la agraviada no genera convicción de que haya cancelado, debido a que no ha sido presentado ningún medio probatorio.	- Sostiene la absolución de su patrocinado, a razón de que no existe prueba que acredite su responsabilidad, basándose solo en presunciones, además se debe tener en cuenta la declaración de la madre de la agraviada cuando refiere que se ha cancelado el total de las pensiones alimenticias. Aunado a esto, la resolución N° 17, se ha

		notificado a un domicilio distinto al domicilio real y legal.
--	--	---

	DECISIÓN JUDICIAL	
Valoración probatoria individual	Resolución N° 06	Acredita la demanda de alimentos y la obligación del demandado de pasar alimentos a favor de su menor hija.
	Liquidación de Intereses Legales	Acredita las pensiones alimenticias devengadas.
	Resolución N° 17	Acredita la aprobación de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, otorgándole un plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto adeudado, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de OAF
	Constancias de notificación N°93587-2013-JP-FC	Acredita que el acusado fue debidamente notificado con la resolución N°17, tanto en su domicilio real y procesal, y pese a ello ha hecho caso omiso.
	Resolución N° 18	Acredita que el acusado fue debidamente emplazado con la resolución N°17, y pese a ello no cumplió con cancelar las pensiones alimenticias en el plazo de tres días, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento.

Valoración probatoria conjunta	- Con las documentales actuadas en juicio se acreditan la obligación del acusado de prestar alimentos la misma que ha sido establecido en una resolución judicial, a la cual ha hecho caso omiso. - La defensa ha sostenido que no fue debidamente notificado, debido a que la dirección domiciliaria en la cual fue emplazado no corresponde a la consignada en su documento de identidad, sin embargo, ello no es suficiente para determinar que el acusado no tuvo conocimiento sobre las resoluciones judiciales, debido a que no siempre la dirección consignada en el documento de identidad coincide con el domicilio en el que una persona habita; además el imputado ha mencionado que por su trabajo no estuvo pendiente no estuvo atento a las notificaciones. Motivo por el cual se infiere que el acusado si fue debidamente notificado en su domicilio con la resolución N° 17 e incumplió con las pensiones devengadas. Máxime, si el domicilio donde fue notificado por el Juez de Paz Letrado, es el mismo que ha sido proporcionado por el Ministerio Público. -De la declaración de la madre de la agraviada se acredita la responsabilidad del acusado, en tanto este había cancelado las pensiones alimenticias después de vencido el plazo de tres días dispuesta por la resolución N°17. - Se ha llegado a la convicción que el acusado se trata de una persona que goza de sus plenas facultades mentales, es una persona con capacidad plena, que conocía la prohibición de actuar como lo ha hecho, pudiendo actuar de una forma distinta. Por lo tanto, existen suficientes pruebas que acreditan la comisión del delito de Omisión a la asisten*cia familiar, así como la vinculación de este con el acusado.
Criterio del juzgador	El juzgador fácticamente acoge la teoría de que la falta de capacidad económica constituye un hecho impeditivo; de tal manera que es el

	imputado quien tiene que oponer como hecho impeditivo la incapacidad económica y por tanto, tiene la carga de probar la afirmación.
--	---

Caso 07: Expediente: 545 - 2014-29-1601-JR-PE-07

Datos del Expediente:

- Juzgado: Sétimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo- La esperanza.
- Imputado: Willy Llaury Paredes.
- Agraviado: Willy Israel Llaury Orbegoso.
- Fiscalía: Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo.
- Resolución: N°14, Fecha: 20-09-2017.

Análisis de la etapa de Juicio.

	Ministerio Público	Defensa Técnica
Alegatos apertura	-Imputa que en el año 2000 el encausado fue sentenciado por proceso de alimentos conocido por el Noveno Juzgado de Trujillo, en donde mediante resolución No 06, se le ordeno otorgar una pensión ascendente a S/. 500.00 soles, a favor de su menor hijo; posteriormente ante el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias mediante resolución N° 55, se resolvió aprobar la liquidación de S/ S/ 33,888.92 soles, otorgándole el plazo de tres días bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Miinisterio Público; pese al requerimiento y vencido dicho plazo el imputado incumplió con la resolución judicial.	-La defensa técnica sostiene la absolución, a razón de que su patrocinado ha venido pagando directamente el colegio del menor agraviado, habiendo cumplido cancelar el integro de la liquidación.

Actuación probatoria	<u>-Resoluciones N° 11:</u> <u>-Liquidación de Intereses Legales Efectiva:</u> <u>-Resolución N° 55:</u> <u>-Constancia de notificación de la Resolución N° 55:</u> <u>-Resolución N° 55</u> <u>-Declaración de la Madre del agraviado:</u> sostiene que el acusado nunca ha cumplido de manera oportuna, siendo el segundo proceso por omisión; el periodo de liquidación corresponde al periodo enero de 2008 hasta julio de 2012; además sostiene que el imputado ha venido pagando las pensiones del colegio de su hijo, el monto que reconoció asciende a S/10,800 soles.	<u>- Declaración del acusado:</u> sostiene que ha venido cancelando el monto de las pensiones alimenticias devengadas, cuando venía pagando las pensiones de Colegio de su menor hijo, sin embargo, existe un saldo pendiente; le notificaron la resolución que aprobaba las pensiones alimenticias devengadas, luego de un año de su aprobación. -Observo la liquidación de pensiones, y señalo que en la vía extrapenal se ha interpuesto un recurso de nulidad sobre la aprobación de la liquidación porque le consideraron el doble de la pensión alimenticia, la misma que se encuentra pendiente por resolver.
-----------------------------	--	--

Alegatos clausura	- No se describe en la sentencia	- No se describe en la sentencia

	DECISIÓN JUDICIAL	
Valoración probatoria individual	Resoluciones N° 05	Acredita la demanda de alimentos y la obligación del demandado de pasar alimentos a favor de su menor hijo.
	Resoluciones N° 11	Confirma la sentencia que declara fundada la demanda de alimentos.
	Informe de Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas	Acredita las pensiones alimenticias devengadas.
	Resolución N° 55	Acredita la aprobación de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, otorgándole un plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto adeudado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de O.A.F
	Constancia de notificación de la Resolución N° 55	Acredita que el acusado fue debidamente notificado, y pese a ello no cumplió con

		cancelar el monto liquidado dentro del plazo otorgado.
	Declaración de la madre del agraviado.	Acredita que el acusado ha cancelado una parte de la deuda, la misma que se materializo realizando pagos al colegio del agraviado.
Valoración probatoria conjunta	- La defensa ha sostenido que se habría practicado dos veces la pensión alimenticia, la misma que no ha sido cuestionada en el proceso de alimentos, por tanto, no puede ser amparada en el presente proceso. - En consecuencia, se ha desvanecido la presunción de inocencia del acusado, demostrándose que el acusado pese a estar debidamente notificado ha incumplido con el pago de las pensiones alimenticias, sin que en el proceso se haya advertido pruebas que demuestren que al momento de la comisión del hecho el acusado no tenía suficiente capacidad económica, por lo que se demuestra su conducta dolosa.	
Criterio del juzgador	El juzgador acoge la teoría de que la falta de capacidad económica constituye un hecho impeditivo; de tal manera que es el imputado quien tiene que oponer como hecho impeditivo la incapacidad económica y por tanto, tiene la carga de probar la afirmación.	

Caso 08: Expediente: 3776 - 2014-16-1618-JR-PE-07

Datos del Expediente:

- Juzgado: Sétimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo
- Imputado: Cesar Augusto García Pérez.
- Agraviado: Christopher Cesar Paúl García Casanova y otro.
- Fiscalía: Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo.

- Resolución: N°09, Fecha: 23-05-2017.

Análisis de la etapa de Juicio.

	Ministerio Público	Defensa Técnica
Alegatos apertura	-Imputa que en el año 2004 el encausado fue sentenciado por proceso de alimentos conocido por el Segundo Juzgado de Trujillo, en donde mediante resolución N° 06, se le ordeno otorgar una pensión de S/. 200.00 soles, a favor de su menor hija y esposa; posteriormente ante el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias mediante resolución N° 30, se resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de S/ 3,268.12 soles, y mediante resolución N° 31, se le otorga el plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto liquidado bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público; pese al requerimiento y vencido dicho plazo el imputado incumplió con la resolución judicial.	-La defensa técnica sostiene la absolución, a razón de que se trata de una liquidación del mes de agosto del 2007 a octubre del 2008, la misma que ha prescrito, debido que para su cobro son dos años. Independientemente a lo señalado su patrocinado ha cancelado el total de las pensiones alimenticias, pago que se ha realizado de forma directa al agraviado.
Actuación probatoria	- <u>Resolución N° 08:</u> sentencia de alimentos que resuelve declarar fundada la demanda de alimentos ordenando al demandado el pago de alimentos mensual a favor de su menor hijo y esposa.	- <u>Declaración del Acusado:</u> sostiene que ha cancelado la deuda de las pensiones alimenticias, el mismo que ha estado dando por partes a su hijo de forma directa en

	<u>-Informe de Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas:</u> mediante el cual se liquidan las pensiones devengadas. <u>-Resolución N°28:</u> mediante el cual se declara improcedente el Recurso de Reposición, con respecto a la consignación errónea del nombre del demandado, ya que ello no acarrea la anulabilidad del acto procesal. <u>-Resolución N° 30:</u> mediante el cual se aprueba la liquidación de pensiones, a fin de que en el plazo de tres días de notificado el demandado cumpla con cancelar. <u>- Resolución N° 31:</u> mediante el cual se otorga el plazo de tres días al acusado a fin de que cancele las pensiones alimenticias devengadas, bajo apercibimiento. <u>- Constancia de notificación de la Resolución N° 31:</u> mediante el cual se acredita la puesta en conocimiento al demandado sobre la liquidación de pensiones alimenticias devengadas. <u>- Resolución N°32:</u> mediante el cual el Segundo Juzgado de Paz Letrado, resuelve disponer que se remitan copias certificadas al Ministerio Público, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.	efectivo, pero no recuerda los periodos.
--	--	--

	<u>-Declaración de la Madre del agraviado:</u> señala que el acusado no ha cancelado las pensiones alimenticias, y que a su hijo tampoco le ha cancelado anda.	
Alegatos clausura	-Se ha demostrado que el acusado ha cometido el delito oaf en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, ya que incumplió con el pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendentes a la suma de S/.3,268.12 soles (correspondiente al periodo agosto del 2007 hasta el mes de octubre del año 2008), pese a que se le requirió mediante la resolución N°31.	- Sostiene que se acreditado que la deuda contenida en la liquidación corresponde al periodo agosto del 2007 a octubre del 2008, la misma que ha prescrito; independiente a ello, el acusado ha cumplido con el pago del mismo, no estando el agraviado para que aclare este punto, por lo que, ante la duda razonable y al estar prescrita corresponde la absolución.

	DECISIÓN JUDICIAL	
Valoración probatoria individual	Resolución N° 08	Acredita la demanda de alimentos y la obligación del demandado de pasar alimentos a favor de su menor hijo y esposa.
	Resolución N°28	Acredita que se declara improcedente el Recurso de

		Reposición, con respecto a la consignación errónea del nombre del demandado, ya que ello no acarrea anulabilidad del acto procesal.
	Informe Pericial Contable	Acredita las pensiones alimenticias devengadas.
	Resolución N° 30	Acredita la aprobación de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas.
	Resolución N° 31	Acredita que se le otorgo el plazo de tres días al acusado a fin de que cancele las pensiones alimenticias devengadas, bajo apercibimiento.
	Constancia de notificación de la Resolución N° 31	Acredita que el acusado fue debidamente notificado, y pese a ello no cumplió con cancelar el monto liquidado dentro del plazo otorgado.
	Declaración de la Agraviada	Refiere que el acusado hasta la fecha no ha cancelado el monto de la deuda alimentaria, y que a su hijo tampoco.
Valoración probatoria conjunta	- El Ministerio Público ha cumplido con acreditar el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos establecida mediante resolución judicial derivada del proceso civil de alimentos. - En consecuencia, con las pruebas actuadas en juicio se ha desvanecido la presunción de inocencia del acusado, puesto se ha probado su responsabilidad penal, al no cumplir con las pensiones alimenticias, pese a estar debidamente notificado, sin que existan pruebas que acrediten que al momento de la comisión	

	del hecho el imputado no tenía suficiente capacidad económica, por lo tanto, se advierte su conducta dolosa.
Criterio del juzgador	El juzgador acoge la teoría de que la falta de capacidad económica constituye un hecho impeditivo; de tal manera que es el imputado quien tiene que oponer como hecho impeditivo la incapacidad económica y por tanto, tiene la carga de probar la afirmación.

Caso 09: Expediente: 1326 - 2015-72-1601-JR-PE-01

Datos del Expediente:

- Juzgado: Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo
- Imputado: José Luis Cabanillas Lozada.
- Agraviado: María José Cabanillas Bobadilla.
- Fiscalía: Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo.
- Resolución: N°11, Fecha:11-08-2016.

Análisis de la etapa de Juicio.

	Ministerio Público	Defensa Técnica
Alegatos apertura	-Imputa que en el año 2004 el encausado fue sentenciado en el proceso de alimentos conocido por el Segundo Juzgado de Paz Letrado, en donde mediante resolución N° 06, se le ordeno otorgar una pensión de S/. 1,500.00 soles, a favor de su menor hija y esposa; posteriormente ante el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias mediante resolución N° 47, se resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de S/ 110,524.97 soles,	-La defensa técnica sostiene la absolución, a razón de que su patrocinado no cuenta con la capacidad económica, no hay capacidad de acción del sujeto agente, aunado a este la liquidación ha sido cancelada con anterioridad mediante una compensación.

	otorgándosele el plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto liquidado bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público; pese al requerimiento y vencido dicho plazo el imputado incumplió con la resolución judicial.	
Actuación probatoria	<u>-Resolución N° 11:</u> sentencia de alimentos que resuelve declarar fundada la demanda de alimentos ordenando al demandado el pago de alimentos mensual a favor de su menor hija y esposa. <u>- Resolución N° 26:</u> sentencia de segunda instancia que confirma la resolución N°11 de primera instancia. <u>-Informe de Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas:</u> mediante el cual se liquidan las pensiones devengadas. <u>-Resolución N° 47:</u> mediante el cual se aprueba la liquidación de pensiones, otorgándose el plazo de tres días para que el acusado cumpla con cancelar las pensiones alimenticias devengadas, bajo apercibimiento.	<u>- Declaración del acusado:</u> sostiene que es Guía de Turismo, percibe de S/. 1,200.00 a S/. 2,000.00 soles, en compensación de los alimentos de su menor hija dona un bien inmueble, que compro en el año 2002 por un valor de \$80,000.00 mil dólares, en un pacto con la señora porque estaban en un proceso de separación; posteriormente viajo a Japón y se enteró que tiene una denuncia por alimentos, se le citó a una dirección donde él no vivía. Cuando viaja a Japón no le corren traslado la liquidación de pensión de alimentos, no se enteró del juicio hasta el 2004; el vínculo matrimonial con la denunciante se ha roto en el año 2002, el terreno fue comprado por el por un

	- <u>Constancia de notificación de la Resolución N° 47</u>: mediante el cual se acredita la puesta en conocimiento al demandado sobre la liquidación de pensiones alimenticias devengadas. -<u>Resolución N° 49</u>: mediante el cual el Segundo Juzgado de Paz Letrado, resuelve declarar improcedente la devolución de cédula, que efectúa Ricardo Martin Cabanillas, en consecuencia, se tiene por válidamente notificado al acusado, y dispone remitir copias al mp, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. -<u>Declaración de la Denunciante</u>: sostiene que el imputado solo ha realizado un depósito de S/180.00 soles, más no ha realizado algún pago más del monto de la liquidación de alimentos. También sostiene que el acusado en el año 2015 viajó a Japón, cuando ha estado allí no ha hecho ningún depósito, y que es mentira que el acusado se haya quedado sin visa, porque ella ha tenido problemas para poder llevar a su hija. Aunado a esto sostiene que es falso que el acusado le haya donado un terreno valorizado en \$/. 80,000.00 dólares, existe una escritura pública y se puede verificar	precio real de \$80,000.00 dólares, fruto de su esfuerzo durante 05 años; en el año 2004 pierde el visado a Japón, porque la señora interpone juicios de alimentos, además se enteró que estaba divorciado por edicto; la liquidación de alimentos es altísima para su economía, no cuenta con ningún bien, se acaba de graduar el año pasado en el Instituto como guía oficial de Turismo, tiene más carga familiar (un hijo) a quien asiste con S/.250.00 soles,. Refiere que viajó a Japón en el año 2003, y regreso a Perú en el año 2006, y antes que se vaya a Japón no tenía conocimiento del proceso de alimentos, y su domicilio estaba ubicado en su casa de su madre, tomo conocimiento de la pensión de alimentos a través de su abogado, quien le señaló que estaba en archivo; además recuerda que cuando estaba en Japón se encontró con la denunciante quien no la manifestó del proceso de
--	--	--

	en Registro Públicos, el terreno les costó \$/14,000.00 dólares, que fue comprado por ambos; sumado a esto, el terreno fue vendido por \$/14,000.00 dólares, correspondiendo \$/. 7,000.00 dólares a cada uno, con la parte del acusado se dedujeron las pensiones del año 2003. Nunca existió un pacto entre ellos de donación, así como la denunciante se quedó con el terreno el acusado se quedó con un carro y con letras por cobrar de carros. Además alega que cuando el acusado fue demandado por alimentos, este se encontraba en Huaraz.	alimentos, pese a que él le manifestó que quería llegar a un acuerdo para ayudar a su hija. Además sostiene que para costear sus gastos del Instituto realizó varias actividades, alquilaba taxi, traducía en Japonés para algunas empresas; en el año 2009 estuvo 08 meses hospitalizado y en rehabilitación; en el año 2004 al 2006 no pudo trabajar en Japón, porque no tenía visado para trabajo; aunado a esto sostiene que la denunciante le hace firmar le hace firmar una donación a engaños diciéndole que no le va a entablar ningún juicio; agrega que si ha realizado depósitos de S/.1,200.00 a S/.1,500.00 soles. *Observa el cargo de notificación del informe de liquidación de pensiones alimenticias devengadas, en tanto no ha sido admitida en control de acusación, por lo que no puede ser incorporado, no se ha
--	---	--

		cumplido con informar debidamente la liquidación.
Alegatos clausura	-Con las documentales actuadas en juicio se acreditado la obligación de pasar alimentos por parte del acusado, además que, ante el incumplimiento de pago, se realizó un informe de liquidación de pensiones alimenticias devengadas ascendente a S/ 110,524.97 soles, del periodo febrero del 2006 a mayo del 2014, así como se ha demostrado su incumplimiento en el pago de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas, pese a estar debidamente notificado; por lo que, se ha demostrado la responsabilidad penal del acusado.	- Se ha probado que existió una compensación futura de pensiones de alimentos, mediante una donación de un bien inmueble; después de tres meses de la compensación el acusado viajó a Japón y no tuvo conocimiento del proceso de alimentos; asimismo el Ministerio Público no ha acreditado que el acusado tenía conocimiento de la liquidación de pensiones; Aunado a esto, existe atipicidad, por ausencia de capacidad del sujeto agente, debido a que el acusado tiene más carga familiar y sus ingresos son menores a la pensión alimenticia, por lo tanto, no puede cumplir una obligación demasiado onerosa. Además el acusado ha donado el bien inmueble que supera el monto liquidado, solicita se absuelva a su patrocinado por ausencia probatoria

	DECISIÓN JUDICIAL
--	-------------------

Valoración probatoria individual	Resolución N°11	Acredita la demanda de alimentos y la obligación del demandado de pasar alimentos a favor de su menor hijo y esposa.
	Resolución N°26	Mediante el cual se confirma la sentencia contenida en la resolución N°11.
	Informe de Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas	Acredita las pensiones alimenticias devengadas.
	Notificación del Informe de Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas	Probaría que se efectúa la notificación el 10 de junio del año 2014.
	Resolución N° 47	Acredita la aprobación de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, otorgándole un plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto adeudado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de oaf.
	Constancia de notificación de la Resolución N° 47	Acredita que el acusado fue debidamente notificado, y pese a ello no cumplió con cancelar el monto liquidado dentro del plazo otorgado.
	Resolución N° 49	Probaría que el Juzgado extrapenal declaro improcedente la

		devolución de cedula y se da por válidamente notificado al acusado con la resolución que aprueba las pensiones alimenticias devengadas, por lo que, se hace efectivo el apercibimiento por incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas.
	Asientos de Notificación de la resolución N°49	Probaría que se notifica al acusado.
Valoración probatoria conjunta	- En este tipo de ilícitos penales donde el objeto de probanza es acreditar el cumplimiento o no de un mandato emanado de resolución judicial, como sucede en el delito de OAF la actuación y valoración probatoria se concentra en las pruebas documentales, que para el presente caso derivan del proceso civil de alimentos. - Mediante resolución N° 11, se acredita la obligación de prestar alimentos por parte del acusado, la misma que es confirmada mediante resolución N° 26; ante el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, se realizó el informe de la liquidación de pensiones alimenticias, contenida en la resolución N° 46, la misma que ha sido válidamente ingresa a juicio, conforme a los audios de la audiencia de control de acusación, mediante resolución N° 47, se aprueba la liquidación y se ordena el pago de las pensiones bajo apercibimiento, la misma que es notificada conforme constancia de notificación de la resolución N° 47; mediante resolución N° 49, se probaría que el Juzgado extrapenal declaro improcedente la devolución de cedula y se da por válidamente notificado al acusado con la resolución que aprueba las pensiones alimenticias devengadas, por lo que, se hace efectivo el apercibimiento por	

	incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas. -La defensa alega atipicidad, amparándose que existió compensación de alimentos, a través de la figura de donación, amparándose en pruebas que no pasaron el control de admisibilidad; por lo que, no se acreditado que exista compensación alimentaria, debido a que la escritura pública que contiene el acto jurídico celebrado no presenta alguna cláusula que estipule tal compensación. -Con las pruebas actuadas en juicio se ha desvanecido la presunción de inocencia del acusado, pues se ha probado su responsabilidad penal, puesto que incumplió el pago de las pensiones alimenticias devengadas, pese a estar debidamente notificado, sin que existan pruebas que acrediten que al momento de la comisión del hecho el imputado no tenía suficiente capacidad económica, por lo tanto, se advierte su conducta dolosa.
Criterio del juzgador	El juzgador acoge la teoría de que la falta de capacidad económica constituye un hecho impeditivo; de tal manera que es el imputado quien tiene que oponer como hecho impeditivo la incapacidad económica y por tanto, tiene la carga de probar la afirmación.

Caso 10: Expediente: 7238 - 2014-95-1601-JR-PE-05

Datos del Expediente:

- Juzgado: Sétimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo.
- Imputado: Jorge Wilson Cueva Rodríguez.
- Agraviado: Violeta Rubí Cueva Sánchez y otro
- Fiscalía: Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo.
- Resolución: N°12, Fecha: 10-10-2017.

Análisis de la etapa de Juicio.

	Ministerio Público	Defensa Técnica
--	---------------------------	------------------------

Alegatos apertura	-Imputa que en el año 2015 el encausado fue sentenciado en el proceso de alimentos conocido por el Noveno Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, en donde mediante resolución N° 06, se le ordeno otorgar una pensión mensual ascendente a S/. 250.00 soles, en forma proporcional para cada uno de sus menores hijos; posteriormente ante el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias mediante resolución N° 30, se resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de S/ 15,586.72 soles, otorgándosele el plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto liquidado bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público; pese al requerimiento y vencido dicho plazo el imputado incumplió con la resolución judicial.	-La defensa técnica sostiene la absolución, a razón de que su patrocinado no cuenta con la capacidad económica ni moral para dar cumplimiento a su obligación alimentaria.
Actuación probatoria	<u>-Resolución N° 10:</u> <u>-Resolución N° 33:</u> <u>-Constancia de Notificación de la Resolución N°33:</u> <u>- Resolución N° 34:</u>	- <u>Historia Clínica Psiquiátrica del imputado:</u> se le diagnóstica Esquizofrenia Paranoide. -<u>(08) Recetas Médica del Hospital Regional de Trujillo:</u> se detalla los medicamentos que el acusado debe ingerir para efectos de su tratamiento. - <u>Certificado Médico N°000051:</u> se determina

		que el acusado ha permanecido en consulta externa en el área de psiquiatría, dándose como diagnostico Esquizofrenia Paranoide. <u>-(02) Indicaciones</u> <u>Médicas:</u> se detalla los medicamentos para el tratamiento del acusado.
Alegatos clausura	-Se ha acreditado la responsabilidad del acusado en el delito de OAF, toda vez que, ha incumplido el pago de las pensiones alimenticias, habiendo realizado todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.	- Sostiene que uno de los requisitos de los delitos dolosos, lo es precisamente el dolo, que consiste en el ánimo de incumplir un mandato judicial, pues el psiquiatra ha señalado que el imputado conoce los hechos pero no las consecuencias jurídicas, esto es, no existe dolo en incumplir las pensiones alimenticias pues no conoce los alcances, aunado a esto su patrocinado tiene en proceso en trámite de interdicción civil, en consecuencia no existe dolo.

	DECISIÓN JUDICIAL
--	-------------------

Valoración probatoria individual	Resoluciones 10	Acredita la demanda de alimentos y la obligación del demandado de pasar alimentos a favor de sus menores hijos.
	Informe de Liquidación de Pensiones Alimenticias	Acredita las pensiones alimenticias devengadas.
	Resolución N° 33	Acredita la aprobación de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, otorgándole un plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto adeudado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar.
	Constancia de notificación de la Resolución N° 33	Acredita que el acusado fue debidamente notificado, y pese a ello no cumplió con cancelar el monto liquidado dentro del plazo otorgado.
	Resolución N° 34	Acredita que el acusado incumplió con el requerimiento ordenado por lo que se hizo efectivo el apercibimiento.
	Historia Clínica Psiquiátrica del imputado.	Se indica la evaluación al acusado de fecha julio del 2013, donde se le diagnóstica Esquizofrenia Paranoide.
	(08) Recetas Médica del Hospital Regional de Trujillo	Se detalla los medicamentos que el acusado debe ingerir para efectos de su tratamiento.
	Certificado Médico N°000051	Se determina que el acusado ha permanecido en consulta externa

		en el área de psiquiatría, dándose como diagnóstico Esquizofrenia Paranoide.
	(02) Indicaciones Médicas	Se detalla los medicamentos para el tratamiento del acusado.
Valoración probatoria conjunta	-Las documentales ofrecidas por la defensa dan cuenta del tratamiento que el acusado recibió por diagnóstico de esquizofrenia paranoide, detectado por el servicio de Psiquiatría del Hospital Regional Docente de Trujillo; documentales que no generan certeza en este juzgador, en el sentido que el acusado no tenga capacidad para responder penalmente, es decir, poder entender la ilicitud de su conducta; ello en mérito a que en el presente juicio no ha concurrido algún especialista que estuvo a cargo del tratamiento psiquiátrico del acusado, a fin de poder determinar si la esquizofrenia paranoide impide entender la ilicitud de su conducta, así como realizar algún tipo de actividad laboral que le permitan cumplir con la obligación alimentaria, máxime si según la Historia Clínica fue evaluada en el año 2013, es decir antes de la instauración del proceso penal se tenía conocimiento de la enfermedad, evidenciándose la clara intención del acusado de evadir su responsabilidad penal. El examen de psiquiatra como la evaluación psiquiátrica no pueden ser valoradas, toda vez, que no forman parte de la actividad probatoria desarrollada en juicio, debido a que dichos documentales han sido objetos para determinar la existencia del Proceso Especial de Seguridad, la misma que fue desestimada; por lo dicho, no existe medio probatorio que indique que el imputado no tenga capacidad para entender la ilicitud de su conducta. -Con las pruebas actuadas en juicio se ha desvanecido la presunción de inocencia del acusado, pues se ha probado su responsabilidad penal, puesto que incumplió el pago de las pensiones alimenticias devengadas, pese a estar debidamente notificado, sin que existan pruebas que acrediten que al momento de la comisión del hecho el imputado no tenía	

	suficiente capacidad económica, por lo tanto, se advierte su conducta dolosa.
Criterio del juzgador	El juzgador acoge la teoría de que la falta de capacidad económica constituye un hecho impeditivo; de tal manera que es el imputado quien tiene que oponer como hecho impeditivo la incapacidad económica y por tanto, tiene la carga de probar la afirmación.

Caso 11: Expediente: 1342 - 2015-56-1601-JR-PE-01

Datos del Expediente:

- Juzgado: Décimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo.
- Imputado: Luis José Juárez Cruz.
- Agraviado: Marlon Luis Juárez Cerna
- Fiscalía: Primera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo
- Resolución: N°11, Fecha:18-04-2017

Análisis de la etapa de Juicio.

	Ministerio Público	Defensa Técnica
Alegatos apertura	-Imputa que en el año 1999 el encausado fue sentenciado por alimentos conocido por el Noveno Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, en donde mediante resolución N° 06, se le ordeno otorgar una pensión a la suma de S/. 120.00 Soles, a favor de su menor hijo; posteriormente ante el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias mediante resolución N° 27, se resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de S/ 13,477.83 soles, otorgándole	-La defensa técnica sostiene que se trataría del mismo procedo donde se le revoco la condicionalidad de la pena al acusado, por lo que se trataría de la misma liquidación, el doble juzgamiento por hechos similares.

	el plazo de tres días bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público; pese al requerimiento y vencido dicho plazo el imputado incumplió con la resolución judicial.	
Actuación probatoria	<u>-Resolución N° 06:</u> sentencia de alimentos que resuelve declarar fundada la demanda de alimentos ordenando al demandado al pago de alimentos mensual a favor de su menor hijo. <u>-Resolución N°07:</u> mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 06. <u>-Informe de Liquidación de Pensiones Alimenticias:</u> mediante el cual se liquidan las pensiones devengadas. <u>-Resolución N° 27:</u> que resuelve aprobar la liquidación de pensiones, otorgándole al demandado un plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto adeudado, bajo apercibimiento. <u>-Constancia de notificación de la Resolución N° 27:</u> mediante el cual se acredita la puesta en conocimiento al demandado sobre la liquidación de pensiones alimenticias devengadas.	<u>-Constancia de depósito judicial</u> <u>N°2015075702102:</u> que acredita que el acusado depósito a favor de la madre del agraviado la suma de S/. 7,238.00 soles, en el (Expediente N° 1342-2015-56-1601-JR-PE-01, 2015) <u>-Treinta y ocho (38) recibos originales de pago en el Banco de la Nación:</u> el mismo que acredita que se ha realizado pagos a la cuenta N°04-811-321368, desde setiembre de 2006 hasta enero de 2011, correspondiente a las pensiones alimenticias. <u>-Transacción Extrajudicial:</u> mediante el cual el acusado y la madre del agraviado reconocen que desde junio de 2004 hasta setiembre de

	- <u>Resolución N°28</u> : en la que se resuelve la remisión de los actuados al Ministerio Público.	2012 se ha cancelado en efectivo la suma de S/6,560.00 soles, como parte de la liquidación que fue aprobada.
Alegatos clausura	-Se aprobado que el acusado es autor del delito de la omisión, ya que incumplió con el pago de las pensiones alimenticias devengadas, pese a estar debidamente notificado, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento, remitiéndose copias certificados al Ministerio Público.	- Se ha acreditado que el acusado ha cancelado la totalidad de la deuda conforme se acredita de los recibos y la transacción extrajudicial, por lo que solicita la absolución.

	DECISIÓN JUDICIAL	
Valoración probatoria individual	Resolución N° 06	Acredita la demanda de alimentos y la obligación del demandado de pasar alimentos a favor de su menor hijo.
	Liquidación de Interés Legales	Acredita las pensiones alimenticias devengadas.
	Resolución N° 27	Acredita la aprobación de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, otorgándole un plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto adeudado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión la asistencia familiar.

	Constancia de notificación de la Resolución N° 27	Acredita que el acusado fue idóneamente notificado a su domicilio real y procesal.
	Resolución N° 28	Mediante el cual se resuelve remitir copias certificadas al Ministerio Público a fin de que proceda.
	Constancia de Depósito Judicial N°2015075702102	Acredita que el acusado depositó a favor de la madre del agraviado la suma de S/. 7,238.00 soles, en el (Expediente N° 1342-2015-56-1601-JR-PE-01, 2015)
	Treinta y ocho (38)Recibos	El mismo que acredita que el acusado ha realizado pagos a la cuenta N°04-811-321368, de propiedad de la madre del agraviado, desde setiembre de 2006 hasta enero de 2011, correspondiente a las pensiones alimenticias.
	Transacción Extrajudicial	Mediante el cual se acredita que el acusado y la madre del agraviado reconocen que desde junio de 2004 hasta setiembre de 2012 se ha cancelado en efectivo la

		suma de S/6,560.00 soles, como parte de la liquidación de pensiones que fue aprobada.
Valoración probatoria conjunta	-Existen suficientes pruebas que acreditan la comisión del delito de omisión, así como la vinculación de este con el acusado. Pues con conocimiento y voluntad el acusado omitió cumplir cancelar las pensiones alimenticias devengadas en el plazo de tres días. -Que, si bien el acusado ha cumplido con cancelar la totalidad de lo adeudado, esto no significa que el acusado se encuentre exento de responsabilidad penal. Pues la omisión se configuro luego de transcurrido los tres días que tuvo para cancelar el monto total de las pensiones alimenticias	
Criterio del juzgador	- El juzgador fácticamente acoge la teoría de que la falta de capacidad económica constituye un hecho impeditivo; de tal manera que es el imputado quien tiene que oponer como hecho impeditivo la incapacidad económica y por tanto, tiene la carga de probar la afirmación.	

Caso 12: Expediente: 7301 - 2015-36-1601-JR-PE-01

Datos del Expediente:

- Juzgado: Décimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo.
- Imputado: Juan Antonio Burgos Ruiz.
- Agraviado: Nikole Ximena Burgos Morales.
- Fiscalía: Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Esperanza.
- Resolución: N°10, Fecha:19-07-2017

Análisis de la etapa de Juicio.

	Ministerio Público	Defensa Técnica
Alegatos apertura	-Imputa que en el año 2011 el encausado arribo a una conciliación extrajudicial con la madre	- La defensa técnica sostiene que su

	de la agraviada, el mismo que fue aprobado por el Juzgado de Paz Letrado de La Esperanza, mediante resolución N° 05, acordando que el acusado otorgaría una subvención alimenticia mensual a S/. 300.00 Soles, a favor de su menor hija; posteriormente ante el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias mediante resolución N° 25, se resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de S/ 4,545.98 soles, otorgándole el plazo de tres días bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público; pese al requerimiento y vencido dicho plazo el imputado incumplió con la resolución judicial.	patrocinado está aceptando la responsabilidad del hecho, además cuenta con un recibo que ha cancelado, por lo que existe la voluntad que deberá ser tomado en cuenta para efectos de poder imponer una pena menos gravosa.
Actuación probatoria	<u>-Copias certificadas del expediente de alimentos N°613-2019:</u> donde existe una liquidación de pensiones devengadas. <u>-Resolución N° 25:</u> que resuelve aprobar la liquidación de pensiones, otorgándole al demandado un plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto adeudado, bajo apercibimiento. <u>-Constancia de notificación de la Resolución N° 25:</u> mediante el cual se acredita la puesta en conocimiento al demandado sobre la liquidación de pensiones alimenticias devengadas.	<u>-Oficio N°5531-2015-ZR:</u> búsqueda registral que acredita que el acusado no cuenta con bienes muebles, con lo cual se demostraría que el acusado es una persona carente de bienes.
Alegatos clausura	-Se aprobado que el acusado es autor del delito de omisión ya que incumplió con el pago de las	- Se ha acreditado que el acusado tiene

	pensiones alimenticias devengadas, pese a estar debidamente notificado.	la voluntad de cancelar los montos de las pensiones alimenticias devengadas por lo que solicita una pena no muy gravosa.
--	---	--

	DECISIÓN JUDICIAL	
Valoración probatoria individual	Copias certificadas del expediente de alimentos N°613-2019	Acredita que existe una liquidación de pensiones alimenticias devengadas.
	Resolución N° 25	Acredita la aprobación de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, otorgándole un plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto adeudado, bajo apercibimiento de ser denunciado.
	Constancia de notificación de la Resolución N° 25	Acredita que el acusado fue idóneamente notificado a su domicilio.
	Oficio N°5531-2015-ZR	No acredita nada relevante para la determinación de la pena y la reparación civil. Pues, el hecho de no tener bienes inscritos en Registros Públicos no significa que el acusado no esté en las posibilidades de

		cancelar las pensiones alimenticias
Valoración probatoria conjunta	-Existen suficientes pruebas que acreditan la comisión del, así como la vinculación de este con el acusado. Pues con conocimiento y voluntad el acusado omitió cumplir cancelar las pensiones alimenticias devengadas en el plazo de tres días.	
Criterio del juzgador	- El juzgador fácticamente acoge la teoría de que la falta de capacidad económica constituye un hecho impositivo; de tal manera que es el imputado quien tiene que oponer como hecho impositivo la incapacidad económica y, por tanto, tiene la carga de probar la afirmación.	

Caso 13: Expediente: 2212 - 2015-64-1601-JR-PE-08

Datos del Expediente:

- Juzgado: Décimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo.
- Imputado: Pedro Celestino Campos López.
- Agraviado: Nataniel Saraid Campos Otiniano.
- Fiscalía: Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo
- Resolución: N°04, Fecha:07-03-2017

Análisis de la etapa de Juicio.

	Ministerio Público	Defensa Técnica
Alegatos apertura	-Imputa que en el año 2014 el encausado fue sentenciado en el proceso de alimentos conocido por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, en donde mediante resolución N° 06, se le ordeno otorgar una pensión de S/. 300.00 Soles, a favor de su menor hija; posteriormente ante el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias mediante resolución N° 08, se resolvió aprobar la liquidación ascendente a	-La defensa técnica sostiene que su patrocinado mantiene un ingreso mensual de S/.700.00 soles, por el cual no le permite tener capacidad de pago, más cuenta con la voluntad de pago, habiendo realizar

	S/ 3,555.20 soles, otorgándole el plazo de tres días bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público; pese al requerimiento y vencido dicho plazo el imputado incumplió con la resolución judicial.	pagos parciales, por la cual solicita tenga en cuenta su capacidad económica.
Actuación probatoria	-<u>Resolución N° 06</u>: sentencia de alimentos que resuelve declarar fundada la demanda de alimentos ordenando al demandado al pago de alimentos mensual a favor de su menor hija. -<u>Informe de Liquidación de Pensiones Devengadas</u>: mediante el cual se liquidan las pensiones devengadas. -<u>Resolución N° 08</u>: que resuelve aprobar la liquidación de pensiones, otorgándole al demandado un plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto adeudado, bajo apercibimiento. -<u>Constancia de notificación de la Resolución N° 08</u>: mediante el cual se acredita la puesta en conocimiento al demandado de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas. -<u>Resolución N°09</u>: mediante el cual se acredita que el acusado no cumplió con pagar las pensiones alimenticias devengadas disponiendo la remisión de copias certificadas al Ministerio Público, a fin de que proceda.	- No se actuó ninguna prueba.

Alegatos clausura	- Se aprobado que el acusado es autor del delito de omisión a la asistencia familiar, ya que incumplió con el pago de las pensiones alimenticias pese a estar debidamente notificado.	-La defensa solo cuestiona la pena y la reparación civil, puesto que hubo aceptación del hecho por parte de su patrocinado, además señala que la parte acusadora no ha acreditado el perjuicio para que se valore la reparación civil.
-------------------	---	--

	DECISIÓN JUDICIAL	
Valoración probatoria individual	Resolución N° 06	Acredita la demanda de alimentos y la obligación del demandado de pasar alimentos a favor de su menor hija.
	Informe de Liquidación de Interés Devengadas	Acredita las pensiones alimenticias devengadas.
	Resolución N° 08	Acredita la aprobación de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, otorgándole un plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto adeudado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar.

	Constancia de notificación de la Resolución N° 08	Acredita que el acusado fue idóneamente notificado a su domicilio real y procesal.
	Resolución N° 09	Acredita que el acusado no cumplió con cancelar lo ordenado por el Juez, por lo que se remitieron copias al Ministerio Público.
Valoración probatoria conjunta	-Existen suficientes pruebas que acreditan la comisión del delito de oaf así como la vinculación de este con el acusado. Pues con conocimiento y voluntad el acusado omitió cumplir cancelar las pensiones alimenticias devengadas en el plazo de tres días. -cabe precisar que la omisión se cometió en el contexto de la ejecución de una resolución judicial expedida durante la tramitación de un proceso regular cuyos pronunciamientos tienen la calidad e cosa juzgada.	
Criterio del juzgador	- El juzgador fácticamente acoge la teoría de que la falta de capacidad económica constituye un hecho impositivo; de tal manera que es el imputado quien tiene que oponer como hecho impositivo la incapacidad económica y por tanto, tiene la carga de probar la afirmación.	

Caso 14: Expediente: 7455 - 2014-68-1601-JR-PE-02

Datos del Expediente:

- Juzgado: Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo.
- Imputado: Segundo Oscar Álvarez Romero.
- Agraviado: Vanessa Xilena Álvarez Méndez.
- Fiscalía: Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo.
- Resolución: N°13, Fecha:05-06-2017

Análisis de la etapa de Juicio.

	Ministerio Público	Defensa Técnica
Alegatos apertura	-Imputa que en el año 2006 el encausado fue sentenciado en el proceso de alimentos conocido por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, en donde mediante resolución N° 05, se le ordeno otorgar una pensión de S/. 200.00 soles, a favor de su menor hija; posteriormente ante el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias mediante resolución N° 56, se resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de S/. 5,955.00 soles, otorgándole el plazo de tres días bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público; pese al requerimiento y vencido dicho plazo el imputado incumplió con la resolución judicial.	-La defensa sostiene la absolución, a razón de que ha cancelado la totalidad de la deuda, la misma que probara con una declaración jurada de pago realizada por la agraviada.
Actuación probatoria	<u>-Resolución N° 15:</u> sentencia de alimentos que resuelve declarar fundada la demanda de alimentos ordenando al demandado al pago de alimentos mensual a favor de su menor hija. <u>-Resolución N° 56:</u> que resuelve aprobar la liquidación de pensiones, otorgándole al demandado un plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto adeudado, bajo apercibimiento. <u>-Prevención y Notificación N°19715-2013-JP-FC:</u> mediante el cual se acredita la puesta	<u>- Declaración del acusado:</u> refiere que ha cancelado la suma de S/6,000.00 soles por la liquidación devengada del 2010 al 2015, que saco un préstamo en junio del 2015 de la cooperativa León XII por la suma de S/1,500.00 soles, y otro en julio del 2015 al Banco Scotiabank por S/3,000.00 soles, y que

	en conocimiento al demandado de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas. <u>-Resolución N°59:</u> mediante el cual se acredita que el acusado no cumplió con pagar las pensiones alimenticias devengadas disponiendo la remisión de copias certificadas al Ministerio Público, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones. <u>-Declaración de la madre de la agraviada:</u> reconoce haber firmado la declaración jurada, pero refiere que no es cierto que el acusado haya cancelado los S/. 6,000.00 soles, sino solamente S/.500,00 soles, recibiendo promesa del acusado de apoyarla en sus estudios. Además, señala que no hizo ningún contradocumento para indicar que solo cancelo la suma de S/. 1,500.00 soles.	mediante declaración jurada entrego a su hija, la misma que estuvo de acuerdo y firmo dicho documento.
Alegatos clausura	- Se aprobado que el acusado tiene una deuda a consecuencia de que fue sentenciado para que acuda a su menor hija y no cumplió dentro del plazo establecido, quedando acreditado que la deuda se mantiene por la declaración de la agraviada de que solo recibió S/. 1,500.00 soles. La defensa argumenta que la de deuda ha sido pagada porque existe una declaración jurada con la firma de la agraviada. La agraviada ha manifestado que firmo la declaración jurada basado en la confianza que hizo con su padre, este último ha tenido contradicciones con	-La defensa sostiene la absolución del acusado, porque se acreditado el pago de la liquidación el mismo que ha sido extemporáneo. El documento acredita el pago de S/. 6,000.00 soles, a la agraviada por concepto de las liquidaciones devengadas, es fácil negar para la agraviada

	respecto al pago de los S/. 6,000.00 soles, siendo que en la declaración jurada se manifiesto que el acusado pago el monto en ese momento, pero en audiencia señalo que no llevo dinero; por lo que, se acredita que el acusado dolosamente se ha sustraído ante un mandato judicial.	negar que no se le entrego dicha suma, más no hizo algún contradocumento para contradecir la declaración jurada de pago. La agraviada es estudiante de derecho y sabe claramente el contenido y alcances de dicha documental, por lo que solicita se absuelva.
--	--	---

	DECISIÓN JUDICIAL	
Valoración probatoria individual	Resolución N° 15	Acredita la demanda de alimentos y la obligación del demandado de pasar alimentos a favor de su menor hija.
	Informe de Liquidación de Pensiones Devengadas	Acredita las pensiones alimenticias devengadas.
	Resolución N° 56	Acredita la aprobación de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, otorgándole un plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto adeudado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar.
	Constancia de notificación de la Resolución N° 56	Acredita que el acusado fue idóneamente notificado a su domicilio real y procesal.

	Resolución N° 59	Acredita que el acusado no cumplió con cancelar lo ordenado por el Juez, por lo que se remitieron copias al Ministerio Público.
	Declaración Jurada de Pago	La misma se ha declarado improcedente por no considerarlo como prueba nueva de acuerdo al artículo 373°, por lo que se revela de pronunciarse sobre los alcances de dicha documentales.
Valoración probatoria conjunta	-Considera que más allá de toda duda razonable la prueba actuada ha desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y en efecto ha acreditado la responsabilidad penal del mismo a título de autor, al haber incumplido dolosamente con el mandato judicial de acudir con una pensión de alimentos y el pago de pensiones devengadas a favor de su menor hija. -Estando acreditado los elementos objetivos y subjetivos de la conducta típica del acusado, se acredita que su conducta es antijurídica, toda vez que no se presentó ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 20 del C.P.	
Criterio del juzgador	- El juzgador fácticamente acoge la teoría de que la falta de capacidad económica constituye un hecho impeditivo; de tal manera que es el imputado quien tiene que oponer como hecho impeditivo la incapacidad económica y por tanto, tiene la carga de probar la afirmación.	

Caso 15: Expediente: 6770 - 2015-90-1601-JR-PE-07

Datos del Expediente:

- Juzgado: Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo.
- Imputado: Percy Ernesto Talavera Acosta.

- Agraviado: Diana Marleni Reyna Gil.
- Fiscalía: Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo
- Resolución: N°07, Fecha:17-01-2017

Análisis de la etapa de Juicio.

	Ministerio Público	Defensa Técnica
Alegatos apertura	-Imputa que en el año 2007 el encausado arribo a una transacción extrajudicial con la madre de la agraviada, el mismo que fue aprobado por el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, mediante resolución N° 03, acordando que el acusado otorgaría una pensión ascendente de S/. 600.00 soles, a favor de su menor hijas y esposa; posteriormente ante el incumplimiento de pago se practicó la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas por el monto de S/. 1,000.00 soles, resultando el monto ascendente a la suma de S/ 38,365.00 soles (periodo 2011 a diciembre del año 2014), aprobada mediante resolución N° 29; otorgándole el plazo de tres días remitirse copias certificadas al Ministerio Público; pese al requerimiento y vencido dicho plazo el imputado incumplió con la resolución judicial.	-Al momento de la liquidación, las agraviadas ya habían adquirido la mayoría de edad, no se tomó en cuenta el cese de representación.
Actuación probatoria	- <u>Transacción Extrajudicial</u> : mediante el cual se acredita que el acusado se comprometió a acudir a su esposa con una pensión de S/. 1,000.00 soles. - <u>Resolución N° 03</u> : sentencia que aprueba la transacción extrajudicial, conteniendo la	- <u>Boleta de Pensión Mensual de diciembre de 2016</u> : Acredita la insolvencia del acusado. Recibe un ingreso mensual de S/. 1,982.99 soles, como teniente

	obligación alimentaria del acusado a favor de sus menores hijas y esposa. <u>-Informe de Liquidación de Pensiones Devengadas:</u> mediante el cual se liquidan las pensiones devengadas. <u>-Resolución N° 29:</u> que resuelve aprobar la liquidación de pensiones, otorgándole al demandado un plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto adeudado, bajo apercibimiento. <u>-Constancia de notificación de la Resolución N° 29:</u> mediante el cual se acredita la puesta en conocimiento al demandado de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas. <u>-Resolución N°31:</u> hace efectivo el apercibimiento y remite copias a la fiscalía. <u>-Declaración de la Agraviada:</u> Refiere que el demandado no ha cancelado nada de la liquidación de pensiones alimenticias; además refiere que ante el incumplimiento de pago se procedió a embargar la mitad de su departamento, y que hasta ahora sigue en juicio, aunado a esto ha vendido el departamento para curar a su hija que sufre de depresión severa; además refiere que la liquidación de pensiones alimenticias no le corresponde a sus hijas, este juicio es suyo;	coronel en calidad de jubilado.
--	---	--

	el juicio de INDECOPI es aparte del reclamo de sus alimentos.	
Alegatos clausura	- Se ha demostrado que el acusado es autor del doaf en su figura de incumpliendo de obligación alimentaria, ya que pe se a estar debidamente notificado no ha cumplido con cancelar el monto adeudado, tal y como señala la agraviada.	-Más allá de los medios probatorios su despacho debe analizar y compulsar la equidad de las calidades personales de los sujetos procesales, ha ofrecido como medio probatorio los ingresos del acusado que llegan a la suma de S/.1,900.00 soles, la conclusión anticipada no fue aceptada por las partes, no se podía negociar más allá de S/.1,000.00 soles mensuales; además se debe tener en cuenta las calidades personales y que no tiene antecedentes personales.

	DECISIÓN JUDICIAL	
Valoración probatoria individual	Transacción extrajudicial	Acredita que el acusado se comprometió a acudir a su esposa con una pensión de alimentos de S/. 1,000.00 soles.
	Resolución N° 03	Acredita la aprobación de la transacción extrajudicial, conteniendo la obligación alimentaria del acusado a

		favor de sus menores hijas y esposa.
	Informe de Liquidación de Interés Devengadas	Acredita las pensiones alimenticias devengadas.
	Resolución N° 29	Acredita la aprobación de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, otorgándole un plazo de tres días para que cumpla con cancelar el monto adeudado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión la asistencia familiar.
	Constancia de notificación de la Resolución N° 29	Acredita que el acusado fue idóneamente notificado a su domicilio real y procesal.
	Resolución N° 31	Acredita que el acusado no cumplió con cancelar lo ordenado por el Juez, por lo que se remitieron copias al Ministerio Público.
	Constancia de notificación de la Resolución N° 31	Acredita que el acusado fue debidamente notificado.
	Boleta de Pensión Mensual	Ha de tenerse en cuenta que la liquidación de pensiones devengadas que dio origen al presente proceso penal corresponden al periodo comprendido entre diciembre del año 2011 a diciembre del año 2014, periodo en el cual no obra

		haberse acreditado insolvencia por parte del acusado que le hubiese impedido cumplir el mandato judicial.
Valoración probatoria conjunta	-Con las pruebas actuadas en juicio se ha desvanecido la presunción de inocencia del acusado, pues se ha probado su responsabilidad penal, puesto que incumplió el pago de las pensiones alimenticias devengadas, pese a estar debidamente notificado, sin que existan pruebas que acrediten que al momento de la comisión del hecho el imputado no tenía suficiente capacidad económica, por lo tanto, se advierte su conducta dolosa.	
Criterio del juzgador	- El juzgador fácticamente acoge la teoría de que la falta de capacidad económica constituye un hecho impeditivo; de tal manera que es el imputado quien tiene que oponer como hecho impeditivo la incapacidad económica y por tanto, tiene la carga de probar la afirmación.	

CAPITULO VI

MATERIAL Y MÉTODOS

6.1. Tipo de investigación

6.1.1. Descriptiva Simple

Es de carácter descriptiva simple porque vamos a buscar y recoger información de forma directa mediante la observación de los diversos puntos de vista de los juristas sobre todo lo relacionado a este trabajo de investigación.

6.2. Métodos de investigación

6.2.1. Métodos Lógicos

- **Método Inductivo**

Se va aplicar para casos particulares los cuales van a ser transformados en conocimientos generales utilizando las teorías que hemos recopilado, como es en nuestro caso toda la información recopilada para la elaboración del marco teórico.

- **Método Deductivo**

Este método nos conlleva a una conclusión directa sin la intervención de terceros y lo vamos a aplicar a este trabajo de investigación con la finalidad que nos permita determinar si la prescripción adquisitiva de dominio se convierte en medio de cancelación de las garantías hipotecarias inscritas sobre el bien mueble a prescribir.

6.2.2. Métodos Jurídicos

- a. **Método Doctrinario**

Este método nos sirve para obtener doctrina de los distintos puntos de vista de los juristas sobre el tema materia de investigación, el cual servirá para elaborar el marco teórico.

b. Método Exegético

Este método lo vamos a usar para el parafraseo de cada texto que refiere cada autor, manifestando una breve explicación el cual nos va a servir para enriquecer el desarrollo de nuestro trabajo de investigación.

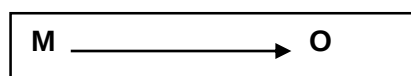
c. Método Interpretativo

Es utilizado para poder comprender la información y poder darle una solución de acuerdo a los objetivos generales y específicos planteados.

6.3. Diseño de Investigación

Por ser esta investigación de diseño descriptivo simple. Se utiliza el siguiente esquema:

En donde:



- **M=** Se ha tomado como referencia a los expedientes: judicial y administrativo; entrevistas y encuestas.
- **O=** Es la normatividad, doctrina y jurisprudencia.

6.4. Población:

Se ha considerado a las normas legales, doctrina y jurisprudencia en base al tema de investigación.

6.5. Muestra:

Se ha tomado como referencia a los expedientes judiciales referidos a las sentencias de Omisión a la Asistencia Familiar.

6.6. Métodos o técnicas para la recolección de datos

a). Técnicas

- **Técnicas de fichaje**

Esta técnica servirá para obtener la información bibliográfica que necesitamos.

- **Técnica de recopilación documental**

Esta técnica nos servirá para obtener de doctrina, jurisprudencia, resoluciones para esta investigación.

- **Técnica de interpretación normativa**

Esta técnica nos va a permitir analizar e interpretar las normas jurídicas, derechos, principios y garantías sobre la prescripción y garantías hipotecarias.

- **Entrevistas**

Esta técnica nos ayudó a que podamos esclarecer más esta investigación mediante la redacción de preguntamos que realizamos y que le preguntamos a los diversos abogados especialistas en derecho civil.

b) Instrumentos

- **Fotocopiado de jurisprudencias, doctrina y sentencia.**

Técnica que nos ayudó en la obtención de fotocopias de libros, revistas y sobre todo de la sentencia y resolución administrativa, el cual que nos sirvió de soporte para el desarrollo de esta investigación por medio del instrumento empleado que la técnica de las fotocopias.

6.7. Métodos o técnicas para el análisis y procesamiento de datos.

a. Análisis e Interpretación doctrinaria

Producto de la obtención de diversas fuentes doctrinarias, hemos proseguido a realizar un análisis e interpretar de manera precisa y concisa sobre los diferentes puntos de vista de cada jurista, de esta manera hemos podido obtener nuestra hipótesis y el marco teórico.

b. Arribo de las conclusiones

Después de haber realizado un análisis exhaustivo al trabajo de investigación, se estableció las conclusiones correspondientes.

CAPITULO VII

RESULTADOS

A continuación, se plasmará los resultados obtenidos de la aplicación de los instrumentos propuestos en la parte metodológica, de forma conveniente a los objetivos de la investigación.

7.1. OBJETIVO 1: *Examinar si en los procesos por OAF se infringe el principio de responsabilidad penal, a partir del análisis de sentencias de los juzgados penales de Trujillo, de los periodos 2016 a 2017.*

En esta parte se describirá los datos obtenidos de las sentencias recabadas de los procesos comunes de los juzgados penales de Trujillo, específicamente nos enfocaremos en los criterios adoptados al momento de motivar el elemento subjetivo del tipo penal de omisión.

A. DE LAS SENTENCIAS DEL DÉCIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO:

- ❖ En el **EXPEDIENTE N° 5248-2015-44-1601-JR-PE-01**, se le imputa al encausado no haber cancelado las pensiones alimenticias dentro del plazo establecido, pese a estar debidamente notificado con la resolución que aprueba la liquidación y establece el apercibimiento; imputaciones que son probadas con las documentales obtenidas en la vía civil (sentencia, resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas bajo apercibimiento y la constancias de notificación); ante la imputación el imputado haciendo uso de su derecho de defensa material y técnica, ha manifestado que las pensiones alimenticias han sido canceladas de forma directa a la denunciante, confiando que esta última haría los depósitos, hecho que no fue así, afirmación que es corroborada con la declaración de la denunciante.
- ❖ En el caso concreto el magistrado sentenció en base a las documentales que acreditan: la existencia de la obligación alimentaria, el deber de asistencia, y la falta de pago; pues considero que con dichas documentales se demostraba el

conocimiento y la voluntad de no querer cumplir con las pensiones alimenticias por parte del imputado; con respecto a la declaración de la madre del agraviado, solo señalo que acreditaba el pago de las pensiones; no valoro la declaración del imputado corroborado con la declaración de la madre del agraviado, cuando sostiene que había cancelado en partes las pensiones alimenticias - antes o después del plazo establecido, esto a fin de determinar el tipo subjetivo específicamente para determinar el dolo; no analizó la capacidad individual de acción (capacidad económica) del imputado; su criterio solo ciñó a analizar la formalidad del pago de alimentos establecido mediante resolución judicial. En conclusión, el juez no profundizó ni analizó exhaustivamente los elementos integrantes del hecho delictivo solo atino a probar y valorar el tipo objetivo, olvidando que dichas documentales sirven para instar un proceso común o inmediato, mas no para fundamentar una condena, debido a que tales elementos no son los únicos para fundar un juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria, la posibilidad de actuar es pues lo que se pena no es el “no poder cumplir”, como el “no querer cumplir” fundamento 15 del (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,) criterio que podría ser fácilmente llenado con la declaración de la madre del agraviado y la declaración del imputado – cuando refieren que el imputado cancelo las pensiones alimenticias en partes, y que fue culpa de la madre de la agravia quien no las depositó-; por lo que, claramente se evidencia una falta de motivación en los elementos que conforman el tipo penal. En definitiva, el juez en su sentencia ha infringido el principio de motivación y el principio preliminar de responsabilidad penal, por haber presumido e interpretado el tipo subjetivo de las documentales obtenidas en la vía extrapenal, no logrando conseguir en su sentencia el grado de certeza quedando más bien en duda razonable respecto a la responsabilidad penal del imputado.

- ❖ En el **EXPEDIENTE N° 2235-2015-81-1601-JR-PE-07**, se le imputa al encausado no haber cancelado las pensiones alimenticias dentro del plazo establecido, pese a estar debidamente notificado con la resolución que aprueba la liquidación y establece el apercibimiento; imputaciones que son probadas con las documentales obtenidas en la vía civil (sentencia, resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas bajo apercibimiento y la constancias de notificación); ante la imputación el imputado haciendo uso de su derecho de defensa material y

técnica, sostiene que no fue debidamente notificado, no tiene capacidad económica debido a que es una persona mayor, sufre del corazón y que la pensión alimenticia lo pagaba su hijo mayor por lo que desconoció el impago de las pensiones, aunado a esto ha pedido exoneración de alimentos la misma que fue denegada por adeudar pensiones alimenticias.

En este caso el magistrado sentencio en base a las documentales que acreditan: la existencia de la obligación alimentaria, el deber de asistencia, la falta de pago, y la notificación bajo puerta conforme al Código Procesal Civil, pues considero que con dichas documentales ya se demostraba el conocimiento y la voluntad de no querer cumplir con las pensiones alimenticias por parte del imputado; más no valoro el estado psicofísico y económico en la que se encontraba el imputado - capacidad individual de acción-, siendo elemento indispensable en todo delito de omisión; su criterio solo ciñó a analizar la formalidad del pago de alimentos establecido mediante resolución judicial y a la debida notificación. En conclusión, el juez no profundizó ni analizó exhaustivamente los elementos integrantes del hecho delictivo solo atino a probar y valorar el tipo objetivo, olvidando que dichas documentales sirven para instar un proceso común o inmediato, mas no para fundamentar una condena, debido a que tales elementos no son los únicos para fundar un juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria, la posibilidad es esencial, pues lo que se pena no es el “no poder cumplir”, si el “no querer cumplir” - fundamento 15 del (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,), criterio que podría ser fácilmente llenado con la declaración del imputado a razón de que fiscalía no presento pruebas que desvirtúen lo afirmado por este; por lo que, claramente se evidencia una falta de motivación en los elementos que conforman el tipo penal. En definitiva, el juez en su sentencia ha infringiendo el principio de motivación y el principio preliminar de responsabilidad penal, por haber presumido e interpretado el tipo subjetivo de las documentales obtenidas en la vía extrapenal, no logrando conseguir en su sentencia el grado de certeza requerida, quedando más bien en duda razonable respecto a la responsabilidad penal del imputado.

- ❖ En el **EXPEDIENTE N° 5984-2015-39-1601-JR-PE-02**, se le imputa al encausado no haber cancelado las pensiones alimenticias dentro del plazo establecido, pese

a estar debidamente notificado con la resolución que aprueba la liquidación y establece el apercibimiento; imputaciones que son probadas con las documentales obtenidas en la vía civil (sentencia, resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas bajo apercibimiento y la constancias de notificación); ante la imputación el imputado haciendo uso de su derecho de defensa material y técnica, refiere que ha cancelado el total de las pensiones devengadas mediante deposito a otra cuenta de la denunciante demuestra dicha afirmación con la carta EF/92.741 N° 177-2017.

En este caso el magistrado sentencio en base a las documentales que acreditan: la existencia de la obligación alimentaria, el deber de asistencia y la falta de pago; pues considero que con dichas documentales se demostraba el conocimiento y la voluntad de no querer cumplir con las pensiones alimenticias por parte del imputado; con respecto a la carta EF/92.741 N° 177-2017, señaló que en caso de que el imputado haya realizado depósitos los mismos no forman parte del presente proceso, ya que se habría demostrado con la resolución N° 16 que pertenecerían a otro proceso, con respecto a este punto cabe precisar que la defensa alegó con esta prueba que se realizó pagos –ya sea por error o no- en la cuenta dada por la madre del agraviado, en esencia lo que debió analizarse es si en verdad existieron los referidos depósitos, teniendo en cuenta que la fiscalía no presento prueba que desvirtué lo alegado por la defensa, máxime si no se ofreció la declaración de la madre del agraviado a efectos de desacreditar lo vertido por el imputado, pese a ello tampoco se actuó alguna prueba que acredite la capacidad individual de acción del imputado siendo elemento indispensable en todo delito de omisión. En conclusión, el juez no profundizó ni analizó exhaustivamente los elementos integrantes del hecho delictivo solo atino a probar y valorar el tipo objetivo, olvidando que dichas documentales sirven para instar un proceso común o inmediato, mas no para fundamentar una condena, debido a que tales elementos no son los únicos para fundar un juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria, la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es “no querer cumplir” fundamento 15 del (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,), criterio que podría ser fácilmente llenado con la testimonial de la madre del agraviado, si es que fiscalía le hubiese ofrecido como prueba; por lo que, claramente se evidencia insuficiencia

probatoria y una falta de motivación en los elementos que conforman el tipo penal. En definitiva, el juez en su sentencia ha infringiendo el principio de motivación y el principio preliminar de responsabilidad penal, por haber presumido e interpretado el tipo subjetivo de las documentales obtenidas en la vía extrapenal, no logrando conseguir en su sentencia el grado de certeza requerida, quedando más bien en duda razonable respecto a la responsabilidad penal del imputado.

- ❖ En el **EXPEDIENTE N° 1342-2015-56-1601-JR-PE-01**, se le imputa al encausado no haber cancelado las pensiones alimenticias y haber hecho caso omiso a la resolución que ordena su pago, imputaciones que son probadas con las documentales obtenidas en la vía civil (sentencia, resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas bajo apercibimiento y la constancias de notificación); el imputado haciendo uso de su derecho de defensa material y técnica, sostiene que ha cancelado la totalidad de la deuda conforme se acredita de los recibos y la transacción extrajudicial ofrecidos y actuados en juicio oral, por lo que, solicita la absolución.
- ❖ En este caso el magistrado sentencio en base a las documentales -que acreditan la existencia de la obligación alimentaria, el deber de asistencia, la falta de pago y la debida notificación-, sustentando que con dichas pruebas se acreditado la comisión del delito; con respecto a las documentales ofrecidos por el imputado - la transacción extrajudicial, los recibos de pago y el depósito judicial N°2015075702102- ha referido que si bien con dichas documentales se acredita el pago de alimentos, esto no significa que el acusado se encuentre exento de responsabilidad penal; pues la omisión se configuro luego de transcurrido los tres días que tuvo para cancelar el monto total de las pensiones alimenticias; ante lo alegado por el magistrado es menester advertir que las boletas de pago acreditan que desde el año 2006 el imputado ha venido realizando pagos de las pensiones alimenticias, de la transacción extrajudicial se acredita que la madre del agraviado reconoce que desde junio de 2004 hasta setiembre de 2012 el imputado le ha cancelado en efectivo la suma de S/6,560.00 soles, teniendo en cuenta la liquidación se aprobó en el año 2013, por lo señalado se puede colegir que las documentales no solo acreditan el pago de la deuda sino también acreditan la voluntad del imputado de cumplir con las pensiones alimenticias así como su

pago extemporáneo, hechos relevantes para determinar el dolo o culpabilidad del comportamiento del imputado; aunado a ello no se valoró la capacidad económica del imputado. En conclusión, el juez no profundizó ni analizó exhaustivamente los elementos integrantes del hecho delictivo solo atino a probar y valorar el tipo objetivo, olvidando que dichas documentales sirven para instar un proceso común o inmediato, mas no para fundamentar una condena, debido a que tales elementos no son los únicos para fundar un juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria, la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es “no querer cumplir” - fundamento 15 del (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,), criterio que debió ser analizado con las boletas y la transacción extrajudicial que acreditan que el imputado siempre tuvo esa voluntad de cumplir con las pensiones alimenticias, que si bien es cierto por alguna razón no cumplió con el pago total de la liquidación de pensiones alimenticias pero es verdad también que cumplió de forma parcial - pagos realizados antes de la aprobación de la liquidación y antes del vencimiento del plazo-, aunado a esto, fiscalía no ha actuado pruebas que acrediten la capacidad económica del imputado, por lo tanto, el magistrado no realizó una valoración debida a las documentales del imputado; por lo que, claramente se evidencia una falta de motivación en los elementos que conforman el tipo penal. En definitiva, el juez en su sentencia ha infringiendo el principio de motivación y el principio preliminar de responsabilidad penal, por haber presumido e interpretado el tipo subjetivo de las documentales obtenidas en la vía extrapenal, no logrando conseguir en su sentencia el grado de certeza requerida, quedando más bien en duda razonable respecto al comportamiento doloso del imputado, así como su capacidad económica.

- ❖ En el **EXPEDIENTE N° 1342-2015-56-1601-JR-PE-01**, se le imputa al encausado no haber cancelado las pensiones alimenticias y haber hecho caso omiso a la resolución que ordena su pago, imputaciones que son probadas con las documentales obtenidas en la vía civil (sentencia, resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas bajo apercibimiento y la constancias de notificación); el imputado haciendo uso de su derecho de defensa material y técnica, sostiene que ha realizado un depósito por lo que debe por lo que existe la

voluntad que deberá ser tomado en cuenta para efectos de poder imponer una pena menos gravosa.

En este caso el magistrado sentencio en base a las documentales -que acreditan la existencia de la obligación alimentaria, el deber de asistencia, la falta de pago y la debida notificación-, sustentando que con dichas pruebas se acreditado la comisión del delito. En conclusión, el juez no analizó exhaustivamente los elementos integrantes del hecho delictivo solo atino a probar y valorar el tipo objetivo, olvidando que dichas documentales sirven para instar un proceso común o inmediato, mas no para fundamentar una condena, debido a que tales elementos no son los únicos para fundar un juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria, la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es el “no poder cumplir”, sino fundamento 15 del (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,), criterio que debió ser llenado conforme a lo ingresos del imputado como taxista, aunado a esto, fiscalía no ha actuado pruebas que acrediten la capacidad económica del imputado, por lo tanto, claramente se evidencia una falta de motivación en los elementos que conforman el tipo penal. En definitiva, el juez en su sentencia ha infringiendo el principio de motivación y el principio preliminar de responsabilidad penal, por haber presumido e interpretado el tipo subjetivo de las documentales, quedando en duda razonable respecto a su capacidad económica.

- ❖ En el **EXPEDIENTE N° 2212-2015-64-1601-JR-PE-08**, se le imputa al encausado no haber cancelado las pensiones alimenticias y haber hecho caso omiso a la resolución que ordena su pago, imputaciones que son probadas por las documentales obtenidas en la vía civil (sentencia, resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas bajo apercibimiento y la constancias de notificación); el imputado haciendo uso de su derecho de defensa material y técnica, acepto los hechos y cuestiona la pena y la reparación civil.

En este caso el magistrado sentencio en base a las documentales -que acreditan la existencia de la obligación alimentaria, el deber de asistencia, la falta de pago y la debida notificación-, sosteniendo que con dichas pruebas se acreditado la comisión del delito, aunado a ello, no se valoró la declaración del imputado -

cuando señalo que percibía un ingreso de S/.700.00soles- y tampoco se ofreció prueba que desvirtuó la declaración del imputado, sumado a esto, tampoco se valoró la capacidad económica del imputado. En conclusión, el juez no profundizó ni analizó exhaustivamente los elementos integrantes del hecho delictivo solo atino a probar y valorar el tipo objetivo, olvidando que dichas documentales sirven para instar un proceso común o inmediato, mas no para fundamentar una condena, debido a que tales elementos no son los únicos para fundar un juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria fundamento 15 del (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,), criterio que debió ser analizado con la declaración del imputado a efectos de determinar si con sus ingresos pudo haber cumplido cabalmente con el pago de las pensiones alimenticias, especialmente si fiscalía no presento pruebas que acrediten la capacidad económica del imputado, aunado a esto, claramente se evidencia una insuficiencia probatoria y una falta de motivación en los elementos que conforman el tipo penal. En definitiva, el juez en su sentencia ha infringiendo el principio de motivación y el principio preliminar de responsabilidad penal, por haber presumido e interpretado el tipo subjetivo de las documentales obtenidas en la vía extrapenal, no logrando conseguir en su sentencia el grado de certeza requerida, quedando más bien en duda razonable respecto a la capacidad económica del imputado.

B. DE LAS SENTENCIAS DEL CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO:

- ❖ En el **EXPEDIENTE N° 1087-2017-19-1601-JR-PE-10**, se le imputa al encausado no haber cancelado las pensiones alimenticias y haber hecho caso omiso a la resolución que ordena su pago, imputaciones que son probadas por las documentales obtenidas en la vía civil (sentencia, resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas bajo apercibimiento y la constancias de notificación); ante la imputación el imputado haciendo uso de su derecho de defensa material y técnica, ha sostenido que mensualmente ha realizado pagos parciales a razón de que no cuenta con recursos económicos, y que a pesar de ello nunca ha dejado de depositar.

En este caso en particular, el magistrado sentencio no actuando medio probatorio alguno, debido a que sostuvo que la defensa técnica solicito el acogimiento de la

conclusión anticipada. Por lo tanto, como había aceptación de hechos solo correspondía continuar el juicio con respecto a la pena y reparación civil, sustentándose en el principio de que "nadie puede ir contra sus propios actos", por lo que, reconocido un hecho, no puede posteriormente el acusado negar o modificar ese relato fáctico. De lo antes acotado podemos advertir que el magistrado no ha considerado el fundamento 16 del (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,) *“Ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita (...) por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada (...) En tal virtud, respetando los hechos, el Tribunal está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación (...) Por tanto, la sala sentenciadora puede concluir que el hecho es atípico o que, siempre según los hechos expuestos por la fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa técnica, concurre una causa de exención o modificatoria de responsabilidad penal, y, en consecuencia, dictar la sentencia q que corresponda”*; en tal sentido, la conformidad del imputado no enerva el deber del juez de analizar la correcta subsunción del injusto penal del delito de omisión a la asistencia familiar, más aún cuando la defensa técnica advirtió sobre los pagos parciales, hecho último que podría llevar a la atipicidad. En conclusión, el juez no profundizó ni analizó exhaustivamente los elementos integrantes del hecho delictivo solo atino a probar la conformidad, olvidando que dicha figura jurídica no le enerva de analizar el tipo subjetivo del delito, es decir, la posibilidad de actuar del encausado -elemento esencial-, pues lo que se pena no es el “no poder cumplir”, sino el “no querer cumplir” fundamento 15 del (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,) En definitiva, el juez en su sentencia ha infringiendo el principio de motivación y el principio preliminar de responsabilidad penal, por no haber realizado el control respecto de la tipicidad de los hechos, no logrando conseguir en su sentencia el grado de certeza requerida, quedando más bien en duda razonable respecto a la responsabilidad penal del imputado.

C. DE LAS SENTENCIAS DEL QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO:

- ❖ En el **EXPEDIENTE N° 7238-2014-95-1601-JR-PE-05**, se le imputa al imputado no haber cancelado las pensiones alimenticias y haber hecho caso omiso a la resolución que ordena su pago, imputaciones que son probadas por las documentales obtenidas en la vía civil (sentencia, resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas bajo apercibimiento y la constancias de notificación); el imputado haciendo uso de su derecho material técnica, refiere que no cuenta con la capacidad económica ni moral para dar cumplimiento a sus obligaciones, debido a que padece de esquizofrenia paranoide, por lo que, conoce los hechos pero no las consecuencias jurídicas, siendo que no existe el comportamiento doloso por parte del imputado.

En este caso el magistrado sentencio en base a las documentales -que acreditan la existencia de la obligación alimentaria, el deber de asistencia y la falta de pago- y la declaración de la denunciante, sosteniendo que con dichas pruebas se acreditado la comisión del delito; aunado a ello, el magistrado no valoro las documentales ofrecidas por el abogado del imputado, tampoco se ofreció prueba que desvirtué dichas documentales -sobre capacidad psicofísica-; con respecto a la tipicidad subjetiva señalo que como el imputado no ofreció prueba que acredite que al momento de la comisión del hecho no tenía suficiente capacidad económica, por lo que, se demuestra su conducta dolosa; En conclusión, el juez no profundizó ni analizó exhaustivamente los elementos integrantes del hecho delictivo solo atino a probar y valorar el tipo objetivo, olvidando que dichas documentales sirven para instar un proceso común o inmediato, mas no para fundamentar una condena, debido a que tales elementos como fundamento 15 del (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,)), criterio que debió ser analizado con las documentales presentados por el imputado principalmente por el historial clínico, donde el psiquiatra señala que el imputado conoce los hechos pero no las consecuencias jurídicas, lo que dejaría en duda su capacidad fisco-física, teniendo en cuenta que son documentales expedidas por el Hospital Regional -entidad pública-, aunado a esto, fiscalía no presento pruebas que desvirtúen las documentales ofrecidas por la defensa o que acrediten la capacidad económica del imputado, por lo tanto, el magistrado no realizó una valoración debida a las documentales del imputado; por

lo que, claramente se evidencia una insuficiencia probatoria y una falta de motivación en los elementos que conforman el tipo penal. En definitiva, el juez en su sentencia ha infringiendo el principio de motivación y el principio preliminar de responsabilidad penal, por haber presumido e interpretado el tipo subjetivo de las documentales obtenidas en la vía extrapenal, no logrando conseguir en su sentencia el grado de certeza requerida, quedando más bien en duda razonable respecto a la capacidad psicofísica del imputado y consecuentemente también en duda su capacidad económica.

- ❖ En el **EXPEDIENTE N° 7455-2014-68-1601-JR-PE-02**, se le imputa al encausado no haber cancelado las pensiones alimenticias y haber hecho caso omiso a la resolución que ordena su pago, imputaciones que son probadas por las documentales obtenidas en la vía civil (sentencia, resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas bajo apercibimiento y la constancias de notificación); el imputado haciendo uso de su derecho de defensa material y técnica, sostiene que ha cancelado la totalidad de la deuda conforme se acredita de una declaración jurada de pago firmada por la agraviada, pago realizado extemporáneamente, por lo que sostiene la absolución

En este caso el magistrado sentencio en base a las documentales -que acreditan la existencia de la obligación alimentaria, el deber de asistencia, la falta de pago y la debida notificación- y la declaración de la agraviada—quien sostiene que el imputado no ha cancelado las pensiones alimenticias y que la declaración jurada fue firmada con engaños ya que el imputado no ha cancelado las pensiones alimenticias-, sustentando que con dichas pruebas se acreditado la comisión del delito, aunado a ello, no se ofreció prueba que acredite la capacidad económica del imputado. En conclusión, el juez no profundizó ni analizó exhaustivamente los elementos integrantes del hecho delictivo solo atino a probar y valorar el tipo objetivo, olvidando que dichas documentales sirven para instar un proceso común o inmediato, mas no para fundamentar una condena, debido a que tales elementos no son los únicos para fundar un juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria, la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es el “no poder cumplir”, sino el “no querer cumplir” - fundamento 15 del (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,) criterio

que debió ser analizado con los ingresos que tiene el imputado, especialmente si fiscalía no presento pruebas que acrediten la capacidad económica del imputado, aunado a esto, claramente se evidencia una insuficiencia probatoria y una falta de motivación en los elementos que conforman el tipo penal. En definitiva, el juez en su sentencia ha infringiendo el principio de motivación y el principio preliminar de responsabilidad penal, por haber presumido e interpretado el tipo subjetivo de las documentales obtenidas en la vía extrapenal, no logrando conseguir en su sentencia el grado de certeza requerida, quedando más bien en duda razonable respecto a la capacidad económica del imputado.

D. DE LAS SENTENCIAS DEL SÉTIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO:

- ❖ En el **EXPEDIENTE N° 545-2014-29-1601-JR-PE-07**, se le imputa al encausado no haber cancelado las pensiones alimenticias y haber hecho caso omiso a la resolución que ordena su pago, imputaciones que son probadas por las documentales obtenidas en la vía civil (sentencia, resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas bajo apercibimiento y la constancias de notificación); ante la imputación el imputado haciendo uso de su derecho de defensa material y técnica, sostiene que no ha sido debidamente notificado, ha cancelado la pensión alimenticia y que la liquidación que fiscalía trae a juicio no condice con la realidad -cuestiona haberse sumado dos veces un mismo monto mensual-, afinación que se corrobora con la declaración de la denunciante cuando refiere que el imputado ha cancelado parte de la deuda alimenticia pagando el colegio de su hijo.

En este caso el magistrado sentencio en base a las documentales -que acreditan la existencia de la obligación alimentaria, el deber de asistencia y la falta de pago- y la declaración de la denunciante –cuando refiere que el imputado pago parte de la liquidación devengada realizando pagos directamente al colegio de su hijo-, sosteniendo que con dichas pruebas se acreditado la comisión del delito, aunado a ello solo valoro la declaración del imputado para efectos de determinar el monto adeudado mas no para sustentar la tipicidad subjetiva, teniendo cuenta además que él imputado dedujo nulidad de la resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas debido a que se habría practicado dos veces la pensión

alimenticia; es necesario señalar que por el principio de inmediación el juez tiene contacto directo con los medios probatorios, siendo su deber analizarlos con probidad y no solo ser un simple tramitador, al mismo tiempo no puede abstenerse de analizar una prueba sosteniendo que se expidió en un proceso extrapenal por lo que tiene calidad de cosa juzgada -teniendo en cuenta que el juez es una persona humana y que esta propenso a cometer errores-, esto a razón de que en el proceso penal se busca llegar a la verdad material, determinando con claridad y certeza todos los elementos de los hechos fácticos; con respecto a la tipicidad subjetiva señalo que como el imputado no ofreció prueba que acredite que al momento de la comisión del hecho no tenía suficiente capacidad económica, por lo que, se demuestra su conducta dolosa. En conclusión, el juez no profundizó ni analizó exhaustivamente los elementos integrantes del hecho delictivo solo atino a probar y valorar el tipo objetivo, olvidando que dichas documentales sirven para instar un proceso común o inmediato, mas no para fundamentar una condena, fundamento 15 del (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,), criterio que se habría analizado con el pago parcial del imputado corroborado con la declaración de la madre del agraviado, máxime si fiscalía no presento pruebas que desvirtúen lo afirmado por el imputado; por lo que, claramente se evidencia una falta de motivación en los elementos que conforman el tipo penal. En definitiva, el juez en su sentencia ha infringiendo el principio de motivación y el principio preliminar de responsabilidad penal, por haber presumido e interpretado el tipo subjetivo de las documentales obtenidas en la vía extrapenal, no logrando conseguir en su sentencia el grado de certeza requerida, quedando más bien en duda razonable respecto a la responsabilidad penal del imputado.

- ❖ En el **EXPEDIENTE N° 1326-2015-72-1601-JR-PE-01**, se le imputa al encausado no haber cancelado las pensiones alimenticias y haber hecho caso omiso a la resolución que ordena su pago, imputaciones que son probadas por las documentales obtenidas en la vía civil (sentencia, resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas bajo apercibimiento y la constancias de notificación); ante la imputación el imputado haciendo uso de su derecho de defensa material y técnica, sostiene que no ha sido debidamente notificado, que no conocía el proceso de alimentos debido a que se encontraba fuera del país, y además que no tiene capacidad económica para cubrir los alimentos debido a que supera sus ingresos mensuales.

En este caso el magistrado sentencio en base a las documentales -que acreditan la existencia de la obligación alimentaria, el deber de asistencia, la falta de pago y la debida notificación de las resoluciones- y la declaración de la denunciante –quien sostiene que el imputado no ha realizado ningún pago de las pensiones alimenticias devengadas-, sosteniendo que con dichas pruebas se acreditado la comisión del delito, aunado a ello es acertado por parte magistrado cuando resuelve lo alegado por la defensa sobre la compensación a futuro de pago de alimentos, sustentando que no se acreditado que exista compensación alimentaria, debido a que la escritura pública que contiene el acto jurídico celebrado no presenta alguna cláusula que estipule tal compensación; con respecto a la tipicidad subjetiva señalo que como el imputado no ofreció prueba que acredite que al momento de la comisión del hecho no tenía suficiente capacidad económica, por lo que, se demuestra su conducta dolosa. En conclusión, el juez no profundizó ni analizó exhaustivamente los elementos integrantes del hecho delictivo solo atino a probar y valorar el tipo objetivo, olvidando que dichas documentales sirven para instar un proceso común o inmediato, criterio que debió ser analizado con la declaración del agraviado cuando señalo que sus ingresos promedian entre los S/.1,200.00 soles, especialmente si fiscalía no presento pruebas que acrediten la capacidad económica del imputado, máxime si la defensa sostuvo atipicidad por falta de capacidad económica; por lo que, claramente se evidencia una falta de motivación en los elementos que conforman el tipo penal. En definitiva, el juez en su sentencia ha infringiendo el principio de motivación y el principio preliminar de responsabilidad penal, por haber presumido e interpretado el tipo subjetivo de las documentales obtenidas en la vía extrapenal, no logrando conseguir en su sentencia el grado de certeza requerida, quedando más bien en duda razonable respecto a la capacidad económica del imputado.

- ❖ En el **EXPEDIENTE N° 3776-2014-16-1618-JR-PE-07**, se le imputa al encausado no haber cancelado las pensiones alimenticias y haber hecho caso omiso a la resolución que ordena su pago, imputaciones que son probadas por las documentales obtenidas en la vía civil (sentencia, resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas bajo apercibimiento y la constancias de notificación); el imputado haciendo uso de su derecho de defensa material y

técnica, refiere que ha cancelado el total de las pensiones alimenticias de forma directa al agraviado.

En este caso el magistrado sentencio en base a las documentales -que acreditan la existencia de la obligación alimentaria, el deber de asistencia y la falta de pago- y la declaración de la denunciante –quien sostiene que el imputado no ha cancelado las pensiones alimenticias-, sosteniendo que con dichas pruebas se acreditado la comisión del delito, aunado a ello, no valoro la declaración del imputado, y tampoco se ofreció prueba que desvirtué la declaración del imputado; con respecto a la tipicidad subjetiva señalo que como el imputado no ofreció prueba que acredite que al momento de la comisión del hecho no tenía suficiente capacidad económica, por lo que, se demuestra su conducta dolosa. En conclusión, el juez no profundizó ni analizó exhaustivamente los elementos integrantes del hecho delictivo solo atino a probar y valorar el tipo objetivo, olvidando que dichas documentales sirven para instar un proceso común o inmediato, mas no para fundamentar una condena, criterio que debió ser analizado con la declaración del agraviado quien hasta en ese entonces era mayor de edad a efectos de desvirtuar o corroborar lo vertido por el imputado, especialmente si fiscalía no presento pruebas que acrediten la capacidad económica del imputado, aunado a esto, el magistrado no se pronunció respecto a la prescripción alegado por el imputado vulnerándose el principio de exhaustividad; por lo que, claramente se evidencia una insuficiencia probatoria y una falta de motivación en los elementos que conforman el tipo penal. En definitiva, el juez en su sentencia ha infringiendo el principio de motivación y el principio preliminar de responsabilidad penal, por haber presumido e interpretado el tipo subjetivo de las documentales obtenidas en la vía extrapenal, no logrando conseguir en su sentencia el grado de certeza requerida, quedando más bien en duda razonable respecto a la capacidad económica del imputado.

- ❖ En el **EXPEDIENTE N° 6770-2015-90-1601-JR-PE-07**, se le imputa al encausado no haber cancelado las pensiones alimenticias y haber hecho caso omiso a la resolución que ordena su pago, imputaciones que son probadas por las documentales obtenidas en la vía civil (sentencia, resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas bajo apercibimiento y la constancias de

notificación); el imputado haciendo uso de su derecho de defensa material y técnica, sostiene se debe analizar la equidad de las calidades personales de los sujetos procesales, debido a que sus ingresos no logran cubrir las pensiones alimenticias.

En este caso el magistrado sentencio en base a las documentales -que acreditan la existencia de la obligación alimentaria, el deber de asistencia, la falta de pago y la debida notificación- y la declaración de la agraviada—quien sostiene que el imputado no ha cancelado las pensiones alimenticias-, sustentando que con dichas pruebas se acreditado la comisión del delito, aunado a ello, con respecto a la boleta de ingresos (diciembre 2016) del imputado sostuvo que ha de tenerse en cuenta que la liquidación de pensiones devengadas que dio origen al presente proceso penal corresponden al periodo comprendido entre diciembre del año 2011 a diciembre del año 2014, periodo en el cual no obra haberse acreditado insolvencia por parte del acusado que le hubiese impedido cumplir el mandato judicial; con respecto a la tipicidad subjetiva señalo que como el imputado no ofreció prueba que acredite que al momento de la comisión del hecho no tenía suficiente capacidad económica, por lo que, se demuestra su conducta dolosa. En conclusión, el juez no profundizó ni analizó exhaustivamente los elementos integrantes del hecho delictivo solo atino a probar y valorar el tipo objetivo, olvidando que dichas documentales (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,), criterio que debió ser analizado con los ingresos que tuvo el imputado en los años 2011 a 2014, teniendo en cuenta que el imputado es jubilado de la PNP, por lo que mediante una diligencia debida por parte de fiscalía pudo haber recabado dichos ingresos, ante lo dicho fiscalía no presento pruebas que acrediten la capacidad económica del imputado, aunado a esto, claramente se evidencia una insuficiencia probatoria y una falta de motivación en los elementos que conforman el tipo penal. En definitiva, el juez en su sentencia ha infringiendo el principio de motivación y el principio preliminar de responsabilidad penal, por haber presumido e interpretado el tipo subjetivo de las documentales obtenidas en la vía extrapenal, no logrando conseguir en su sentencia el grado de certeza requerida, quedando más bien en duda razonable respecto a la capacidad económica del imputado.

E. DE LAS SENTENCIAS DEL OCTAVO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO:

- ❖ En el **EXPEDIENTE N° 6728-2014-2-1601-JR-PE-05**, se le imputa al encausado no haber cancelado las pensiones alimenticias y haber hecho caso omiso a la resolución que ordena su pago, imputaciones que son probadas por las documentales obtenidas en la vía civil (sentencia, resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas bajo apercibimiento y la constancias de notificación); ante la imputación el imputado haciendo uso de su derecho de defensa material y técnica, sostiene que no tenía conocimiento de las piezas procesales, debido a que se encontraba fuera del país y la denunciante tenía conocimiento de ello.

En este caso el magistrado sentencio en base a las documentales que acreditan la existencia de la obligación alimentaria, el deber de asistencia, la falta de pago y la debida notificación conforme al artículo 161° del CPC; pues considera que con dichos documentales se acredita la comisión del delito; aunado a esto, desarrolla la tipicidad subjetiva sustentado en el Recurso de Nulidad N° 2167-2008/Lima *“Que, el aspecto subjetivo del tipo legal puede determinarse a partir de criterios de racionalidad mínima. Es evidente que los sujetos que procuran realizar una acción determinada tienden a asegurar el resultado que pretenden, (...) Entonces, para advertir el elemento subjetivo, de acuerdo con una presunción de racionalidad mínima, es necesario conocer las acciones previas realizadas antes del hecho delictivo - conducta externa- y a partir de ellas hacer inferencias basadas en la experiencia”*, señalando que el imputado al alegar no estar debidamente notificado y plantear el recurso de nulidad en la vía extrapenal - mecanismos reconocidos por Ley-, equivaldría a una conducta dolosa, acreditándose de esta manera su comportamiento doloso, por lo que, considera que se ha probado el conocimiento y la voluntad de no querer cumplir con las pensiones alimenticias por parte del imputado. Con respecto a lo señalado por el magistrado es necesario precisar que la idea de fundamentar el tipo subjetivo con el hecho de plantear un recurso legamente reconocido por ley, sería descabellado y abusivo -salvo que sea manifiesto el fin dilatorio, hecho que no ha sido advertido en el presente caso-, a razón de que dichas conductas se encuentran dentro del ámbito del derecho de defensa y el derecho de acción, y los recursos tanto

ordinario como extraordinario se encuentran regulados por el derecho, por lo que, el hecho de plantear algún recurso para cuestionar las sentencias judiciales no pueden ser valorados de forma negativa para quien hace uso de los mismos; sumado a esto, es de agregar que la naturaleza probatorio varia para cada delito, tanto es así, que para los delitos de omisión es necesario probar la capacidad de acción del sujeto activo, es decir, demostrar que el sujeto tenía la capacidad para realizar la conducta deseada por el derecho; en tal sentido, establecemos que la tipicidad subjetiva no solo se desprende de la presunción de actos anteriores – mínima escala-, fácilmente podría ser parte de los hechos que determinan la voluntad, sino que está compuesta también por la capacidad individual de acción –gran escala-. En conclusión, a lo referido por el magistrado podemos señalar que el hecho de plantear los mecanismos válidamente reconocidos por Ley, no merece una valoración negativa para determinar el comportamiento del imputado; aunado a esto, el juez no profundizó ni analizó exhaustivamente los elementos integrantes del hecho delictivo solo atino a probar y valorar el tipo objetivo, olvidando que dichas documentales sirven para instar un proceso común o inmediato, mas no para fundamentar una condena, sino el “no querer cumplir” - fundamento 15 del (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,)teniendo en cuenta que la fiscalía no presento pruebas que acrediten la capacidad económica del imputado; por lo que, claramente se evidencia insuficiencia probatoria y una falta de motivación en los elementos que conforman el tipo penal. En definitiva, el juez en su sentencia ha infringiendo el principio de motivación y el principio preliminar de responsabilidad penal, por haber presumido e interpretado el tipo subjetivo de las documentales obtenidas en la vía extrapenal, no logrando conseguir en su sentencia el grado de certeza requerida, quedando más bien en duda razonable respecto a la responsabilidad penal del imputado.

- ❖ En el **EXPEDIENTE N° 818-2014-33-1601-JR-PE-07**, se le imputa al encausado no haber cancelado las pensiones alimenticias y haber hecho caso omiso a la resolución que ordena su pago, imputaciones que son probadas por las documentales obtenidas en la vía civil (sentencia, resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas bajo apercibimiento y la constancias de notificación); ante la imputación el imputado haciendo uso de su derecho de defensa material y técnica, sostiene que no ha sido debidamente notificado y que

ha cancelado la pensión alimenticia, afirmación que se corrobora con la declaración de la denunciante.

- ❖ En este caso el magistrado sentencio en base a las documentales -que acreditan: la existencia de la obligación alimentaria, el deber de asistencia, la falta de pago y la debida notificación- y la declaración de la denunciante -quien refiere que el imputado cancelo las pensiones alimenticias después de vencido el plazo-, sosteniendo que con dichas pruebas se acreditado la comisión del delito; sumado a ello, realiza una relativa valoración de la tipicidad subjetiva, valorando solo la capacidad psicofísica del imputado mas no entro a tallar sobre su capacidad económica; con respecto a lo señalo por el magistrado sobre la declaración de la denunciante, es de advertir que, en el punto 9 de la sentencia se rescata que la denunciante en su examen testimonial solamente refiere que el imputado cancelo las pensiones alimenticias en partes, que siempre iba a dejarlo a su casa y en otras ocasiones le entregaba a su hija, por lo que, no se advierte lo señalado por el magistrado -que los pagos fueron con posterioridad al vencimiento del plazo-, coligiéndose así que el magistrado intento tapan el vacío de la subjetividad con la posterioridad. En conclusión, el juez no profundizó ni analizó exhaustivamente los elementos integrantes del hecho delictivo solo atino a probar y valorar el tipo objetivo, olvidando que dichas documentales sirven para instar un proceso común o inmediato, mas no para fundamentar una condena, debido a que tales elementos no son los únicos para fundar un juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria, (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,) criterio que intento cubrir con el hecho de que se canceló las pensiones alimenticias después de vencido el plazo, máxime si fiscalía no presento pruebas que desvirtúen lo afirmado por este; por lo que, claramente se evidencia una falta de motivación en los elementos que conforman el tipo penal. En definitiva, el juez en su sentencia ha infringiendo el principio de motivación y el principio preliminar de responsabilidad penal, por haber presumido e interpretado el tipo subjetivo de las documentales obtenidas en la vía extrapenal, no logrando conseguir en su sentencia el grado de certeza requerida, quedando más bien en duda razonable respecto a la responsabilidad penal del imputado.

OBJETIVO 2: *Identificar la naturaleza jurídica probatoria de las documentales emitidos por los juzgados extrapenales que se utilizan para fundamentar una sentencia condenatoria por el delito de omisión a la asistencia familiar, a través del análisis doctrinario nacional.*

- ❖ Ahora pasaremos analizar la naturaleza probatoria de las documentales emitidos en el proceso de alimentos para posteriormente examinar el meollo del asunto del delito de omisión de prestar alimentos. El proceso de alimentos es tramitado a través del proceso extrapenal conocido por un Juez de Familia o un Juez de Paz Letrado, quienes resolverán el conflicto de intereses mediante la prueba ofrecida, admitida y actuada durante el proceso, comprobando si entre el demandado y el demandante existe algún vínculo sanguíneo o jurídico, una vez determinado dichos presupuestos analizará la preexistencia de la obligación y el derecho de alimentos, luego de evaluar estos puntos expedirá sentencia (exista o no actividad procesal por parte del demandado a razón de que ante su inacción entraría en la situación procesal de Rebelde - figura jurídica que permite al juez civil continuar con el proceso hasta el punto de poder concluir de manera anticipada el proceso), determinando lo siguiente : **i)** la obligación del demandado de prestar alimentos, **ii)** el derecho del alimentista, y, **iii)** la identidad del monto mensual; sentencia que debe ser cumplido cabalmente por el demandando, y si es que en caso el demandado incumpliere dicha obligación la parte demandante queda habilitada para exigir se liquide las pensiones dejadas de percibir; una vez determinada la liquidación el juez ordenara mediante resolución que el demandado cumpla en el plazo de cinco (05) días con el pago, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Publico para ser proceso por el delito de omisión a la asistencia familiar.
- ❖ En conclusión, el objeto del proceso de alimentos es declarar el derecho preexistente de alimentos y determinar la obligación alimentaria del demandado de acuerdo a los criterios de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del obligado a prestar alimentos, este último criterio se presume en caso de rebeldía del demandado, por lo que, se denota que no existe rigurosidad probatoria al momento de probar la capacidad económica del demandado, es más, dicho hecho se toma en segundo plano. Ante lo dicho, nos atrevemos a mencionar que

la sentencia de alimentos se funda en base a probabilidad y no certeza; tal y como lo menciona el (Nakazaki Servigón, 2017) “la regla de la certeza, se reemplaza por la probabilidad, en el proceso civil se condena sobre la probable capacidad económica del alimentista”.

De lo analizado en los párrafos anteriores nos autoriza a obtener tres premisas, **i)** en el proceso civil no existe exhaustividad probatoria con respecto a la capacidad económica del demandado, en tanto, no es objeto imprescindible del proceso; **ii)** la parte demandante ejerciendo su derecho de acción puede atribuir una serie de hechos a la parte demandante, siendo obligación del demandante desvirtuar dichas atribuciones, por lo que, se da la figura de la inversión de la carga probatoria; **iii)** el proceso civil permite sentenciar en grado de posibilidad.

OBJETIVO 3: *Fijar el marco probatorio que se requiere para fundar una correcta imputación penal en los delitos de omisión a la asistencia familiar, a través del análisis doctrinario y jurisprudencial nacional.*

- ❖ Es de advertir que el estándar probatorio en sede de familia es distinto al exigente estándar probatorio del proceso penal, en la vía civil se asume una capacidad presunta en defecto de no estar acreditado la capacidad económica. Ante lo anteriormente esbozado, el juez penal debe profundizar sobre la capacidad económica del imputado, rompiendo ese garrafal error de asumir la función de tramitador.
- ❖ De lo referido en el presente objetivo y a fines de nuestra investigación, se entrevistó a cinco (05) operadores del derecho (jueces y abogados litigantes) expertos en la materia, a las cuales se les hizo cinco (05) preguntas que relacionan al presente objetivo, con respecto al juicio de expertos, se obtiene los siguientes datos:

Pregunta N° 01	¿En el distrito judicial de Trujillo, constituye analizar y aplicar en los procesos penales de omisión a la asistencia familiar “El no querer no cumplir”, fundamento 15 del (Acuerdo Plenario N°
----------------	--

	02-2016/CIJ-116,)), para determinar la responsabilidad penal del imputado?
--	---

Alicia Elizabeth Villanueva Miranda	Si no cumple con la obligación de pasar los alimentos , así esté debidamente notificado , si bien es cierto el delito es doloso, el imputado debe no poder cumplir, mas no querer cumplir, pero esta circunstancia tiene que ser acreditada por su defensa, con cualquier elemento de convicción que acredite su incapacidad de poder no solventar las pensiones alimenticias.
Cesar Augusto Castro Zamora	Si es posible porque la capacidad económica si bien es cierto la capacidad económica limita el pago de las pensiones alimenticias. Eso no quiere decir que el imputado incumpla la responsabilidad porque se trata de una vida de un ser humano.
Cesar Ortiz Mostacero	En muchos casos se ven, hay imputados que tienen la capacidad económica pero se rehúsan a no querer cumplir o esperan hasta el último.
Carlos Gutiérrez	Así el imputado no quiera cumplir hay mayor exigencia de motivación para poder darle una medida en la que se vea obligado a cumplir una sentencia. Por qué no se trata de que quiera o no, sino que es su obligación.
Ingrid Reneé Pajares Acosta	El delito ya está hecho y es la omisión, este genera una obligación el cual tiene que ser cumplida a como dé lugar. El imputado puede trabajar de manera independiente como dependiente siempre y cuando responda de manera puntual su obligación.

- Con respecto a la pregunta formulada los especialistas sostienen que, el impedimento económico no es determinante para fundar una responsabilidad penal, y el marco probatorio sobre la capacidad económica recae en el imputado, pues bien, lo que se pena es el incumplimiento de las pensiones alimenticias, dejando en segundo plano el no querer cumplir.

Pregunta N° 02	¿En los procesos penales de omisión a la asistencia familiar, los jueces penales tienen el deber de motivar en el tipo subjetivo la capacidad individual de acción del imputado?
----------------	---

Alicia Elizabeth Villanueva Miranda	Claro que sí, motivamos con todas las pruebas que pueda presentar en este caso la Fiscalía. Recabamos y analizamos una a una. Con esos comprobamos la capacidad del Imputado.
Cesar Augusto Castro Zamora	Si porque se trata de un delito que tiene dolo e intención, basta con no querer pasar los alimentos, ya se cumple los presupuestos para la comisión de este delito.
Cesar Ortiz Mostacero	NO CONTESTO
Carlos Gutiérrez	NO CONTESTO
Ingrid Reneé Pajares Acosta	NO CONTESTO

- Con respecto a la pregunta formulada la mayoría de especialistas omitieron responder dicha pregunta, los especialistas que respondieron a dicha pregunta sostienen que, si es importante analizar en el tipo subjetivo la capacidad de acción del imputado, ya que es un delito que tiene dolo e intención.

Pregunta N° 03	¿La capacidad individual de acción del imputado (capacidad económica) forma parte de la estructura del injusto penal del delito de omisión a la asistencia familiar, constituye un hecho impeditivo o un hecho constitutivo?
----------------	---

Alicia Elizabeth Villanueva Miranda	NO CONTESTÓ
Cesar Augusto Castro Zamora	NO CONTESTO
Cesar Ortiz Mostacero	Es un hecho constitutivo, porque toda persona tiene que hacer lo necesario para cumplir con sus obligaciones alimentarias.

Carlos Gutiérrez	La capacidad económica del imputado se ve reflejada en los ingresos que este pueda tener, de acuerdo a esto, como delito de omisión se aplica según a criterio
Ingrid Reneé Pajares Acosta	Es un hecho constitutivo, el cual se va resarcando a medida que el imputado va cancelando mes a mes las pensiones correspondientes.

- Con respecto a la pregunta formulada una minoría de especialistas omitieron responder dicha pregunta, la mayoría de especialistas que respondieron a dicha pregunta sostienen que, la capacidad económica del imputado es un hecho constitutivo.

Pregunta N° 04	¿Cuál es el valor probatorio que se otorga a la declaración del imputado frente a la declaración del agraviado en los procesos de omisión a la asistencia familiar?
----------------	--

Alicia Elizabeth Villanueva Miranda	NO CONTESTO
Cesar Augusto Castro Zamora	Las dos declaraciones son muy importantes para poder emitir la sentencia.
Cesar Ortiz Mostacero	En el proceso funciona la igualdad de partes, tanto la declaración del agraviado como del imputado tienen que ser analizado y someterlo corroborarlo a las prueba que se aporte.
Carlos Gutiérrez	En todo proceso las declaraciones de ambas partes resulta importante para emitir sentencia.
Ingrid Reneé Pajares Acosta	Para emitir una sentencia firme como jueces siempre tenemos escuchar a las dos partes.

- Con respecto a la pregunta formulada la mayoría de especialistas que respondieron a dicha pregunta sostienen que, la declaración del imputando es tan

importante como la declaración del agraviado, por el principio de igualdad de partes.

Pregunta N° 05	¿Para determinar si existe comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, es necesario comprobar que el imputado haya cumplido con depositar las pensiones alimenticias conforme a la formalidad establecida por el juzgado de alimentos, o basta con que cumpla su obligación alimentaria de cualquier otro modo o haya intentado cumplir agotando todos los mecanismos a su alcance?
----------------	---

Alicia Elizabeth Villanueva Miranda	Cuando ejecutamos una sentencia hay ocasiones en el que el imputado acredita el medio de pago con otros medios por ejemplo indica que le da directamente dinero o algo, pero este tiene que ser corroborado con la declaración de la parte agraviada para verificar la conformidad o hay otros documentos como recibos manuales en los cuales la agraviada o los agraviados manifiestan recibir dinero o cosas. Si no hay oposición si se admiten otra modalidad.
Cesar Augusto Castro Zamora	Hay oportunidades en el que el imputado acredita el pago con cosas, como especies, este tiene que ser corroborado con la declaración de la parte agraviada y ser verificados, en otra circunstancia el imputado acredita con recibos manuales en los cuales la agraviada o los agraviados manifiestan recibir dinero o cosas.
Cesar Ortiz Mostacero	Existe varias formas de acreditar el pago, si se demuestra que el pago ha sido efectuado por otros medios, inclusive en especies u otra cosa cuenta también para ser analizado
Carlos Gutiérrez	Existe varias formas de acreditar el pago, si se demuestra que el pago ha sido efectuado por otros medios, inclusive en especies u otra cosa cuenta también para ser analizado para una debida sentencia.

Ingrid Pajares Acosta	Reneé	El imputado puede probar de varias formas que ha cumplido con depositar las pensiones alimenticias, estos deben ser corroborados por la otra parte.
-----------------------	-------	---

- Con respecto a la pregunta formulada los especialistas sostienen que, no es necesario cumplir con la formalidad establecida en el proceso extrapenal respecto al depósito de alimentos, basta que el imputado haya pagado las pensiones alimenticias con cualquier otra formalidad esto, ya sea en efectivo o mediante especies.
- ❖ Del juicio de expertos podemos advertir que, existe contradicción en sus respuestas, por un lado, sostienen que el impedimento económico no es determinante para fundar una responsabilidad penal, en consecuencia, si el imputado alega imposibilidad económica recae sobre el la actividad probatoria, y, por otro lado, sostienen que la capacidad económica es un hecho constitutivo, lo que evidencia ausencia de conciertos interpretativos, no tienen claro respecto a lo que se entiende por hecho constitutivo del delito y se equivocan; y esto también se evidencia cuando sostienen que es importante probar la tipicidad subjetiva para acreditar el dolo. Con respecto al cumplimiento del pago de pensiones unificaron criterios, señalando que no es necesario cumplir con la formalidad del pago de pensiones alimenticias, bastando solo con acreditar que el imputado ha cancelado de cualquier otra forma las mismas, ya sea de forma directa o mediante especies.
- ❖ En conclusión, podemos advertir que, en teoría la capacidad económica del imputado es un hecho constitutivo, y como tal, forma parte de los elementos que conforman la estructura del tipo penal de omisión a la asistencia familiar, por lo que, dichos elementos son merecedores de una minuciosa valoración y una suficiencia actividad probatoria, a fin de poder obtener una verdadera acreditación del tipo objetivo y subjetivo, y así poder fundar una correcta imputación penal respetando principio de responsabilidad penal y el principio de motivación; y en la práctica se advierte desconocimiento doctrinario e interpretativo de tales elementos, por parte de algunos operadores del derecho.

OBJETIVO 4: *Establecer el grado de imputación penal que se requiere para fundar una sentencia penal condenatoria en los delitos de omisión a asistencia familiar, a través del análisis doctrinario y jurisprudencial nacional.*

- ❖ El proceso penal se caracteriza por tener injerencia directa en el derecho máspreciado del ser humano su libertad de tránsito, por tal motivo, para su restricción o limitación se exige prueba sólida y suficiente que acredite con certeza su responsabilidad penal. Ante lo manifestado, volvemos a reiterar el (Recurso de Nulidad R.N. N° 1509 - 2017), del cual se rescata que los elementos estructurales de los delitos no le corresponden a la judicatura, vía presunción o interpretación, establecerlos sino les corresponde a las partes procesales acreditarlo con la carga probatoria suficiente.
- ❖ La (Casatoria1-2017-CIJ-43, Sentencia Plenaria), estableció criterios de estándar de prueba que va de la mano con la garantía constitucional de presunción de inocencia -específicamente con su regla de juicio-, y con el principio in dubio pro reo; requiriendo así para la condena una convicción judicial más allá de toda duda razonable, obtenida luego de una debida ponderación e imparcial consideración de las pruebas del caso que permita la confirmación de la hipótesis acusatoria y no refutación. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado conforme al párrafo final del apartado 1 del artículo II del Título Preliminar del CCP. Ante lo acotado el principio de presunción de inocencia se presenta como una barrera impenetrable, por lo que para romperlo se necesita que el juez fundamente razonadamente su decisión en grado de certeza sobre la responsabilidad penal del procesado, contrario sensu cabría la aplicación de la absolución por In dubio pro reo, debido a que la culpabilidad se demuestra y la inocencia se presume.
- ❖ La presunción de inocencia es una garantía mediante la cual se exige que una persona pueda ser condenado solo cuando exista prueba plena de su responsabilidad en las causas criminales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “(...) *el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que una persona no pueda ser condenado mientras no exista*

prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla” (Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia del 18 de agosto del 2000)

- ❖ En la misma línea se ha pronunciada la Corte Suprema de Justicia, mediante (Recurso de Nulidad N° 1104-2014 LIMA, 2014), respecto al principio de acusatorio. *“En base al principio acusatorio dentro de un debido proceso penal, correspondiente al Estado – mediante el Ministerio público-, en calidad de órgano constitucional autónomo, acreditar de manera fehaciente, la comisión del hecho delictivo que este imputa a todo acusado. La actividad probatoria desplegada necesariamente ante un juez imparcial, en un juicio oral y público, desarrollado con las garantías del debate contradictorio, debe llevar al convencimiento del juzgador, en grado de certeza, para arribar a una sentencia condenatoria, caso contrario, de no darse este presupuesto, debe absolverse al imputado, al mantener incólume la presunción de inocencia con la que ingresa al proceso penal y en base al principio jurídico procesal que la culpabilidad se demuestra y la inocencia se presume. En esta tarea no le corresponde al juez sentenciador destruir la presunción de inocencia, toda vez que, su rol es la de ser imparcial, entre el acusador y la defensa. Otra expresión del debido proceso, contemplada como garantía constitucional es la debida motivación de las decisiones judiciales, principio que los jueces debemos observar, al momento de resolver una causa sometida a nuestro conocimiento. La exigencia que adquiere mayor relevancia cuando estamos frente a un proceso penal, en el cual de por medio está la decisión sobre la inocencia o culpabilidad de un procesado, y con ello su encarcelamiento o su libertad”.*
- ❖ Taboada Pilco (2001), señala que, la certeza (subjética) positiva, refiere respecto a la veracidad del enunciado que constituye la hipótesis acusatoria que justifique una condena, que afirme que un hecho existió, que este constituye determinado delito y que fue cometido por el imputado.
- ❖ El delito de omisión a la asistencia familiar no es ajeno al estándar probatorio de certeza. Para la configuración de una causa probable de omisión a la asistencia familiar, se exige considerar que la sentencia del Juzgado de Familia no agota el

debate de la capacidad económica del obligado. En efecto, el estándar probatorio en sede de familia es distinto al exigente estándar probatorio del proceso penal; en el primero se asume una capacidad presunta en defecto de no estar acreditado la capacidad económica del obligado, en el segundo se exige se agote el debate de la capacidad probatoria debido a que no cabe presunciones.

- ❖ De lo referido en el presente objetivo y a fines de nuestra investigación, se entrevistó a cinco (05) operadores del derecho (jueces y abogados litigantes) expertos en la materia, a las cuales se les hizo una (01) pregunta que se relaciona al presente objetivo, con respecto al juicio de expertos, se obtiene los siguientes datos:

Pregunta N°4	¿Cuál es la calidad probatoria de la capacidad individual de acción del imputado que se requiere para fundar una sentencia condenatoria en los procesos de omisión a la asistencia familiar y cuál es el grado probatorio (certeza probatoria) que se requiere?
Alicia Elizabeth Villanueva Miranda	Para sentenciar tiene que ser la certeza, probabilidad es cuando el proceso para formalizar para recabar más elementos de convicción cuando no se tiene suficientes para formular un requerimiento acusatorio. Para sentenciar tiene que haber un grado de certeza a decir de la culpabilidad del acusado.
Cesar Augusto Castro Zamora	Se determina la calidad probatoria con la recolección de pruebas que la Fiscalía recaba para la audiencia y por ende la sentencia. Esa recolección de pruebas tiene que ser probada por medio de declaraciones y pruebas fehacientes.
Cesar Ortiz Mostacero	El trabajo constituye la prueba pertinente, hay otras casos que el imputado realiza labores por su cuenta y eso depende de las pruebas q aporte cada una de las partes
Carlos Gutiérrez	El Ministerio Publico es quien recaba la información
Ingrid Reneé Pajares Acosta	La calidad probatoria de la capacidad del imputado se da a medida que este tenga ingresos de maneras diarias, mensuales o anuales

	siempre y cuando sean corroboradas a fin de cumplir con su obligación.
--	--

- Con respecto a la pregunta formulada la mayoría de especialistas sostuvieron que, la calidad probatoria para la capacidad individual de acción del imputado que se requiere para fundar una sentencia condenatoria, es en grado de certeza; la otra parte, sostiene que el Ministerio Público debe recabar suficientes medios probatorios.
- ❖ De lo referido por los especialistas, se sostiene la idea base que, al establecer el grado de imputación penal para fundar una sentencia penal condenatoria en los delitos de omisión a la asistencia familiar, se requiere el grado de certeza; por lo que, dichos criterios concuerdan con la doctrina y la jurisprudencia nacional.

OBJETIVO GENERAL: *Determinar de qué manera la capacidad individual de acción del acusado incide en el deber de motivación judicial en los procesos penales por el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito judicial de Trujillo en el periodo 2016-2017.*

- ❖ De lo revisado de las sentencias recabadas del distrito judicial de Trujillo, conforme al objetivo N° 1, se ha determinado que un sector de los magistrados no consideran la capacidad de acción del acusado –capacidad económica-, como elemento estructural del tipo penal de Omisión a la asistencia familiar, sosteniendo que se acredita el delito con las documentales obtenidas en la vía extrapenal, las cuales acreditan la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo; y el otro sector de los magistrados sostienen que la capacidad de acción del acusado –capacidad económica- corresponde a un hecho impeditivo o de exclusión, por lo que, el imputado tiene el deber de probar que al momento de la comisión del hecho delictivo no tenía capacidad económica, esto a fin de acreditar su inocencia.
- ❖ Criterios que se contradicen con lo expuesto por la doctrina, cuando sostiene que la capacidad individual de acción –capacidad económica- constituye un hecho constitutivo, por lo que, fiscalía tiene el deber de probar que al momento de la comisión de los hechos delictivos el imputado tenía capacidad de acción para

poder cumplir con las pensiones alimenticias; tal y como refieren los siguientes jurisprudencias:

- ❖ Según (Mendoza Ayma, Sistemática del Proceso Inmediato, 2017) *"No se trata de asumir una presunción de la posibilidad económica del obligado, justificada con el argumento del interés superior del niño, con ello se pervierte su contenido, pues pasa a ser un cajón de sastre, para justificar la arbitraria presunción de la capacidad económica del obligado. Se asumiría en la práctica, la cuestionada carga probatoria dinámica, puesto que sería el imputado quién tenga que afirmar y probar su imposibilidad económica para cumplir su obligación"*
- ❖ En la misma línea se pronuncia Eduardo (Torres Gonzales, Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, 2010), *"(...)exigirle la carga de la prueba al imputado constituye una inversión de la carga de prueba inaceptable y que no hay motivo alguno para dejar de lado los principios básicos del proceso como es el principio de presunción de inocencia en donde el órgano encargado de la acusación debe probar el incumplimiento doloso del autor y el riesgo creado para el sujeto pasivo"*
- ❖ (Nakazaki Servigón, 2017) señala *los hechos constitutivos del delito tienen que probarse para destruir presunción de inocencia; la capacidad individual de acción, es decir la capacidad económica para cumplir la obligación alimentaria, es un hecho constitutivo de este delito de omisión propia (...)"*
- ❖ Es de resaltar además, que la capacidad económica es elemento sustancial del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, criterio adoptado en el Expediente (Expediente 02945-2016, 2016): *"La estructura típica del delito de omisión propia (Omisión a la Asistencia Familiar) tiene un aspecto objetivo (tipo objetivo) y un aspecto subjetivo (tipo subjetivo). por lo tanto, cada uno de los elementos que conforman la estructura del tipo penal de omisión a la asistencia familiar deben ser probados, contrario sensu, se estaría ante una conducta atípica.*
- ❖ Otra falencia que se ha reflejado en las sentencias, es la existencia de insuficiencia probatoria para poder probar todos los elementos del tipo penal de omisión a la

asistencia familiar, la mayoría de los magistrados han presumido e interpretado la tipicidad subjetiva de las documentales obtenidas en la vía extrapenal (sentencia de alimentos, liquidación de pensiones devengadas, resolución que ordena el pago de alimentos devengados bajo apercibimiento, y los cargos de notificación); criterios que convierten la discrecionalidad en arbitrariedad, convirtiendo al juez neutral e imparcial en un juez parcializado con el proceso, reviviendo de esta manera al juez instructor; por lo dicho los magistrados deben tener en cuenta el (Recurso de Nulidad R.N. N° 1509 - 2017) *"ante la falta de actuación del sujeto procesal legitimado para determinar el dolo con el que obro el imputado, no corresponde a la judicatura, vía presunción o interpretación, establecer el ánimo subjetivo con el que este habría obrado. Por ello, en virtud de lo estipulado en el artículo séptimo del título preliminar del Código Penal, no se puede condenar a una persona únicamente con la descripción objetiva del tipo penal"*; es importante rescatar dicha sentencia, debido a que, nos permite colegir que el juez no puede presumir el actuar doloso del acusado, sino el fiscal debe probar en juicio con prueba fehaciente dicho elemento subjetivo.

- ❖ Asimismo, los magistrados además de no analizar la capacidad de acción – capacidad económica- del imputado, tampoco analizaron ni aplicaron el fundamento 15 del (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,) *"El delito de omisión de asistencia familiar, por su propia configuración típica, exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario. Es claro que tales elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria – la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es el “no poder cumplir”, sino el “no querer cumplir (STSE 1148/1999, de 28 de julio); es la consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según la cual solo comete un delito de dicha estructura quien omite la conducta debida pudiendo hacerlo (...)”*; mediante el cual, se determina con mayor claridad la naturaleza objetiva de las documentales obtenidas en la vía extrapenal, las mismas que sirven para instar un proceso penal más no para fundar una condena, además deja abierto la posibilidad de probar el “no querer

cumplir” con las pensiones alimenticias, con cualquier medio probatorio –libertad probatoria-, de acuerdo a cada caso concreto.

- ❖ Con respecto al tema de investigación existe reiterada jurisprudencia, que refiere que se debe acreditar que el acusado cuente con patrimonio que avale el cumplimiento con su obligación alimentaria, tal criterio se sostuvo en el (Expediente 02945-2016, 2016), señalo: *"El Ministerio Público no ha presentado ningún elemento probatorio que acredite además que el acusado cuente con patrimonio o posibilidades para poder cumplir con su obligación alimentaria, por lo que al no haberse acreditado la capacidad económica del imputado durante el tiempo en que se incumplió la obligación alimentaria, al sufrir una discapacidad de forma permanente lo cual se ha impedido actuar conforme al mandato legal, conforme lo ha establecido el (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,), en su fundamento 15, que los elementos de la vía civil no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad, ni necesariamente determinar la imposición de una sentencia condenatoria - la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es el "no poder cumplir", sino el "no querer cumplir"; por lo que, debe absolverse al acusado"*
- ❖ En conclusión, los magistrados no profundizaron ni analizaron exhaustivamente los elementos integrantes del hecho delictivo solo atinaron a probar y valorar el tipo objetivo, olvidando que dichas documentales sirven para instar un proceso común o inmediato, mas no para fundamentar una condena, debido a que tales elementos no son los únicos para fundar un juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria, la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es el “no poder cumplir”, sino el “no querer cumplir”, evidenciándose claramente una falta de motivación en los elementos que conforman el tipo penal. En definitiva, los magistrados en su sentencia ha infringiendo el principio de motivación y el principio preliminar de responsabilidad penal, por haber presumido e interpretado el tipo subjetivo de las documentales obtenidas en la vía extrapenal, no logrando conseguir en su sentencia el grado de certeza requerida, quedando más bien en duda razonable respecto a la responsabilidad penal del imputado.

- ❖ Por último, agregamos que, de las sentencias revisadas, claramente se evidencia que los magistrados en sus sentencias han infringido el principio de motivación –por insuficiencia probatoria para acreditar los elementos del tipo penal-, el principio preliminar de responsabilidad penal - por haber presumido e interpretado el tipo subjetivo de las documentales obtenidas en la vía extrapenal -, y el principio de presunción de inocencia; por lo tanto, no han logrado conseguir en su sentencia el grado de certeza requerida, quedando más bien en duda razonable respecto a la responsabilidad penal del imputado.

- ❖ Con respecto al juicio de expertos, podemos advertir que de las respuestas de los entrevistados, se ha observado la existencia de ausencia de conciertos interpretativos con la doctrina, por un lado, sostuvieron que el impedimento económico no es determinante para fundar una responsabilidad penal en los delitos de omisión a la asistencia familiar; criterio que se contradice con el (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,), mediante el cual se sostiene que el “*no querer cumplir*” es vital para fundar una sentencia condenatoria; por otro lado, la mayoría de los entrevistados sustentan que, si el imputado alega imposibilidad económica recae sobre este la actividad probatoria, sin embargo, sostienen al mismo tiempo, que la capacidad económica es un hecho constitutivo, y que es importante probar la tipicidad subjetiva para acreditar el dolo; evidenciándose de esta manera dos aspectos: i) lo contradictorio de sus respuestas y ii) la falta de desconocimiento de criterios doctrinarios respecto a lo que se entiende por hecho constitutivo del delito.

- ❖ Con respecto al cumplimiento del pago de pensiones alimenticias, se tiene claro el criterio de que no es necesario cumplir con la formalidad de pago de pensiones alimenticias establecidas en la sentencia extrapenal, bastando con que el imputado pruebe que ha cumplido con cancelar las pensiones de otra forma, ya sea en efectivo o en especies.

- ❖ Con respecto al grado de imputación, los entrevistados han referido que, al establecer el grado de imputación penal para fundar una sentencia penal condenatoria en los “Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar”, se requiere el grado de certeza, por lo que, dicho criterio concuerda con la Doctrina y la Jurisprudencia Nacional.

CAPITULO VIII

DISCUSION DE RESULTADOS

OBJETIVO 1: *Examinar si en los procesos por Omisión a la Asistencia Familiar se infringe el principio de responsabilidad penal, a partir del análisis de sentencias de los juzgados penales de Trujillo, de los periodos 2016 a 2017.*

SENTENCIAS DEL DÉCIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO

- ❖ De las sentencias revisadas, se evidencia la ausencia del análisis del elemento organizado del delito de omisión a la asistencia familiar, como es la capacidad económica del imputado, es más el magistrado asume la postura que con las documentales obtenidas en la vía extrapenal se demuestra a cabalidad la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva del delito; criterio que no se condice con el (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,) en tal sentido, se colige que las documentales obtenidas en la vía extrapenal prueban la tipicidad objetiva del delito más no la tipicidad subjetiva, por lo que, no se puede presumir o interpretar el tipo subjetivo, tal y como señala (Mendoza Ayma, Sistematica del Proceso Inmediato, 2017) *"No se trata de tomar una presunción de la posibilidad económica del obligado, justificada con el argumento del interés superior del niño, con ello se pervierte su contenido, pues pasa a ser un cajón de sastre, para justificar la arbitraria presunción de la capacidad económica del obligado (...)"*, por lo tanto, podemos añadir que la capacidad económica es elemento sustancial del delito de omisión a la asistencia familiar, criterio adoptado en el Expediente (Expediente 02945-2016, 2016): *"La estructura típica del delito de omisión propia (Omisión a la Asistencia Familiar) tiene un aspecto objetivo (tipo objetivo) y un aspecto subjetivo (tipo subjetivo de omisión propia se establecen tres elementos distintivos: i) Situación generaría del deber, ii) No realización de la conducta ordenada, iii) (...). Entonces debe verificarse la capacidad de pago (Posibilidad psico -física del individuo para ejecutar la acción ordenada (...))"*. Por lo mencionado, el magistrado en sus sentencias ha infringido el **principio de motivación** por no haber analizado, valorado todos los elementos del tipo penal, y haber presumido e interpretado

el tipo subjetivo de las documentales obtenidas en la vía extrapenal, el **principio preliminar de responsabilidad penal** -por haber sentenciado en base a pruebas que acreditan la tipicidad objetiva y obviar la actividad probatoria de la tipicidad subjetiva-, y el **derecho de defensa del imputado**, no logrando obtener en sus sentencias el grado de certeza requerida, quedando más bien en duda razonable respecto al elemento subjetivo del tipo penal de omisión a la asistencia familiar.

SENTENCIA DEL CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO

- ❖ De la sentencia revisada, se evidencia que el magistrado no realizó el control de la tipicidad de los hechos, y solo se dejó guiar por la aceptación de los cargos, sustentándose en el principio de que "nadie puede ir contra sus propios actos"; es de advertir el fundamento 16 del (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,)faculta al magistrado poder realizar el control de la tipicidad, a efectos de poder evitar consecuencias jurídicas sobre hechos donde existan causas de atipicidad, de justificación o de exclusión de la responsabilidad penal. De lo manifestado podemos señalar que el imputado ha sostenido que nunca ha dejado de pagar, y que siempre ha depositado de acuerdo a sus posibilidades económicas; además de ello, fiscalía no ofreció prueba que desvirtúen lo alegado o acrediten la capacidad económica del imputado; hechos que debieron ser analizados por el magistrado para efectos de determinar la capacidad económica del imputado, elemento de todos los delitos de omisión, criterio adoptado en el (Expediente 02945-2016, 2016)01:"*La estructura típica del delito de omisión propia (Omisión a la Asistencia Familiar) tiene un aspecto objetivo (tipo objetivo) y un aspecto subjetivo (tipo subjetivo).* Por lo mencionado, el magistrado en su sentencia ha infringido el **principio de motivación** por no haber analizado, valorado todos los elementos del tipo penal, el **principio preliminar de responsabilidad penal** -por haber sentenciado en base a pruebas que acreditan la tipicidad objetiva y obviar la actividad probatoria de la tipicidad subjetiva-, y el **derecho de defensa del imputado**, no logrando obtener en sus sentencias el grado de certeza requerida, quedando más bien en duda

razonable respecto al elemento subjetivo del tipo penal de omisión a la asistencia familiar.

SENTENCIAS DEL QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO

- ❖ De las sentencias revisadas, se evidencia la ausencia del análisis de la capacidad económica del imputado, elemento estructural del delito de omisión a la asistencia familiar; el magistrado asume la postura que es el imputado quien debe acreditar que al momento de la comisión del hecho no tenía suficiente capacidad económica, caso contrario se demostraría su conducta dolosa; criterio que no se condice con una parte de la doctrina; para (Nagazaki, 2015) *“los hechos constitutivos del delito tienen que probarse para destruir la presunción de inocencia; la capacidad individual de acción, es decir la capacidad económica para cumplir la obligación alimentaria, es un hecho constitutivo de este delito de omisión propia (...)”*, como refiere el doctrinario, al ser la capacidad económica un hecho constitutivo del delito, corresponde al Ministerio Público probar dicho elemento; esta postura se acerca más a lo establecido al criterio plasmado en el (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,), “; en tal sentido, se colige que las documentales obtenidas en la vía extrapenal prueban la tipicidad objetiva del delito más no la tipicidad subjetiva, asimismo, para determinar una sentencia condenatoria primero debe determinarse que exista prueba que acredite la capacidad económica, porque lo que se pena es el “no querer cumplir”; en la misma línea refiera (Mendoza Ayma, Sistemática del Proceso Inmediato, 2017) *“No se trata de asumir una presunción de la posibilidad económica del obligado, justificada con el argumento del interés superior del niño, con ello se pervierte su contenido, pues pasa a ser un cajón de sastre, para justificar la arbitraria presunción de la capacidad económica del obligado (...)”*, por lo tanto, podemos añadir que la capacidad económica es un elemento sustancial del delito de omisión a la asistencia familiar, criterio adoptado en el Expediente (Expediente 02945-2016, 2016) indica que Por lo mencionado, el magistrado en sus sentencias ha infringido el **principio de motivación** debido a que no analizó ni valoró el “no querer cumplir” establecido en el acuerdo plenario, el **principio preliminar de responsabilidad penal** por haber sentenciado en

base a pruebas que acreditan la tipicidad objetiva y presumir la tipicidad subjetiva – sosteniendo que como el imputado no acreditado que al momento de la comisión del hecho no tenía suficiente capacidad económica, se demuestra su conducta dolosa-, y el **derecho de defensa del imputado**, no logrando obtener en sus sentencias el grado de certeza requerida, quedando más bien en duda razonable respecto al elemento subjetivo del tipo penal de omisión a la asistencia familiar.

SENTENCIAS DEL SÉPTIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO

- ❖ De las sentencias revisadas, se evidencia la ausencia del análisis de la capacidad económica del imputado, elemento estructural del delito de omisión a la asistencia familiar; el magistrado asume la postura que es el imputado quien debe acreditar que al momento de la comisión del hecho no tenía suficiente capacidad económica, caso contrario se demostraría su conducta dolosa; criterio que no se condice con una parte de la doctrina; para (Nagazaki, 2015) “ *los hechos constitutivos del delito tienen que probarse para destruir la presunción de inocencia; la capacidad individual de acción, es decir la capacidad económica para cumplir la obligación alimentaria, es un hecho constitutivo de este delito de omisión propia (...)*”, como refiere el doctrinario, al ser la capacidad económica un hecho constitutivo del delito, corresponde al Ministerio Público probar dicho elemento; esta postura se acerca más a lo establecido al criterio plasmado en el (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,), en tal sentido, se colige que las documentales obtenidas en la vía extrapenal prueban la tipicidad objetiva del delito más no la tipicidad subjetiva, asimismo, para determinar una sentencia condenatoria primero debe determinarse que exista prueba que acredite la capacidad económica, porque lo que se pena es el “no querer cumplir”; en la misma línea refiera (Mendoza Ayma, Sistematica del Proceso Inmediato, 2017) “*No se trata de asumir una presunción de la posibilidad económica del obligado, justificada con el argumento del interés superior del niño, con ello se pervierte su contenido, pues pasa a ser un cajón de sastre, para justificar la arbitraria presunción de la capacidad económica del obligado*, por lo tanto, podemos añadir que la capacidad económica es un elemento sustancial del delito de

omisión a la asistencia familiar, criterio adoptado en el Expediente (Expediente 02945-2016, 2016) Por lo mencionado, el magistrado en sus sentencias ha infringido el **principio de motivación** debido a que no analizó ni valoró el “no querer cumplir” establecido en el acuerdo plenario, el **principio preliminar de responsabilidad penal** -por haber sentenciado en base a pruebas que acreditan la tipicidad objetiva y presumir la tipicidad subjetiva sosteniendo que como el imputado no acreditado que al momento de la comisión del hecho no tenía suficiente capacidad económica, se demuestra su conducta dolosa-, y el **derecho de defensa del imputado**, no logrando obtener en sus sentencias el grado de certeza requerida, quedando más bien en duda razonable respecto al elemento subjetivo del tipo penal de omisión a la asistencia familiar.

SENTENCIAS DEL OCTAVO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO

- ❖ De las sentencias revisadas, se evidencia la ausencia del análisis del elemento estructural del delito de omisión a la asistencia familiar, como es la capacidad económica del imputado, es más el magistrado asume la postura que con las documentales obtenidas en la vía extrapenal se demuestra a cabalidad la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva del delito; criterio que no se condice con el (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,) *sino el "no querer cumplir"*; en tal sentido, se colige que las documentales obtenidas en la vía extrapenal prueban la tipicidad objetiva del delito más no la tipicidad subjetiva, por lo que, no se puede presumir o demostrar el tipo subjetivo, tal y como señala (Mendoza Ayma, Sistemática del Proceso Inmediato, 2017) *"No se trata de adjudicarse una presunción de la posibilidad económica del obligado, justificada con el argumento del interés superior del niño, con ello se pervierte su contenido, pues pasa a ser un cajón de sastre, para justificar la arbitraria presunción de la capacidad económica del obligado (...)"*, por lo tanto, podemos añadir que la capacidad económica es elemento sustancial del delito de omisión a la asistencia familiar, criterio adoptado en el (Expediente 02945-2016, 2016) Por lo mencionado, el magistrado en sus sentencias ha infringido el **principio de motivación** por no haber analizado, valorado todos los elementos del tipo penal, y haber presumido e interpretado el tipo

subjetivo de las documentales obtenidas en la vía extrapenal, el **principio preliminar de responsabilidad penal** por haber sentenciado en base a pruebas que acreditan la tipicidad objetiva y obviar la actividad probatoria de la tipicidad subjetiva, y el **derecho de defensa del imputado**, no logrando obtener en sus sentencias el grado de certeza requerida, quedando más bien en duda razonable respecto al elemento subjetivo del tipo penal de omisión a la asistencia familiar.

OBJETIVO 2: *Identificar la naturaleza jurídica probatoria de las documentales emitidos por los juzgados extrapenales que se utilizan para fundamentar una sentencia condenatoria por el delito de omisión a la asistencia familiar, a través del análisis doctrinario nacional*

SENTENCIAS DEL DÉCIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO

De las sentencias revisadas, se evidencia que no hay suficiente actividad probatoria, las cuales son ofrecidos en el proceso de alimentos para posteriormente examinar el meollo del asunto del delito de omisión de prestar alimentos. El proceso de alimentos es tramitado a través del proceso extrapenal conocido por un Juez de Familia o un Juez de Paz Letrado, quienes resolverán el conflicto de intereses mediante la prueba ofrecida, admitida y actuada durante el proceso, comprobando si entre el demandado y el demandante existe algún vínculo sanguíneo o jurídico, una vez determinado dichos presupuestos analizará la preexistencia de la obligación y el derecho de alimentos, luego de evaluar estos puntos expedirá sentencia (exista o no actividad procesal por parte del demandado a razón de que ante su inacción entraría en la situación procesal de Rebelde - figura jurídica que permite al juez civil continuar con el proceso hasta el punto de poder concluir de manera anticipada el proceso), determinando lo siguiente : **i)** la obligación del demandado de prestar alimentos, **ii)** el derecho del alimentista, y, **iii)** la identidad del monto mensual; sentencia que debe ser cumplido cabalmente por el demandando, y si es que en caso el demandado incumpliere dicha obligación la parte demandante queda habilitada para exigir se liquide las pensiones dejadas de percibir; una vez determinada la liquidación el juez ordenara mediante resolución que el demandado cumpla en el plazo de cinco (05) días con

el pago, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público para ser proceso por el delito de omisión a la asistencia familiar.

SENTENCIA DEL CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO

De las sentencias revisadas inferimos desde los párrafos anteriores a obtener las siguientes premisas **i)** en el proceso civil no existe exhaustividad probatoria con respecto a la capacidad económica del demandado, en tanto, no es objeto imprescindible del proceso; **ii)** la parte demandante ejerciendo su derecho de acción puede atribuir una serie de hechos a la parte demandante, siendo obligación del demandante desvirtuar dichas atribuciones, por lo que, se da la figura de la inversión de la carga probatoria; **iii)** el proceso civil permite sentenciar en grado de posibilidad.

OBJETIVO 3: *Fijar el marco probatorio que se requiere para fundar una correcta imputación penal en los delitos de omisión a la asistencia familiar, a través del análisis doctrinario y jurisprudencial nacional.*

SENTENCIAS DEL DÉCIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO

De las sentencia revisadas es preciso advertir que el estándar demostrativo en sede de familia es distinto al exigente estándar probatorio del proceso penal, en la vía civil se asume una capacidad sospechosa en defecto de no estar acreditado la capacidad económica. el juez penal debe profundizar sobre la capacidad económica del imputado, rompiendo ese garrafal error de asumir la función de tramitador. El referido defecto probatorio fue advertido mediante el (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,) *en su es la consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según la cual solo comete un delito de dicha estructura quien omite la conducta debida pudiendo hacerlo (...)*”; fundamento que es adoptado mediante el (Expediente 02945-2016, 2016) “por el principio de exhaustividad (...), se exige no solo la obligación legal del imputad, según el cual se comete un delito de dicha estructura”.

- ❖ El sentido de la valoración de la capacidad económica es a razón de que forma parte de la tipicidad -arraigado en su tipo subjetivo siendo la manifestación más

clara de la capacidad individual de acción. Por lo dicho, dicha capacidad económica debe ser analizado exhaustivamente por el juzgador a efectos de cumplir con los presupuestos del injusto penal de omisión a la asistencia familiar; esto debido a que, como se menciona en el citado acuerdo plenario no se sanciona "el no poder cumplir" si no "el no querer cumplir", es decir, lo que se busca es probar el "*dolo*" y el "*animus*" omisivo. Aunado a lo referido otro fundamento que justifica el análisis de dicho elemento es el estándar de probabilidad de la sentencia civil el cual amerita que en la vía penal se evalúe con más exhaustividad los elementos del tipo penal aplicando los criterios de la lógica, las reglas de la ciencia y la máxima de la experiencia, concordante con el principio de proscripción de responsabilidad objetiva.

- ❖ Como se describimos anteriormente parte de la doctrina nos habla sobre la capacidad económica como parte estructural del delito de omisión a la asistencia familiar, por lo que exige la existencia de medios probatorios que acrediten el estado o situación de solvencia del imputado, a efectos de desvanecer su presunción de inocencia; Aunado a esto, nuestra legislación adopta el criterio de que toda persona a quien se le imputa un hecho ingresa al proceso premunido de su inocente, por lo que el fiscal debe acreditar dicha imputación y no al contrario. Por lo dicho, la capacidad material es un elemento de todo delito omisivo; y la capacidad económica es un elemento de todo delito omisivo. Entonces, no se trata de apoderarse de una presunción de la posibilidad económica del obligado, justificada con el argumento del Interés Superior del Niño, ya que se buscaría justificar la arbitraria presunción de la capacidad económica del obligado".

OBJETIVO 4: *Establecer el grado de imputación penal que se requiere para fundar una sentencia penal condenatoria en los delitos de omisión a asistencia familiar, a través del análisis doctrinario y jurisprudencial nacional.*

SENTENCIAS DEL QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO

- ❖ De las sentencias revisadas anteriormente inferimos que en casos de omisión a la asistencia familiar encontramos injerencia directa en el derecho más preciado del ser humano su libertad de tránsito, por tal motivo, para su restricción o limitación se exige prueba sólida y suficiente

que acredite con certeza su responsabilidad penal. Ante lo manifestado, volvemos a reiterar que los elementos estructurales de los delitos no le corresponden a la judicatura, vía presunción o interpretación, establecerlos sino les corresponde a las partes procesales acreditarlo con la carga probatoria suficiente.

- ❖ Así indicamos que criterios de estándar de prueba que va de la mano con la Garantía Constitucional de Presunción de Inocencia específicamente con su regla de juicio, y con el principio in dubio pro-reo; requiriendo así para la condena una convicción judicial más allá de toda duda razonable, obtenida luego de una debida ponderación e imparcial consideración de las pruebas del caso que permita la confirmación de la hipótesis acusatoria y no refutación. Ante lo acotado el principio de presunción de inocencia se presenta como una barrera impenetrable, por lo que para romperlo se necesita que el juez fundamente razonadamente su decisión en grado de certeza sobre la responsabilidad penal del procesado, contrario sensu cabría la aplicación de la absolución por In dubio pro reo, debido a que la culpabilidad se demuestra y la inocencia se presume.

SENTENCIA DEL CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO

- ❖ De las sentencias revisadas inferimos que para la configuración de una causa probable de omisión a la asistencia familiar, se exige discurrir que la sentencia del Juzgado de Familia no agota el debate de la capacidad económica del obligado. En efecto, el estándar probatorio en sede de familia es diferente al exigente estándar probatorio del proceso penal; en el primero se asume una capacidad presunta en defecto de no estar acreditado la capacidad económica del obligado, en el segundo se exige se agote el debate de la capacidad probatoria debido a que no cabe presunciones.

CAPITULO IX

CONCLUSIONES

9.1. Conclusión General

- Al examinar los procesos de en el Distrito Judicial de Trujillo, en el periodo 2016-2018, se obtiene que los magistrados no analizan ni profundizan exhaustivamente la actividad probatoria de la capacidad individual de acción del imputado, solo valoran el tipo objetivo con las documentales obtenidas en el proceso de alimentos, olvidando que dichas documentales sirven para instar un proceso común o inmediato, mas no fundamentar una condena. En definitiva, los magistrados en sus sentencias infringen el principio de motivación y el principio preliminar de responsabilidad penal, por haber presumido e interpretado el tipo subjetivo en base a documentales obtenidas en la el proceso de alimentos. En ese sentido, no han logrado conseguir en sus sentencias el grado de certeza requerida, quedando en duda razonable conrelación a la responsabilidad penal del imputado.

9.2. Conclusiones Específicas

- Al examinar los procesos por OAF en las sentencias de los jJuzgados Penales de Trujillo, de los periodos 2016 a 2017, se concluye que, se ha infringido el principio de responsabilidad penal, debido a que, se ha sentenciado en base a pruebas que acreditan la tipicidad objetiva obviándose el marco probatorio de la tipicidad subjetiva, cubriendo el vacío al presumir e interpretar la tipicidad subjetiva de las documentales extrapenales que acreditan la tipicidad objetiva.
- Del análisis doctrinario nacional se ha identificado que la naturaleza jurídica probatoria de las documentales emitidos por los juzgados extrapenales que se utilizan para fundamentar una sentencia condenatoria por el delito es en grado de probabilidad, debido a que, el objeto del proceso de alimentos es declarar la preexistencia de alimentos y determinar la obligación alimentaria, pudiendo presumirse para ello, los elementos secundarios como la capacidad económica del demandado.

- Al verificar la doctrina nacional se determina que, para fundar una correcta imputación penal en los que se requiere que el marco probatorio acredite fehacientemente los elementos objetivos (el derecho alimentario, el monto mensual, la obligación alimentaria, el apercibimiento y la debida notificación) y subjetivos (capacidad psicofísica, capacidad económica, voluntad y el dolo) que componen el tipo penal de omisión a la asistencia familiar.
- Del análisis doctrinario nacional y jurisprudencial se obtiene que el grado de imputación penal requerida para fundar una sentencia penal condenatoria en los ,es en grado de certeza, debido a que, se busca una responsabilidad penal plena por parte del imputado, caso contrario, no se lograría romper el núcleo duro de la presunción de inocencia, consecuentemente preexistiría la duda razonable respecto a los elementos del tipo penal, por lo que, correspondería absolver al imputado, obrar de otra manera sería violatorio a los principios sustanciales y procesales.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116,, 02-2016. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/eccc3e004f29600a908eb8ecaf96f216/ACUERDO%2BPleno%2BExtraordinario+2-2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=eccc3e004f29600a908eb8ecaf96f216>
- Ahumada, M. d. (2011). La conciliación: un medio de justicia restaurativa, análisis y reflexiones de su implemetación en el Delitode Omisión a la Asistencia Familiar en Colombia. *Revista Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, 114- 116.
- Bernel del Castillo, J. (1997). *El Delito de impago de sanciones*. Lima: J.M. Bosh.
- Bramont Arias Torres, L. (2008). *Manual del Derecho Penal Parte*. Lima: Eddili.
- Bramont Arias Torres, L. M. (2014). *El Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias desde el Derecho Penal*. (EDDLI, Ed.) Lima: Eddili.
- Bramont Arias, L. (2010). *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial*. Lima: San Marcos.
- Camones Gomero, G. (2016). *Elementos de la Capacidad del Imputado*. Lima: Legal Editores.
- Campana Valderrama, M. (1998). *Delito de Omisión a la Asistencia Familiar*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Casatoria1-2017-CIJ-43, Sentencia Plenaria, 92-2017. Obtenido de <https://legis.pe/sentencia-plenaria-casatoria-1-2017cij-433-alcances-delito-lavado-activos-estandar-prueba-persecucion-condena/>
- Castro, C. S. (2016). *Imputabilidad en Delitos a la omisión Familiar*. Lima Peru: Nova.
- Chunga Laurence, H. (2016). *El Proceso de Faltas en el Derecho Penal Peruano*. Peru: Grijley.
- Claus, R. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Alemania : Hambur.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia del 18 de agosto del 2000. (s.f.). 315. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf
- Cuadrado Salinas, C. (2017). *Derecho procesal*. España: Biblioteca Nacional de España.
- Expediente 02945-2016, Expediente 02945-2016-24 - 0401-JR-PE-01 (Tercera Sala Penal 2016). Obtenido de <https://legis.pe/omision-asistencia-familiar-capacidad-economica-elemento-estructural/>
- Expediente N° 1342-2015-56-1601-JR-PE-01, 1342-2015 (Decimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo 18 de abril de 2015).

- Expediente N° 818-2014-33-1601-JR-PE-07, 818-2014 (Octavo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo 17 de enero de 2017).
- Ferrajoli, L. (2016). *Garantías de los Principios Procesales*. España: Legal Editores.
- García Sayan, D. (2008). *Sistema interamericano de derechos humanos: efectos de las decisiones de la CIDH*. Lima : Lapix Editores.
- Gimeno Sendra, V. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Colex.
- Gómez de la Torre, B. (2014). *Reflexiones Penales*. España: Grijley.
- Gómez Ramírez, J. (1984). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. Barcelona: Ariel.
- Gonzales Navarro, A. (2013). *Sistema de Derecho Procesal*. Lima: Legal Editores.
- Gonzalo Navarro, L. A. (2006). *La Prueba en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá: Leyer.
- Guardia Oré, A. (2016). *Manual de Derecho Penal* (Vol. 2). Lima, Peru: Legis Editores.
- Maggiore, G. (1954). *Derecho Penal Tomo I*. Bogotá: Temis.
- Mariscal, O. I. (2013). *Responsabilidad Penal por Omisión Bases Doctrinarias*. Lima.
- Martínez Arbulu, V. J. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Instituto Pacífico.
- Mendoza Ayma, F. C. (2017). *Sistematica del Proceso Inmediato*. Lima: Idemsa.
- Mendoza Ayma, F. C. (2017). *Sistemática del Proceso Inmediato*. Lima: Idemsa.
- Mendoza Quevedo, P. (2013). <http://egacal.e-educativa.com>. Obtenido de Educativa: <http://egacal.e-educativa.com>
- Micheli, A. (1961). *La Carga de la prueba*. Buenos Aires: EJE A.
- Michelli Gian, A. (2004). *La Carga de la Prueba*. Bogotá: Cartonè.
- Ministerio de la Mujer, P. (2017). Hagamos de las familias el mejor lugar para crecer. *Boletín Situación del Derecho Alimentario: Avances y Desafíos.*, 25- 28.
- Mori Cieza, J. (2014). *El derecho de resarcimiento del daño sufrido por las víctimas de delitos*. Lima: N° 01.
- Moya Vargas, F. (2008). La inasistencia alimentaria en Colombia. *Virtual Vía Inveniendi Et Iudicandi*. Obtenido de www.numanterioresviei.usta.edu.co/articulos/edi7/lainasistencia.pdf
- Nagasaki, C. (2015). *Omisión a la asistencia Familiar*. Gaceta Jurídica.
- Nakazaki Servigón, C. (2017). *El Derecho Penal y Procesal*. Lima: Ediciones Legales.
- Navarro Navarro, Y. L. (2014). *Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes*. Lima: Tesis Maestría.

- Peña Cabrera, R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial 3ra Edicion*. Lima Perú: Idemsa.
- Proceso Penal Inmediato Reformado. Legitimación y alcances, 02 (Sala Penal Permanente y Transitoria de la Corte Suprema 2016). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/eccc3e004f29600a908eb8ecaf96f216/ACUERDO%2BPleno%2BExtraordinario+2-2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=eccc3e004f29600a908eb8ecaf96f216>
- Reátegui Sánchez, A. J. (2008). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Gaceta Juridica.
- Recurso de Nulidad N° 1104-2014 LIMA, 1104-2014 (2014). Obtenido de <http://boletines.actualidadpenal.com.pe/resumen-de-la-jurisprudencia-penal-procesal-penal-y-penitenciaria-de-la-ultima-semana/derecho-procesal-penal/corte-suprema-emite-pronunciamiento-respecto-al-contenido-esencial-del-principio-acusatorio-noticia-147.ht>
- Recurso de Nulidad R.N. N° 1509 - 2017. (s.f.). Arequipa.
- Rodríguez Gutiérrez, S. (2014). *Posibilidad Económica del Imputado*. Lima: Legal Editores.
- Salas Beteta, C. (2016). *Principio Juzgador*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Siccha Salinas, R. (2008). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.
- Taboada , P. G. (2001). *Delito a la Omisión a la asistencia Familiar*. Lima: Grijley.
- Torres Gonzales, E. (2010). *Delito de Omisión a la Asistencia Familiar*. Lima, Peru: Idemsa.
- Torres Gonzales, E. (2010). *El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar*. Lima, Peru: Idemsa.
- Torres, E. (s.f.). *Delito Omisión a la asistencia Familiar*. 2015: Grijley.
- Urtecho Benites, C. (2015). *La Publicidad en el Proceso Penal*. Lima: Legal Editores.
- Villa Stein, J. (2008). *Derecho Penal, parte general*. Lima: Grijley.
- Villalobos, H. (2017). *El Delito de Omision a la Asistencia Familiar*. Lima: Grijley.

CAPITULO XI

ANEXOS

1. Sentencia de Expediente: 5248 - 2015-44-1601-JR-PE-01
2. Sentencia de Expediente: 2235 - 2015-81-1601-JR-PE-07
3. Sentencia de Expediente: 5984 - 2015-39-1601-JR-PE-02
4. Sentencia de Expediente: 1087 - 2017-19-1601-JR-PE-10
5. Sentencia de Expediente: 6728 - 2014-2-1601-JR-PE-05
6. Sentencia de Expediente: 818 - 2014-33-1601-JR-PE-07
7. Sentencia de Expediente: 0545 - 2014-29-1601-JR-PE-07
8. Sentencia de Expediente: 3776 - 2014-16-1618-JR-PE-07
9. Sentencia de Expediente: 1326 - 2015-72-1601-JR-PE-01
10. Sentencia de Expediente: 7238 - 2014-95-1601-JR-PE-05
11. Sentencia de Expediente: 1342 - 2015-56-1601-JR-PE-01
12. Sentencia de Expediente: 7301 - 2015-36-1601-JR-PE-01
13. Sentencia de Expediente: 2212 - 2015-64-1601-JR-PE-08
14. Sentencia de Expediente: 7455 - 2014-68-1601-JR-PE-02
15. Sentencia de Expediente: 6770 - 2015-90-1601-JR-PE-07